

A-31-158

11/10  
A. 158

A  
158

R. 13. 425



# MEMORIAL

## DE EL PLEYTO QVE SIGVEN

DON MANVEL DE ZVñIGA Y GUZMAN, DVQVE DE BEXAR,  
(casa 31.) y Don Baltasar de Guzman, Marques de Valero, (casa 29.) y  
Doña Manuela de Guzman y Zuñiga, (casa 30.) todos tres hermanos, y  
menores hijos de doña Terefa Sarmiento, y de Don Juan Manuel de Zuñiga,  
Duques de Bexar, (casa 28.) y D. Diego de Guzman y Zuñiga,  
Marques de Lorianana, (casa 25.) excluyentes todos  
vnos de otros.

CON DOÑA LVYSA IOSEFA, MARQUESA DE VILLAMANRIQUE, (casa 23.) y Don Manuel Luys de Guzman su hijo, (casa 26.)  
que à salido en esta infancia de rebelta, excluyente con todos.  
Y en rebeldia del Don Diego. (casa 25.)

## Sobre la propiedad de el Estado de Ayamonte.

ESTA VISTO EN REVISTA POR SV SEÑORIA EL SEÑOR  
Presidente Don Carlos de Villamayor y Viuero, Cauallero de el  
Orden de Calatrava.

### Y S E Ñ O R E S.

Don Juan Francisco de Ojeda, Cauallero de el Orden de Santiago.  
Don Francisco Iuanez de Echaz, Cauallero del Orden de Santiago.  
Don Ioseph de San Clemente.  
Don Bernardino Castrejon y Veluis, Cauallero del Orden de Alcantara.  
Don Alonso Nuñez de Godoy.  
Don Juan Antonio de Heredia.  
Don Iacinto de Andrade y Castro.  
Doctor Don Francisco Moncon, Cauallero del Orden de Santiago.

### S O B R E

Confirmar, ó reuocar la sentencia de vista, que es declarar, tocar, y pertenecer el Estado de Ayamonte con todos sus agregados al Duque de Bexar, con fratos, y rentas desde la contestacion de la demanda, en cuya restitucion se condena á doña Luysa Iosefa, Marquesa de Villamanrique, á la qual, y demás que han litigado se pone perpetuo silencio.

25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



AREGE, QVE EL DIA 22 DE  
Junio de el año de 1454. Don  
Iuan de Guzman, (cafa 1.) Du-  
que de Medina, otorgó escri-  
tura en Scuilla, por la qual ha-  
ce relacion, como al tiempo,  
y quando se ajustaron las capitulaciones de su  
hija doña Teresa, (cafa 3.) para contraer ma-  
trimonio con Don Pedro de Astuñiga, hijo de el  
Conde de Platencia, se auia obligado a dar en  
dote á su hija las Villas de Ayamonte, Lepe, y la  
Redondela, se obliga, que dara para quando la  
dicha doña Teresa tenga los 14. años las tres Vi-  
llas, con calidad, que el dicho Duque de Medi-  
na huiiese de gozar por los dias de su vida de el  
usufructo, y renta de la de Lepe, y por ella se obli-  
ga, que dara todos los años á su hija 50. florines,  
y porque podia acaecer, que estas Villas no fu-  
rían ciertas, se obliga a la euicion, y sancamien-  
to de ellas.

Esta escritura referida se presentó en el juzgio  
de Tenuta.

Tambien parece, que en 16. de Mayo del año  
passado de 1458. el señor Rey Don Enrique con-  
cedió licencia, y facultad á D. Iuan de Guzman  
situio, ( cafa 1. ) Duque de Medina, y Conde de  
Niebla, para que siembargo de que las Villas  
de Ayamonte, Lepe, y la Redondela fuesen de su  
mayorazgo, las pudiesse diuidir, y apartar de el  
dicho mayorazgo, y darlas en dote, y propio cau-  
dal á doña Teresa de Guzman su hija, (cafa 3.)  
asi, y de la manera que si dichas Villas fueran  
alienables, y partibles, y se huiieren podido, y  
pudieran enagenar, y asi como si estuvieran fue-  
ra de el vinculo, y mayorazgo. Presentose en el  
juzgio de Tenuta.

Parece tambié, que el dia 22. de Enero de 1462.  
se otorgó otra escritura por el Duque Don Iuan,  
(cafa

Num. 1.

Escriptura.  
Pieza 2. fol. 55.

Num. 2.

Pieza 2. fol. 48.  
B.

Num. 3.

Pieza 20. fol. 24.  
B.

(caja 1.) insertando en ella la facultad referida,  
y con la escritura se haze relacion, que por quanto  
la mitad de las dichas tres Villas estaua litigiosa  
entre el Duque de Medina, y doña Maria  
de Guzman su hermana, Condesa de Alquedoliste,  
por lo qual el Duque de Medina se obliga á  
dar en dote a la dicha doña Teresa su hija la mi-  
tad de estas tres Villas, y por razon de la otra mi-  
tad el Lugar de Bollulos la quarta parte del Lu-  
gar de Almiente, y la heredad del Copero cerca  
de Scuilla, con condicion, que si acaso el Duque  
de Medina igualasse, y ajustasse con su hermana  
la otra mitad de las tres Villas, auia de quedar a  
eleccion de la dicha doña Teresa su hija, y su ma-  
rido el tomarlas, ó no, y que eligiendo el tomar  
las auia de dexar el Lugar de Bollulos, y lo de-  
mas. Presento se en esta instancia de recusa.

Num. 4.  
Pieç. 20. fol. 42  
*B.*

Por Mayo de el año passado de 468. Don En-  
rique de Guzman, (caja 2.) hijo primogenito  
del Duque de Medina, haciendo relacion de estos  
contratos fechos por su padre a fauor de doña  
Teresa su hermana, y juramento, y pleito ome-  
nage que auia hecho de guardarlos, los aprue-  
ua, y ratifica.

Y por escritura a parte haze juramento, y plei-  
to omenaje de guardarlos.

Num. 5.  
Pieç. 20. fol. 52

Por el mismo año, despues de lo referido, per  
Diciembre se leizaron diferentes requerimien-  
tos a Don Pedro de Zuñiga, (caja 3.) ya casado  
con doña Teresa, y a la susodicha, para que en  
conformidad de la condicion de la oferta de do-  
te eligiesen, ó todas las tres Villas enteras, ó el  
Lugar de Bollulos, y lo demas, y la mitad de ellas,  
y hazen eleccion de las tres Villas, y dexacion de  
el Lugar de Bollulos, y lo demas. Tambien pre-  
sentado en el juzgio de Tenuta.

Parece tambien, que por el año passado de  
480. hubo pleito en el Real Consejo entre Don  
*Alfon-*

Alfonso Enríquez, Conde de Alvadeliste, con  
Don Pedro de Zuñiga, y doña Teresa de Guzman,  
(casa 3.) sobre, y en razon de la mitad de las tres  
Villas referidas, por que el Conde les auia puesto

Pieza 20. Todo  
desde folio 53.  
hasta 55.

demandado, cuyo pieyo se comprometió en cinco  
señores del Real Consejo, calidad expresa de el  
compromiso, que la sentencia que diessen la auia  
de aprouar, y confirmar su Magestad, para que  
ninguna de las partes se pudiesse agraviar de ella,  
y en esta conformidad los advitros dieron sen-  
tencia, absolviendo al Don Pedro de Zuñig<sup>a</sup>, y  
a la doña Teresa de Guzman, cuya sentencia los  
señores Reyes Catolicos por su Cedula, su fecha  
en Toledo en 20. de Junio de 480. la confirmaron,  
y apruuan, mandando, que las partes estuviel-  
sen, y pasasen por ella. Presentose en el juzgio  
de Teguera.

Parece tambien, que el dia 9. de Febrero de el  
año passado de 497. Doña Elvira de Zuñiga, (ca-  
sa 8.) en la Ciudad de Scuilla, por ante Pedro Al-  
varez, Escrivano Publico, otorgó escritura, por  
la qual confiesa, que al tiempo que casó con D.  
Esteuan Domingo de Auila le ofrecio dar, y dió  
con efecto siete quentos de maravedis, de cuya  
cantidad le da carta de pago en forma, por te-  
nerlas recibidas, y assimismo por dicha cantidad  
da carta de pago a fauor de la dicha su madre  
de toda la parte de legitima paterna, y materna  
que le podia pertenecer, y ha por bien, y consien-  
ten, que la dicha doña Teresa su madre en su vi-  
da, ó en su testamento, ó en otra qualquiera dis-  
posicion que quisiere, pueda disponer de las Vi-  
llas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, y de los  
demas bienes en fauor de Don Francisco de Guz-  
man su hermano, y de sus descendientes, no ob-  
stante, que a la susodicha le pueda pertenecer par-  
te de ellos, por que todo ello lo cede, y traçpasa,  
y haze renuncia de sus legitimas en el dicho don

Num. 7.  
Pieza 24. fol. 86  
B.

B. Fran-

Francisco su hermano de la forma y manera que  
su madre lo dispusiere. Presentado en esta instan-  
cia de coista en la pieza de la Executoria del pleyo  
a que siguió el Marques de Mondejar.

**FUNDACION DEL MAYORAZ-**  
**go del Estado de Ayamonte que hizo Doña**  
**Teresa de Guzman, (casada.) viuda de don**  
**Pedro de Zuñiga, primogenito del Duque de**  
**Plasencia, de tercio, y quinto, a favor de Don**  
**Francisco de Guzman, su hijo segundo, pri-  
mer Marques de Ayamonte, por escritura de**  
**donacion otorgada en la Ciudad de Sevilla**  
**en 3. de Diciembre de 1498. que se pone a la**  
**letra por mandado de los señores que tienen**  
**visto este pleyo.**

Num. 8.  
Pieç. 2. fol. 101  
B.

**E**n el nombre de Dios todo poderoso, Padre,  
é Fixo, El Espíritu Santo, Tres Personas, yna  
Essencia Diuina, que viue, y reyna sin co-  
mienço, y sin fin, y de la Bienaventurada Virgen,  
y Gloriosa Nuestra Señora Santa María su ma-  
dre, a cuya clemencia, y infinita piedad, y bon-  
dad, yo ofrezco todo lo que en esta carta fago,  
y otorgo, por manera, quelleve, y siga buen prin-  
cipio, medio, y fin.

### CLAVSULA PRIMERA.

Num. 9.

**P**or quanto una de las principales cosas, que  
toda persona deue facer en este mundo  
es honrar á sus padres, especialmente quando  
aqueños fueron tales, que merecieron, que  
de ellos quedasle perpetua memoria, y aunque  
estos todos los fixos lo deuen facer, mucho mas  
son a ello obligados aquellos a quienes sus padres  
mostraron mucho amor, y los dotaron, y dieron  
de sus bienes, y para que se aya de conservar esta  
me-

4

memoria los que recibieron mercedes de sus padres de querer dar tal orden a la sucesión de sus bienes, como aquellos queden juntos en alguno de sus fixos, ó descendientes, y que aquellos no se ayan de partir, considerando, que por mandamiento diuino, natural, y possitivo, y por disposición de derecho todos somos obligados a procurar, y querer el acrecentamiento, vida, y honra, y estado de nuestros fixos, y considerando asimismo, que las cosas divididas, y partidas, su memoria perece en breve tiempo, y quedando enteras permanece su memoria, así para servicio de Dios Nuestro Señor, y en exaltamiento de nuestra Santa Fe Católica, como para honra, y defensa de su Divina Fe, y casa, y conservandose el Estado de los passados por la integridad de sus casas, se enoblece, y acrecienta la honra de los presentes, y por ello los Reyes son mejor, y mas servidos, y si esto toda persona deue facer, mucho mas los que son de Noble Generación, y quando es la sucesión de vassallos, Villas, y Lugares, porque aquellos no son divididos en muchos, y porque estando juntos allende de permanecer la memoria de aquellos de quien quedaron las tales Villas, y Lugares son mejor regidas, y gobernadas por un señor que no por muchos, porque por experiencia se ha visto, que los Lugares en que consisten diuersos señores, los vassallos no son asi bien regidos, ni administrados, como quando están so un señorio, y so una administracion.

## CLAVSULA SEGVNDA.

**P**or ende, sepan quanto esta carta vieron, como yo doña Teresa de Guzman, señora de las Villas de Lope, Ayamonte, y la Redondela, fija de el Ilustre, y muy magnifico señor

Num. 10.

señor Don Juan de Guzman, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, y señor de la Noble Ciudad de Gibraltar, y muger que fui de mi señor Don Pedro de Zuñiga, fixo primogenito de el Ilustre, y muy magnifico señor Don Alvaro de Zuñiga, Duque de Plasencia, Conde de Bañares, Justicia mayor de Castilla, señor de Gibraleon, cuyas animas ayan Santa gloria. De mi propia, y libre, y agradable, y espontanea voluntad, sin premia, y sin fuerza, y sin otro costremiento, ni induzimiento alguno que me sea hecho, ni dicho por persona, ó personas algunas.

### CLAVSULA TERCERA.

Num. II.

**M**ouida por las causas suodichas, y porque la memoria del dicho señor Duque mi padre, que me dió, y dotó las dichas Villas de Lepe, y Ayamonte, y la Redondela quede perpetua en uno de mis hijos, y descendientes, otorgo, y conozco, que doy, y entrego en donacion perfecta, y acabada, fecha entre viudos, è non reuocable agora, y para siempre jamas, à vos Don Francisco de Guzman mi fixo, y fixo legitimo del dicho señor Don Pedro de Zuñiga mi marido, que estades ausente, bien así como si fuiesedes presente, las dichas mis Villas de Lepe, Ayamonte, è la Redondela, con sus fortalezas, è vassallos, è jurisdicion cibil, è criminal alta, è baxa, meromixto imperio de ellas, è con los pueblos de mar, è esteros, è ríos, è aguas corrientes, è manantes, y estantes, y con los diezmos, y rentas, y pechos, y derechos de qualquier natura, y calidad que sean, y con las salinas, y otras cosas á el señorío de las dichas Villas anexas, y pertenecientes, así las que al dia de oy à como las que le pertenecen, y pertenecer pueden, y deuen, así de hecho como de derecho, y de uso, y de costumbre,

3

bte, ó en otra qualquier manera; ó por qualquier  
razon, segun que las tuuo, è pescleyò el dicho se-  
ñor Duque mi padre, que Dios aya, è las yo he te-  
nido, y posleido, y tengo, y posleo, que se tienen  
en linde con terminos de las Villas de Gibraleon,  
de Cattaya, è de San Miguel, Arcadubuey, è con  
terminos de Castromario, que es del Reyno de  
Portugal, las quales dichas Villas de Lepe, è Aya-  
monte, è la Redondela, con todo lo que dicho  
es a ellas pertenecientes vos do en la dicha dona-  
cion, è quiero, que las ayais por tercio de mejo-  
ria de todos mis bienes rayzes, muebles, è semio-  
uientes, y de las dichas Villas en que yo por esta  
carta vos mejoré, segun que todo padre, è ma-  
dre pueden mejorar a qualquier, ó a qualquier  
de sus fixos, ó nietos que quisieren, y asimismo  
por razon del quinto de las dichas Villas, è de co-  
dos los otros mis bienes rayzes, y muebles, y se-  
mouientes que demas, è allende del dicho ter-  
cio vos mando, el qual dicho tercio, è quinto de  
que asi vos fage la dicha donacion, è mejoria,  
è manda, vos señalo, entrego, y quiero, que lo  
vos ayais en las dichas mis Villas de Lepe, è Aya-  
monte, è la Redondela, con todo lo que dicho  
es a ellas perteneciente demas, è allende de vue-  
stra legitima que de ellas, y de los otros mis bie-  
nes vos pertenecen, è pueden pertenecer como  
á mi fixo legitimo heredero, la qual dicha parte  
legitima a vos perteneciente, è asimismo la par-  
te legitima que de ellas, y de los otros mis bie-  
nes pertenecian á doña Elvira de Zuñiga mi fixa  
legitima, è fixa legitima del dicho señor D. Pe-  
dro mi marido que en mi la renunciò, porque  
se tuuo por contenta de la dicha la legitima con  
siete cuentos de maravedis que yole di en casan-  
ciero al tiempo que se desposó con Don Este-  
uan de Auila su marido: quiero que asimismo  
ayays en las dichas Villas, y en todo lo a ejias

per cente, y por quanto sé lo pise, que es lo  
que las dichas mis Villas, y ciertos donadios, y  
tierras de pan llevar que yo oy dia tengo, agora  
valen, è pueden valer, y te supiese lo que mon-  
taua el dicho tercio, è quinto, y legitimas  
partes que quedaua á los otros vuestros herma-  
nos sacado el dicho tercio, è quinto, y legitimas  
vuestras, è de la dicha doña Elvira, desleando to-  
da paz, y concordia entre vos el dicho D. Fran-  
cisco, y vuestros hermanos, así en mi vida, co-  
mo despues que a nuestro señor Dios plauicile  
de me llevar de este mundo, yo pedí á cierto Al-  
calde Ordinario de esta Ciudad, que eligiese  
apreciadores, y cassadores de el valor de las dichas  
mis Villas, el qual a mi pedimento eligió a Juan  
de Sandoval, y a Juan de Mendoza, y a Pedro Or-  
tiz, Ventiquarto de esta Ciudad, que son Caualle-  
ros Fijo d'algo, de buena conciencia, expertos,  
y entendidos en semejantes aprecios, y con ellos  
a Juan de Sevilla, Corredor de heredades de e-  
sta Ciudad, los cuales en virtud de juramento  
que de ellos fue recibido, fueron a ver las dichas  
mis Villas, y la calidad, y sitio de ellas, y por ellos  
vistas, auida informacion de los vasalllos que en  
ellas ay, y de las rentas que han rentado, las apre-  
ciaron en setenta y seys cuentos, y trecentas y  
treynata y ocho mil y quinientos maravedis : y  
asimismo apreciaron ciertos donadios, y tien-  
tas de pan sembrar que yo he, y tengo en termi-  
no de la Villa de Utrera, y de la Villa de Carmona,  
y rentan setenta y quatro cahizes de pan, po-  
co mas, ó menos, en ochocientas y setenta y qua-  
tro mil maravedis, en manera, que monta el  
valor de las dichas Villas, y de los dichos dona-  
diros setenta y sicke cuentos, docientas y quaren-  
ta y dos mil y quinientos maravedis, por man-  
era, que monta el dicho tercio y quinto, de que  
vos sagio la dicha donacion, y mejoria, y manda,  
como

como dicho es creynta y feys cuentos, y quarenta y feys mili quincientos marauedis, y por siguiente quedan por legitima para vos, y para todos los otros vuestros hermanos, y hermanas quarenta y un cuentos ciento y nouenta y feys mil marauedis de que vos aueys de auer vuestra legitima, è la de la dicha doña Eluira à quien yo di la dicha dote, por que la renunciose segun que en mi la renuncio, la qual yo obe con intencion de la ceder, e traspassar segun que la cedo, è traspasso en vos, è para vos, para que vos sucedais en ella, como dicho es.

### CLAVSULA QVARTA.

**E** Por quanto el muy. Magnifico Duque de Bexar Don Aluaro de Zuñiga mi hijo, yuestro hermano, tiene de mi recibidas muchas cantidades de marauedis que yo le di en dineros contados, y oro, y plata, y asimismo otras contias de marauedis que con él, ya fa capa la gasté, por que el ouieše el mayorazgo, y Estado que oy tiene, de los quales marauedis que alsi yo le di, y con él, y a su causa gasté a causa de lo que dicho esyo fize escrivuit en el libro, y cuenta, con intencion de se lo repetir, è contar en su legitima parte que de mis bieñes, y herencia le perteneciese auer, è asimismo, como heredero, y sucesor del dicho señor Don Pedro su padre me deue, y es obligado à pagar la parte que le cabe de los marauedis que yo pague por descargo del anima del dicho señor Don Pedro su padre me deue, y pertenezce pagar, como sucesor que fue en los bienes rayzes, y muebles, y joyas, y oro, y plata, y otras cosas que fincaron de el dicho señor Duque de Plasencia, que a mi estauan obligados, e hipotecados

Num. 12.

cados a quinze mil florines de oro del cuño de Aragón, razonados a cincuenta maravedis cada uno, que el dicho señor Duque de Plasencia me mando en arras a el tiempo que yo desposé con el dicho señor Don Pedro mi marido, por razon de lo qual todo, el dicho Duque mi fixo me es en cargo de tanto como monta, y puede montar su legitima, y aun de mas; por ende por la presente le ruego, y encargo, así el aya mi bendicion, que considerando el estado q Nuestro Señor le plugo de le dar, y considerando que el dicho Don Francisco mi fixo es su hermano, y que la voluntad del dicho señor Don Pedro su padre, y mia siempre fue, que el dicho Don Francisco sucediese en ellas, y por que teniendolas el dicho Don Francisco él se podria servir de él, le plega contentarse con lo que de mi a recibido, y con lo que me deue por razon de lo que dicho es, e non pida, ni demande al dicho Don Francisco cosa alguna por razon de la parte legitima que como a mi fixo legitimo le pertenece, y puede, y deue pertenecer, faga merced al dicho su hermano.

### CLAVSULA QVINTA.

Num. 13.

**Y** Por quanto Doña Juana Manrique mi faxa, Condesa de Aguilar, tiene de mis recibidos en su dote siete cuentos y medio de maravedis, que monta tanto, e mas que la parte que por su legitima de mis bienes le pertenece, y puede pertenecer, asimismo le ruego, y mando, así aya mi bendicion, que ella se contente con la dicha su dote, y non pida, ni demande cosa alguna por razon de ella à vos el dicho Don Francisco mi fixo, porque mi intencion es, que aquellas queden juntas en vos, y en vuestros descendientes, por la forma que de yuso

(terá

fca declarado, y a mayor abundamiento juro  
 a buena fe sin mal engaño, e digo en mi con-  
 ciencia, que mi intencion fue de contar al di-  
 cho Duque mi fixo todo lo que le di, y con él, y  
 a su caula gaste, porque él ouiesse la Cafa, y Es-  
 tado que tiene, y que por esto lo mande escreuir  
 en mis libros, y assimismo fue mi intencion de  
 repetir, y contar a él, y a sus hermanos lo que de  
 mis bienes gasté en cumplimiento de el anima  
 del dicho Don Pedro mi señor su padre, y por  
 esto lo mande escreuir, y contar en los dichos  
 mis libros, de lo qual todo protesto de dar a el  
 Escrivano publico ante quien fago, y otorgo esta  
 carta, la relacion facada de mis libros, y firma-  
 da de mi nombre, porque al presente no está sa-  
 cada de ellos, y de los memoriales, y assentado co  
 el dicho Duque mi fixo cerca de lo que dicho es  
 tengo, y la virtud de el dicho juramento, digo,  
 que esto que aqui digo, y declaro no lo digo por  
 fraudar al dicho Duque mi fixo, ni a sus herma-  
 nos, ni sus legitimas, salvo, porque es hecho de  
 la verdad, paslo, y pasa como por mi es dicho, y  
 declarado, e si el dicho Duque mi fixo, y la dicha  
 Condesa, ó alguno de ellos, ó la dicha doña El-  
 vira mi fixa, puesto que no tiene renunciada la  
 parte que por la legitima de mis bienes le perte-  
 necen, e se trouo por contenta con su dote, co-  
 mo dicho es, dixeren, que quieren acatar mi he-  
 rencia, y que quieren traer a colacion con los  
 otros mis fixos lo que tienen recibido por esta  
 carta, mejoro a vos el dicho Don Francisco mi  
 fixo en el tercio de lo que montan las contias de  
 marauedis, que como dicho es tienen recibido  
 asi como de bienes, y marauedis que se han de  
 traer, y traen a colacion en mi herencia, y se han  
 de incorporar en ella, por quanto el dicho tercio  
 y quinto de que vos asi fago la dicha mejoria, y  
 manda, como dicho es, yo quiero que lo ayas

de todos los bienes que yo oy dia tengo, como  
de los que ouiere de aqui adelante, y fueren de  
mi herencia, y à ella se traxeren; el qual dicho  
tercio y quinto quiero, y me place, que ayais en  
el valor de las dichas mis Villas de Ayamonte, y  
la Redondela, è por que aquellas vos el dicho  
Don Francisco las ayais enteramente, y quedan para  
vos, y para vuestros herederos, y sucesores en la  
forma que de yusto será declarado, vos el dicho  
Don Francisco seais obligado à dar a cada uno  
de los otros mis fixos, y herederos los marauedis  
que por su parte legitima han de auer de mis bie-  
nes, los quales les deis, y podais dar en dineros, o  
en bienes que los valgan qual vos mas quisiere-  
des, è mando á los dichos mis fixos, así ellos  
ayan mi bendicion, que quieran recibir su parte  
legitima en dineros, o en los bienes que vos les  
dieredes, y que non pidan, nin tomen parte de  
las dichas Villas, porque aquellas non se diui-  
dan, nin partan, y quedan juntas en vos el dicho  
Don Francisco, y en vuestros descendientes, que  
segun la forma que de uso declarada han de su-  
ceder en ellas, y si yo durante los dias de mi vi-  
da pagare á los dichos mis fixos, y fixas, o algu-  
no de ellos las contias de marauedis que mon-  
tan sus legitimas, se entienda pagarlas por vos el  
dicho Don Francisco, è que vos seays libre, è qui-  
to de ellas, è vos quedan las dichas Villas enteras  
libremente, sin diminucion, ni falta alguna.

#### CLAVSULA SEXTA.

Num. 14.

**Y** Estas dichas Villas de Lepe, y Ayamonte,  
y la Redondela, con los sus terminos, y  
jurisdicion que vos do en la dicha do-  
nacion, y mejoria de tercio, y manda de quinto  
de mis bienes que assi os fago, y quiero q ayais  
de mas, y allende de vuestra legitima en ellas, co-  
mo

mo dicho es, vos fago por aquella via, y man-  
ra que mejor de derecho puede, y deue valer pa-  
ra guarda, y conservacion de el derecho de vos  
el dicho Don Franciscó mi fixo, y de vuestros si-  
xos, y descendientes, que segun la forma que de  
yusto sera declarada han de suceder en las dichas  
Villas, y en el señorio de ellas, y quiero, que lo  
contenido en este contrato tenga fuerça de co-  
ntrato inter viuos de testamento, ó ultima vo-  
luntad, y que valga por aquella disposicion que  
mejor de derecho puede valer, y puede aproue-  
char a vos el dicho Don Franciscó de Guzman  
mi fixo , y a vuestros descendientes , las quales  
dichas mis Villas de Lepc, è Ayamonte , è la Re-  
dondela , con los dichos sus terminos, y jurisdic-  
cion, è meromixto imperio , è rentas, pechos, è  
derechos, è diezmos, è rentas , y otras cosas al  
señorio de las dichas Villas, anexos , y pertene-  
cientes, doy, y entrego à vos el dicho Don Fran-  
cisco de Guzman mi fixo desde oy dia que esta  
carta es fecha en adelante para siempre jamas,  
para que las ayays para vos, y para vuestros here-  
deros , y sucessores en la forma que de yusto se  
declara, reservando como reservo en mi, è para  
mi por todos los dias de mi vida la administra-  
cion de las dichas Villas , è de la justicia, è juris-  
dicion, è meromixto imperio de ellas, y el usu-  
fructo, y rentas , pechos, y derechos, y diezmos  
de ellas , de la qual dicha administracion usu-  
fructo, vos, ni vuestros herederos, ni sucessores,  
ni otro por vos , ni por ellos, ni otra persona al-  
guna me podays desapoderar , ni en ello, ni en  
parte de ello perturbar con color de esta dicha  
donacion, ni por otra caua, ni razon, ni color  
qualquier que sea, y que despues de mis dias se  
consolide el usufructo con la propiedad, è lo  
ayays todo vos el dicho D. Franciscó mi fixo, è  
vuestros descendientes legitimos en la forma si-  
guiente.

*CLAV-*

*C L A V S V L A D E  
llamamientos.*

*C L A V S V L A S E P T I M A.*

Num. 15.

**P**rimeraamente, que vos el dicho Don Francisco sucedays en el señorio de las dichas Villas, y las aya, y tengays, y poseays, y lluecys los frutos, y rentas de ellas por todos los dias de vuestra vida, y despues de vuestros dias las aya, y suceda en ellas, y en el señorio de ellas el vuestro fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues de los dias de la vida del tal vuestro fixo mayor varon legitimo, las aya, y suceda en ellas el su fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues de los dias de el tal vuestro nieto el su fixo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido que de el quedare, y asi por esta via vaya la sucesion de las dichas Villas toda via en el fixo mayor varon legitimo, y en sus descendientes varones legitimos, dando lugar el menor al mayor, y a sus descendientes varones, y puesto que vuestro fixo mayor fallezca en vida de vos el dicho Don Francisco mi fixo, que si dexare fixo varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, el tal fixo las aya, y suceda en el señorio de ellas, leyendo toda via el fixo mayor, puesto que su padre no aya sucedido en ellas, ni en el señorio de ellas, y si vos el dicho don Francisco no ouieredes fixo varon, y ouieredes fixa legitima de legitimo matrimonio nacida, que la tal vuestra fixa suceda en el señorio de las dichas Villas, y si mas de vna fixa legitima tuuieredes, que la fixa que fuere mayor las aya, y suceda en el señorio de las dichas Villas, y despues del fallecimiento de la tal vuestra fixa las aya, è suceda en ellas el su fixo varon mayor legi-

legitimo de legitimo matrimonio nacido, y en defecto de varon pueda suceder, y suceda en ella su hija mayor legitima de legitimo matrimonio nacida, y asi por esta vía vaya la sucesion de estas Villas primamente en los varones, si los ouiere, y en sus descendientes, y en defecto de varon en las fembras, y en sus descendientes varones, si los ouiere, y si no ouiere fixos varones, ni fembras que sean nacidas de legitimo matrimonio, toda vía el fixo mayor, y sus descendientes legitimos prefiera al segundo, y a sus descendientes, y que los varones prefieran a las fembras en la sucesion de estas Villas, y si no huiiere varon legitimo que venga por linea derecha, que sea nacido de legitimo matrimonio, y huiiere fembra, que aquella herede estas Villas, y suceda en el señorio de ellas, è despues sus descendientes varones, si los ouiere, y en defecto de varon fembra, como dicho es.

### CLAVSULA OCTAVA

#### DE APELLIDO, Y ARMAS

**V** Otro si vos fago esta dicha donacion, con tal cargo, y condicion, que vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, y el fixo, ó fixa que despues de vuestrs dias ouiere de suceder en el señorio de estas dichas Villas, è todos los otros que ouieren de suceder en las dichas Villas, y en el señorio de ellas, así varones como fembras vos llameys, y se llamen de Guzman, y traygan las Armas, y Apellido de el dicho linage de Guzman, por que la memoria de el dicho señor Duque mi padre, de quien yo las oue, è la mia, è de nuestro linage, quede, è permanezca a los sucesores de las dichas Villas, pues que de los antecesores de el dicho linage procedie-

Num. 16

res, y vinieron, y si vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fijo no dexare deys al tiempo de vuestro fallecimiento fixo, o fixo al legitimo de legitimo matrimonio nacido, o nieto, o nieta de alguno vuestro fixo, o fixos de legitimo matrimonio nacido, que falleciendo la linea derecha de vos el dicho Don Francisco de varones, y de hembras, y de sus descendientes legitimos, en tal caso vos podays dexar las dichas Villas a uno de vuestros hermanos, o hermanas, que a la sazon fueren viuos, qual mas vos quisiereades, con tanto, que se llamen del dicho linage de Guzman, e traygan las dichas Armas, e Apellido.

### CLAVSULA NONA.

Num. 17.

**Y** Si lo que Dios non quiera, vos el dicho Don Francisco fallecieredes en vida de mi la dicha doña Terefa, que en tal caso quede a mi la disposicion para dar, dexar, o mandar las dichas Villas a quien yo quisiere non embargante lo contenido en este contrato: y otres si, non embargante, que vos, e otro por vos ayays dado a vuestros hermanos, o hermanas algunas contias de maraucdis, por razon de sus legitimas, y reletuo en mi, para que en mi vida, o en mi testamento, y prostrimera voluntad, yo pueda fazer algunas declaracion, o declaraciones si viere que convienan son necessarias, para que sin duda, ni debate alguno se pueda saber las personas que despues de vuestros dias han de suceder en el señorio de las dichas Villas, si vos no ouiereades fixos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, o nietos que por linea derecha ayan desuceder en ellas, o en el señorio de ellas por la forma susodicha; portanto, que no pueda arrancar esta dicha donacion, e mejoría de manda que vos fago, ni ir, ni venir contra lo contenido en este contrato, ni contra parte de ello.

**CLAVSULA DEZIMA.**

Otro si vos fago esta dicha donacion , é  
**E** mejoría , é manda , como dicho es , con  
 condicion , que vos , ni los vuestros herederos , y sucessores non podays vender , ni empeñar , ni enagenar las dichas Villas , ni parte alguna de ellas , ni que aquellas se ayan de partir , ni diuidir en tiempo alguno por alguna mancra , causa , ni razon que sea , no embargante , que vos , ó el sucesor , ó sucessores que en ellas quieren de  
 suceder en la manera que dicho es , digan , que es para obra pia , ó para otra urgente necesidad , ni por otra causa , ni razon qualquier que sea , y asimismo no embargante que vos , ó vuestros herederos digays , ó digan , que vos conviene vender , ó empeñar , ó enagenar las dichas Villas , ó parte de ellas para pagar las partes que a vuestros hermanos , y hermanas pertenezcan auer de ellas , porque , ni para esto , ni para otra cosa alguna no es mi voluntad que se vendan , ni enagenen , salvado , que si algo les fuere deuido al tiempo de mi fallecimiento se les aya de pagar en diercos , ó en bienes que los valga , qual vos el dicho Don Franciso mas quisieredes , é que la paga de los tales maraudos sea de las rentas de las dichas Villas , por que aquellas queden enteras , y en su leñorio , como dicho es , y como quier que este contrato es de mejoría de tercio , y manda de quinto que yo vos fago , como dicho es , y en el tal contrato no se requiere insinuacion ; pero a mayor abundamiento en quanto es , y se puede decir donacion , y por que excediendo aquella de el numero de los quinientos sueldos , esto de mas no valdría , saluo si no fuese insinuada ante Iaca competente , ó nombrada en el contrato , por ende tanto qualquier mas vezas paseis esto que vos de en la dicha donacion de el dicho punto

Num. 13.

mero, è contia de quinientos sueldos, tantas donacion, è donaciones vos fago de todo ello bien así como si fuesen muchas donaciones fechas en diuersos tiempos, y ante diuersos Escriptueros, è cada uno en la contia de los dichos quinientos sueldos, y à mayor abundamiento pido à Juan Garcia Griego, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Rey, è Reyna nuestros señores, que insinue, y aya por insinuada esta dicha donacion, è interponga aella, y en ella, y en todo lo contenido en este contrato su decreto, y autoridad, y desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para despues de los dias de mi vida me desapodero, y aparto, y abro mano de las dichas Villas de Lepe, y Ayamonte, y la Redondela, y del señorio, y juridicion, meromixto imperio, è rentas, è pechos, y derechos, y diezmos, è salinas, è otras cofas al señorio de las dichas Villas anexas, è pertenecientes que así vos do en la dicha donacion para que lo ayays el dicho tercio y quinto, è legitima, como dicho es, è de todo el poder, è derecho, è jure, voz, è razon, è accion que yo a ellas, è a la possession de ellas tengo, è me pertenece, è pertenecer puede, y deue, è lo cedo, è traspaso todo en vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, è en vuestros descendientes, por la forma que de suyo ya declarado, è vos apoder, è entrego en ellas, è en la tenencia, è possession, è propiedad, è señorio de todas ellas, en que a mi non finco, nñ finca, si no solamente el usufructo, è administracion de las dichas Villas durante de los dichos dias de mi vida, è desde agora vos fago, è otorgo esta carta publica de donacion, è mejoria, è mandá, è vos la do, è entrego, èquiero, è me plaze de la vos tengays en señal de manifista prouanca, è apro corral para adquisicion de possession, è señorio abierto, è natural de las dichas Villas que así vos do en la dicha

11

dicha donacion, que así vos fago la dicha mejo-  
ra de tercio, e manda de quinto, como dicho es;  
y por esta presente carta vos do, e otorgo todo  
mi poder cumplido, para que dende agora para  
despues de los dias de mi vida vos el dicho Don  
Francisco de Guzman mi hijo, por vuestra propia  
autoridad, sin licencia, e mandado de Alcalde,  
nin de juez, e sin pena, ni calumnia alguna, y ovi-  
re, que todo sea, e corra contra mi, e contra mis  
bienes, e non contra vos, ni contra los vuestros,  
podais entrar, e tomar, e aprender, e continuar la  
tenencia, e posesion de las dichas Villas, e  
de la jurisdiccion ccivil, e criminal, rentas, pe-  
chos, e derechos dellas, e de las otras cosas al se-  
ñorio de las dichas Villas anexos, e pertenecien-  
tes, e yo por la presente desde agora me consti-  
tuyo portenedor, e poseedor de las dichas Vi-  
llas por vos en vuestros nombres, en que ami no  
queda, salvo el dicho vlusfructo, e administra-  
cion que tengo de tener, e de que tengo de gozar  
todos los dias de mi vida, e despues de mis dias se-  
han de consolidar con la propiedad, para que lo  
ayais todo vos el dicho D. Francisco mi hijo. E a  
mayor abundamiento, por esta carta do poder  
cumplido, y bastante a mi primo el Comenda-  
dor Pedro de Cabrera, V entiquattro de Scuilla, pa-  
ra que en mi nombre vos pueda dar, y entregar, y  
de, y entregue la tenencia, y posesion de las di-  
chas Villas, e de los Castillos, Fortalezas, y juris-  
diccion civil, y criminal de ellas, e de las rentas, e  
pechos, e derechos dellas, para que dende agora pa-  
ra despues de los dichos dias de mi vida vos ayais  
ganado, y adquirido, ganis, y adquirais ci seño-  
rio, e la posesion de las dichas Villas, e desde  
agora para entonces, e desde entonces para ago-  
ra seais auido por señor de todo ello, y lo podais  
todo tener, e continuar la posesion de ello, co-  
mo de cosa vuestra, e que ami no queda, salvo

el dicho vñ fructo, e rentas, pechos, e derechos, y diezmos de ellas, y de las colas pertenecientes al señorío de ellas que tengo de auer, durante los días de mi vida, y así mismo la dicha administración que de ellas, e de la jurisdicción ciuil, y criminal de ellas, que así mismo tengo de tener los dichos días de mi vida, y qual tenencia, e posesión el dicho Comendador Pedro de Cabrera en mi nombre vosdierc, y entregare de las dichas Villas, y Castillos, y Fortalezas, e jurisdicción ciuil, e criminal, e rentas, pechos, e derechos, y diezmos de ellas, y otallas, y avré por firme, y estable, y valedera, bien así como si yo misma vos la entre gase, y a ello presente fuese.

### CLAVS VLA ONZE.

Num. 19.

**Y** Otorgo, y prometo por mi, y por mis herederos, y sucesores universales, y singulares de tener, y guardar, y cumplir, y ave r por firme, estable, y valedero todo lo contenido en esta carta, è cada vna cosa, è parte dello, è de no ir, ni venir contra lo que dicho es, ni parte de ello, por causa nin razon, nin color alguna que sea: Y así mismo prometo de no revocar esta dicha donacion, y mejoría de tercio de mis bienes, e manda de cl dicho quinto de mis bienes que vosyo fago, ni cosa alguna de lo contenido en este contrato en mi vida, ni en mi testamento, ni codicilio, ni otro cualquier contrato, ó disposicion que yo he hecho, ó fiziere, y otorgare, antes prometo de la satisfacir, y aprovar en cualquier contrato que en mi vida fiziere cerca de la sucesión de mis bienes, y en cualquier testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos que yo he hecho, ó fiziere: Y si della no fiziere mención en el tal contrato, ó contratos, testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos que yo fiziere, è otor-

otorgare; yo desde agora la ratifico, y apruebo,  
y he por inserta, e incorporada en esta dicha car-  
ta de donacion, e mejoria de tercio, e manda de  
quinto de mis bienes, que asi fago a vos el dicho  
D. Francisco de Guzman mi hijo en el tal contra-  
to, o contratos, testamento, o testamentos, codi-  
cilo, o codicilos que asi fiziere, y otorgare: Y si  
tentare de la revocar, quier sea por mi voluntad,  
o por alguna causa que a ello me mueva, desde  
agora para entonces, y desde entonces para ago-  
ra digo, que incontinenti de nuevo la otorgo  
otra vez, con las mismas firmezas, y vinculos que  
vos la tengo otorgada, y tantas quantas veces la  
revocare, tantas la otorgo, e ratifico de mi pro-  
pria voluntad; porque en ningun tiempo se pue-  
da dezir esta revocada: Y prometo por mi, y por  
los dichos mis herederos, y sucesores de vos non  
perturbar, ni immolestar, nin inquietar en las di-  
chas Villas, ni en la possession de ellas, e de vos las  
non pedir, nin demandar en juzzio, ni fuerca de el  
en tiempo alguno por alguna manera; e si yo, o  
mis herederos, y sucesores, o qualquier de vos  
vos las pidieremos, e demandaremos, que la tal  
demanda nos sea desechada de juzzio, e todavia  
seamos tenidos, e obligados a tener, e guardar, y  
cumplir lo contenido en esta carta, y cada una  
cosa, e parte de ella.

### CLAVSULA DOZE

**E** Porque todo lo que yo en esta carta fago,  
y otorgo, e cada cosa de ello sea mas fir-  
me, y estable, y validero, y por mi mejor  
guardado, para siempre jamas renuncio, e apa-  
to, e quito de mi, y de mis herederos, y sucesores  
varieriales, y singulares toda ley, e todo fuero, e  
derecho, y ordenamiento, e estatuto, y constitui-  
cion, y privilegio viejo, o nuevo, e senio, o nac-  
cri-

Num. 263

rito, canonico, ó ciuil, especial, ó general, ó mu-  
nicipal; e todo vlo, etoda costumbre, etada voz,  
e toda razon, y accion, y beneficio de restituciō  
ia integrum, e todas cartas, e preuilegios de Rey,  
de Reyna, ó de Prelado ganados, ó por ganar, via-  
das, ó por vsar, puesto que sean decernidas de pro-  
prio motivo, e cierta sciencia, etoda atencion, via-  
da, ó no viaida, e todo estilo de Corte, e fazañas, e  
ferias solemnes, e repentinias, dadas, y otorgadas  
por neccesidades de las gentes, y otras qualequier  
cosas, de que me pueda ayudar, ó apruechar, e  
et la protestacion, ó protestaciones, reclama-  
cion, ó reclamaciones que yo, ó otro en minom-  
bre ayan hecho, ó protestado, ó reclamado hasta  
oy, ó fiziere, ó protestare, ó reclamar de aqui ade-  
lante, en publico, ó en secreto, para ir, ó venir con-  
tra lo que dichas es, ó contra cosa alguna, ó parte  
de ello, que me non vala en juyzio, nin fuerá del  
en tiempo alguno, ni por alguna manera: e por-  
que en este contrato ay renunciamiento gene-  
ral, y sea firme, renuncio expresamente la ley del  
derecho, en que diz, que general renunciaciō  
non vala, y quiciero, y me place ser juzgada en este  
contrato, por la ley, e derecho que dice, que pare-  
ciendo que alguno se quiso obligar, es tenido de  
lo cumplir, y assimismo por la ley de nuestro fue-  
ro, libro, juzgo, en que se contiene, que todos los  
pleytos, e las posturas, e las conveniencias que fue-  
ren fechas entre las partes por escrito en que fue-  
re puesto el dia, el mes, y el año, e la hora, y el lo-  
gar en que fueren fechas, que denuen ser siempre  
firmes, estables, e valderas en todo, e por todo,  
para siempre jamas, y por esta carta suplico, y pido  
por merced al Rey, y à la Reyna nuestros señorts.  
que à mi suplicacion de su propio motu, y cierta  
sciencia, y poderio Real absoluto confirme; y  
aprueve lo contenido en esta carta, y cada cosa,  
y parte dello, e interponga a lo contenido en esta  
carta

13

carta su autoridad, y decretó Real, e mānde, que  
vos, e los dichos vuestros herederos, y sucesores  
despues de vos, e las otras personas a quien se es-  
tiende lo contenido en esta carta ayades, e ten-  
gades, ayan, y tengan las dichas Villas, y la juri-  
dicion civil, y criminal, y vasallos, y rentas, pe-  
chos, y derechos, y diezmos, y otras cosas al seño-  
rio dellas anexo, y perteneciente, y que aquellas  
sean inalienables, e imparables, segun la forma  
 contenida en esta carta, e sobre ello mande dar  
su carta, e cartas de confirmacion, e pruilegio las  
que convengan, y menester sean para validacion,  
y firmeza de lo contenido en esta carta, y de cada  
cosa, y parte de ella, e para lo asi pagar, e tener, e  
guardar, e cumplir, y auer por firme, segun, y en  
la manera que sobredicho es, obligo a todos mis  
bienes rayzes, y muebles, los que oy dia he, y avre  
de aqui adelante, e renuncio las leyes que fizie-  
ron los Emperadores Iustiniano, y Vlcyano, que  
son en favor, y ayuda de las mugeres, que me non  
valan en esta razon en juzgio, ni fuera del, por  
quanto Fernando Ruiz de Porras, elcriuano pu-  
blico desta ciudad, ante quien yo fize, y otorgue  
esta carta, me apetcio, e fizcierta, e sabidora  
de ellas, en especial, y assi secho, y otorgado el dia  
cho contrato en la manera que dicho es, por ma-  
yor firmeza, y corroboracion de lo contenido  
en esta carta, la dicha señora doña Teresa lo fi-  
zo, y otorgo ante el dicho Juan Garcia Griego,  
Alcalde ordinario desta Ciudad por los dichos  
señores Rey, y Reyna, y en presencia de mi el di-  
cho Fernando Ruiz de Porras, elcriuano publico  
de Seuilla, e de los elcriuanos de Seuilla de mio ofi-  
cio, e testigos de yuso escritos, y pidiò al dicho Al-  
calde, que insinue esta dicha donacion, e inter-  
ponga a ella, y a lo contenido en este contrato  
su autoridad, y decreto judicial, lo qual dixo, que  
le pedia en la mejor forma, y manera quede de-

recho podia, y deuia, y luego el dicho Alcalde visto lo que dicho es; dixo, que el insinuaua, y asia por insinuada esta dicha donacion, e mandaua, y mando, que sea puesto, e incorporado este dicho contrato de donacion, y mejoria entre las escrituras de su oficio de alcaldia, y que interponia, e interpalo en este dicho contrato su autoridad, y decreto, que fue fecha, y otorgada esta carta, e passo lo que dicho es en Scuilla en tres dias del mes de Dizembre, año de del Nazimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos, y nouenta y ocho años.

Num. 21.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, el dicho Comendador Pedro de Cabreria, Venticuarto de Scuilla, y el Doctor Iuan de Vique, y el Bachiller Gonçalo Rodriguez de Butgos, Alcalde mayor de Scuilla, y Alfonso Gonçalcz, escriuano del Rey, y de Scuilla, y Iuan de Mar, y Christoval Vancegas, y Francisco de Toro, escriuano de Scuilla. Yo Fernando Ruiz de Porras, escriuano publico de Scuilla lo fizee scruis, y fizee aqui mi signo, e soy testigo.

Num. 22.

Este traslado, yo Antonio Riquelme, escriuano publico del numero desta Villa de Ayamonte hize sacar, y laquè vn traslado original de la escritura de donacion de que se à fecho mención, que parece està escrito en diez ojas de vitela, y firmado, y signado de Fernando Ruiz de Porras, escriuano publico de Scuilla, con el qual fue corregido, y concertado en presencia de D. Diego Molerio y Figueroa, Abogado de la Real Audiencia de Scuilla, juez particular para la dicha comparsa, de cuyo mandado en virtud de orden que tiene su Magestad se abrió el dicho archivo, que está en poder del Contrador D. Diego de Gobea y Bargadas, y sacó el dicho instrumento, el qual soy feo, no està viciolo, ni en manera alguna defectuoso, y toldegue dar en todo credito, y fecho.

se bolvió a entrar con los demás papeles del dicho archivo, y para que conste, la que el presente en papel de oficio, por ser del servicio de su Magestad, en Ayamonte en veinte dias del mes de Diciembre de mil tescientos y cinquenta y un años, y lo firmó el dicho Iuez, Licenciado D. Diego Molero y Figueroa.

Yo Antonio Riquelme, escriuano publico del numero desta Villa de Ayamonte lo hize escriuir, y en fecho lo sigue. En testimonio de verdad. Antonio Riquelme, escriuano publico.

En virtud de esta donacion dice D. Diego Molero en las diligencias que hizo en virtud de orden del Consejo que se referiran despues. Tomó possession el D. Francisco de Guzman (casa 9, primero llamado) y que consta por muchas escrituras que ay en el archivo.

El mismo dia tres de Diciembre de 1498. D. Bernardino, doña Ysabel, y doña Leonor (casa 7, 9, y 11.) otorgaron escritura en la Ciudad de Seville por ante Luis Ruiz, por la qual entran diciendo. Otorgamos, y conocemos avos la dicha doña Teresa nuestra madre, que estades presentes, è á vos el dicho D. Francisco de Guzman nuestro hermano, que estades ausente, bien asi, y como si fuies presentes. Y en otra clausula dicen, que por quanto la dicha doña Teresa su madre auia hecho apreciar sus bienes, y hazen relacion de lo mismo que contenia la fundacion acerca de la tassacion de las Villas, y demas bienes, y de la donacion de tercio y quinto, y de como la dicha su madre, è el dicho D. Francisco su hijo, como sucesores en dichas Villas, les auia de dar a cada uno siete cuentos de maravedis, y por que la intencion de su madre auia sido, y era, que las dichas Villas quedassen juntas en vn cuerpo, por que la memoria de sus progenitores, de quien las auia auido, permanegiese en las dichas Villas.

Y ha-

Num. 23.

Num. 24.

Num. 25.

Num. 26.

Y luego prosigue adelante : E porq usnto vos nos auais de fazer , e otorgar contrato de nos dar , e pagar los dichos siete cuentos de marauedis a cada uno de nos , e luego como antes , que prefiera mandamiento de la dicha nuestra madre , porque esto es con q̄ ueis de auer los frutos , y rentas de las dichas Villas enteramente , porque como la dicha nuestra madre desde agora vos mandad dar la possession de ellas , e reservando en si , durante los dias de su vida la administracion , y vñfructo de las dichas Villas .

Num. 27.

Y despues dize : Otorgamos , y conocemos , que aprovamos el contrato fecho , y otorgado por la dicha doña Tercia nuestra madre a vos el dicho señor D. Francisco nuestro hermano , e nos place , e consentimos , que vos ayais las dichas Villas , con todo lo a ello anexo , y perteneciente , libre , e desembargadamente , no embargante , que a nos como fijos legitimos herederos de vos la dicha señora doña Tercia nuestra madre , pertenezca , e pueda pertenecer en ellas nuestras partes legitimas , e que aquella pudiessemos pedir , a todas las dichas Villas ; e por quanto a los dichos siete cuentos de marauedis , que asly vos el dicho señor D. Francisco auais de dar a cada uno de nos , por razon de la dicha nuestra parte legitima , como dicho es , nos damos por contentos , e pagados de toda la parte de derecho que a nos pertenezca .

Num. 28.

Y mas abaxo dize : Desde oy dia de la fecha en adelante , renunciamos en vos el dicho señor D. Francisco , en vuestros herederos , e sucesores , que segun la forma de contrato otorgado por la dicha señora doña Tercia nuestra madre , han de suceder en dichas Villas todo el derecho , yacion que anos por razon de la dicha herencia nos pertenezce , e puede , e deve pertenecer en las dichas Villas , e donadios , e renta , y heredamientos . Y des-

15

Y despues dize: E desde oy dia en adelante ayas  
ganado, y adquirido el señorio vtil, y directo de  
ellas, e nos seais obligado à pagar à cada uno de  
nos los dichos siete cuentos de maravedis.

Num. 29.

Y mas abaxo dice: E cedemos, e traspassamos,  
e renunciamos todo en vos el dicho señor Don  
Francisco nuestro hermano, e en los dichos vue-  
tros herederos, e sucesores, que segun de la for-  
ma de dicho contrato han de suceder en las di-  
chas Villas, e en el señorio de ellas, para que de oy  
en adelante sean vuestras.

Num. 30.

Y luego dice: E vos damos poder cumplido,  
para que por razon de las dichas nuestras partes  
legitimas, que asin os, e cada uno de nos en vos  
renunciamos, e traspassamos, como dicho es,  
podays entrar, e tomar la tenencia, e possession  
corporal, real, ó actual de las dichas Villas, e de  
los dichos donadios, e rentas que asi fueron apre-  
ciadas, como dicho es.

Num. 31.

Y luego dice: E por quanto en esto no ay le-  
sion, antes a nos es vtil, e prouecho lo conteni-  
do en este contrato.

Num. 32.

Y luego dice: Cumpliremos, e guardaremos lo  
contenido en esta Carta, e cada una cosa, e parte  
de ello.

Num. 33.

Y se obligan, à que por todo rigor de derecho  
les compelan, y apremien, a tener, e guardar, e  
cumplir, e auer por firme todo lo aqui conteni-  
do, e cada una cosa, e parte de ello.

Num. 34.

Esta apruacion se facò del Archiuo de Ayas-  
monte, del arca de tres llaves, por mandado de el  
señor Don Bartolome Morquecho.

Num. 35.

**FVNDACION DEL AÑO DE MIL**  
y quinientos, hecha por Doña Teresa de Guzman (casaz.) de el Estado de Ayamonte en  
Don Francisco de Guzman, (casaz.) primer  
llamado, en virtud de facultad, que uno, y  
otro a la letra es como se sigue. Y se pone assí  
por mandado de los señores que tiene visto  
este pleito.

Num. 36.  
Pieç. 19. fol. 2.  
B.

**E**n el nombre de la Santissima Trinidad, è  
de la Eterna Unidad, Padre, è Fijo, El pi-  
ritu Santo, Tres Personas realmente dis-  
tintas, è yn solo Dios verdadero, que viue, è  
reyna por siempre jamas sin fin, è de la Bien-  
aventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora San-  
ta Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora,  
è por Abogada en todos mis fechos, è honra,  
è servicio luyo, è de todos los Santos, è Santas  
de la Corte Celestial, por que todas las cosas ani-  
madas deslean conservar, è perpetuar su ser, è  
por que à esto repugna la natura segun su com-  
posicion, que es de contrarios; permitió Na-  
tivo Señor la generacion, para que pues no se po-  
dia conservar, è perpetuar en su proprio ser, è in-  
dividuo, à lo menos fuese perpetuado, y con-  
seriado en su propia especie, y si esto deslean to-  
das las cosas que tieneu qualquier anima, mucho  
mas lo deuen querer, y desechar los hombres, que  
son criaturas razonables, por que así como tie-  
nen el anima perpetua, y esperan, y son ciertas,  
mediante la lumibre de la Fé, que los cuerpos han  
de ser con las animas reynidos, è perpetuados  
por disposicion de Dios Nuestro Señor con ju-  
sta razon, è con mucho cuidado deuen querer  
que sus fechos, è obras, que de su natura son mu-  
dables, è desfallecederas tengan alguna perpe-  
tuidad en que pues non se pueden conservar en  
estos, se perpetuen en su memoria. E así como  
por

16

por la generacion, e de su semejante se causa  
gran amor con lo engendrado, e procreado,  
donde viene, que el amor paternal con sus hijos,  
e descendientes, es mayor que otro ninguno, e  
según ley natural, e humana, ningun amor es a  
él igual, nin lo puede vencer, por que se parece  
que así se conserva su ser non menos por los ac-  
tos que puede causar alguna perpetuidad se mu-  
uen los hombres à facer fazañas, e edificar in-  
signes edificaciones a dexar grandes patrimo-  
nios, e facer grandes cotas dignas de memoria,  
por que en quanto aquello dura por su represen-  
tacion, parece que viuen los que lo hicieron en  
ojos de los que lo ven, e oyen, e por esto los an-  
tiguos, así Fieles, como infieles que desearon  
perpetuarlo, entre otras cosas que cataron para  
ello fallaron, que era constituir mayorazgos de  
sus bienes, patrimonios, y rentas, que es consti-  
tuir, y ordenar que sus casas, y patrimonios ven-  
gan avno, e despues de los dias de aquél en otro,  
e así sucesivamente de sucesores en sucesion, ca-  
to, que sea uno, porque por esta vía se construan  
las memorias, y linajes, e renombrés, casas, y Es-  
tados de los primeros que los ganaron, e orde-  
naron, e la experiencia que es madre de todas las  
cosas me ha mostrado esto, así los passados, co-  
mo a los presentes, quedando los Estados, e pa-  
trimonios, aunque ayan sido muy grandes, fuero  
partibles, e se diuidieron en diueras personas, se  
ha perdido la memoria, e renombre de los pri-  
meros de donde han venido, e aquellos Reynos, e  
Señorios, e casas han durado, e duran, que han ve-  
nidó por sucesion de una persona en otra, por-  
que desta manera non solamente dura el hom-  
bre, y recordacion del primero Fundador del  
mayorazgo, como dicho es; mas aun causa que  
los vallados, e heredamientos de la tal casa, e ma-  
yorazgo se pierdan, y se parezcan estando vi-  
cula-

culados, è que la propiedad , è possession dellos  
non se pueda vender , nin enagenar por ninguna  
causa, ni necessidad que sobrevenga, porque aun  
que el tal mayorazgo venga á alguna persona in-  
discreta , è no prudente , tanto que no sepa bien  
administrar su hacienda , aunque este tal se apro-  
ueche del vñfructo del tal mayorazgo , non se  
podria enagenar,nì disipar, como dicho es , e que  
daria entero , è conseruado para los otros sucesio-  
res de mejor leto , e prudencia que á la tal casa , e  
mayorazgo fueren llamados , lo qual es cosa de  
gran vtilidad, e prouecho, aquello es lo que el Fi-  
losófo dice, que las cosas deslean ser bien dispues-  
tas, y ordenadas, y que la diuision, e particion de  
los Principados, e Señorios es para ello dañola , e  
por esto conviene que sea vn Principe, e Señor , e  
pues los mayorazgos segun esto perpetua la me-  
moria, clinage, e renombre de los que lo consti-  
tuyen, e ordená, e toda persona deslea, e deue des-  
scar perpetuar su memoria, cosa justa , y razona-  
ble es , que los que la pudieren fazer lo procuren  
mayormente, pues lo pueden hazer justamente, e  
sin cargo de conciencia , así porque Nuestro Se-  
ñor lo permitió, segun se halla en la Ley de Escriptura,  
e en la Ley de Gracia, como porque leyes hu-  
manas, è vñanza, è costumbre , è inmemorial de  
todas las gentes, è Provincias, atsilo permitiéró,  
vñaron, e quisieron por la vtilidad de la Republi-  
ca, la qual manifiestamente parece, por que por  
ellos se conserva, è perpetua la memoria, è linage,  
è renombre de los que lo hazen, è constituyén, è los Reyes, e Príncipes que son cabeza, è cora-  
cón de la Republica son de ellos mucho mas  
servidos en sus prosperidades, è adversidades, è  
como dice el Filosofo , è la ley humana lo que  
cosa muy necessaria, è conveniente es á los Re-  
yes, e Príncipes tener en sus Reynos subditos , y  
hicos, y honrados, è tanto es mayor el Príncipe

quan-

quantos mayores subditos, y vasallos tiene, è de-  
mas de esto se sigue gran prouecho à todas las  
otras personas de aquel linage, por que en la casa  
principal seyendo conservada, como es, vinien-  
do en vna persona sola son aquellos acogidos,  
sobstenidos, amparados, lo contrario de lo qual  
todo se ha visto, è ve cada dia en las casas, è Es-  
tados que son partibles, è se diuiden, è reparten  
en muchos, è aunque parece à algunos, que los  
mayorazgos son contra derecho natural, porque  
por ellos comunmente se quita la legitima á los  
otros fixos, è fixas que ayan de suceder igual-  
mente con aquel a quien se dexa el mayorazgo,  
ò gran parte de ellas; pero bien mirada, è acatada  
la verdad es contrario, por que aunque la legití-  
ma que sucede en lugar de los alimentos, segun  
conviene opinion seá de derecho natural; pero la  
costa, è cantidad de la legitima, è derecho pos-  
itivo, la qual puede limitar, è moderar non re-  
conociente superior como quisiere, por ley, ó  
privilegio, ó rescripto, queriendo usar, è viando  
de suprema potestad, è así se falla en la ley de  
escritura, donde en muchos lugares, tiempos, è  
casos las fixas non heredaron con los hijos va-  
rones, è esto mismo se guardó, y estableció por  
el derecho cibil antiguo de las doce tablas, è des-  
pues por los Emperadores fue mandado, è orde-  
nado, que todos sucediesen igualmente, è que  
la legitima de todos los fixos, è fixas fuese solam-  
ente la quarta parte de los bienes del padre, è  
despues de esto fue innouado, è ordenado, que  
la legitima fuese mas, è menos, segun el nume-  
ro de los fixos, è despues por los señores Reyes  
de gloriosa memoria, que fuerón de estos Reye-  
nos, fue establecido, que todos los bienes de el  
padre fuesen legitimamente de los fixos, è se  
quiescien de dividir, è repartir entre ellos, salvo la  
quinta parte de que el padre puede libremente

disponer, e así parece claramente, que la cosa,  
e cantidad de la legítima, e de derecho possiti-  
vo, e que el Rey lo puede tasar, e moderar co-  
mo quisiere, e aquello sea auido por legítima de  
los hijos, e non mas, e pues aquello todo puede  
hacer la costumbre legítimamente introduzida,  
e la costumbre, e el estatuto que non son de  
tanto vigor, e fuerza como las leyes de estos Reys,  
nos lo afirman, muy mejor lo podria, e puede  
facer el poderio Real de que los Reyes vfan, el  
qual non lo tienen de los hombres mas de Dios  
todo poderoso, cuyas veces tienen en la tierra  
en lo temporal, lo qual todo considerado por  
mi doña Teresia de Guzman, fija del muy mag-  
nifico señor Duque de Medina Sidonia, muger  
que fue de Don Pedro de Zúñiga, difuntos, cu-  
yas animas ayan gloria, queriendo, y deseando  
conservar, e perpetuar mi linage, e renombre,  
e principalmente por servicio de Dios Nuestro  
Señor, e de los dichos Rey, e Reyna nuestros se-  
ñores, de quien he recibido merced, e de los se-  
ñores Reyes, e Príncipe su nieto, e descendientes,  
e sucesores que seran de sus Altezas despues de  
muy luengos años, e principalmente atiendo  
acatamiento, como soy principio de mi mayo-  
razgo de mi casa, e por que aquella mas dure, e  
permanezca acordé de hazer, e constituir, e or-  
denar mayorazgo de mis bienes, e facienda, e  
patrimonio que de yolo seran contenidos, e de-  
clarados, e de los que despues en el dicho mayo-  
razgo metiere, e incluyere, por ende yo, la di-  
cha doña Teresia de Guzman, por virtud de la  
licencia, e facultad que yo tengo para facer, e  
otorgar el mayorazgo infraescrito, de el Rey, e  
de la Reyna nuestros señores, firmada de sus Rea-  
les nombres, e sellada con su sello, su tenor de la  
qual es este que se sigue.

**D**ON FERNANDO, E DOÑA YSABEL  
 por la gracia de Dios Rey, e Reyna de  
 Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia,  
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
 de Mallorca, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordo-  
 ua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al-  
 garues, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas  
 de Canaria, Conde, e Condessa de Barcelona, e  
 señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Ate-  
 nas, e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de  
 Cerdania, Marqueses de Oretstan, e de Gociano:  
 por quanto por parte de vos doña Tercera de Guz-  
 man, cuya sion las Villas de Lepé, e Ayamonte,  
 e la Redondela, nos fue fecha relacion, que al  
 tiempo que se acordó casamiento entre vos, e  
 Don Pedro de Estuñiga, fixo de el Duque Don  
 Alvato, de Estuñiga, Don Juan de Guzman, Du-  
 que de Medina, Conde de Niebla, vuestro padre,  
 vos dijeron en casamiento las dichas Villas de Lepé,  
 e Ayamonte, y la Redondela, en que despues de  
 el fallecimiento del dicho vuestro padre, el di-  
 cho Don Pedro de Estuñiga vuestro marido las  
 tobo, e poseyó hasta que finó, e vos las aueys te-  
 nido, e poseido, e teney, e poseyis al presente,  
 e que por que las dichas Villas, despues de vuci-  
 tros dias non se aparten, ni dividan, e la memo-  
 ria del dicho vuestro padre, de quien fincaron, e  
 las ouistes, quedé, e permanezca en Don Fran-  
 cisco de Guzman, vuestro fixo legitimo, e de el  
 dicho Don Pedro de Estuñiga, e por que éste en-  
 gamejor con que sustentar su Estado, si nuestra  
 merced fuese, queriades hazer, e constituyer un  
 mayorazgo de las dichas Villas de Lepé, e Aya-  
 monte, y la Redondela, con su jurisdicion cibil,  
 e criminal, alta, e baxa, iheromixto, impuesto,  
 rentas, pechos, e derechos, e otras qualquieras co-  
 las

fas à ellas, e à cada vna de ellas anexas, e pertenecientes en el dicho Don Francisco de Guzman vuestro fijo, para que despues de vuestros dias los aya, e tenga por titulo de mayorazgo, e despues de sus dias sus herederos, e descendientes para siempre jamas, por el qual titulo de mayorazgo, e por vuestra parte nos fue suplicado, e pedido por merced, que para facer, e constituyr el dicho mayorazgo vos dieciestmos licencia, e facultad, e nos acatando los muchos, e buenos, e leales servicios que los dichos Duque Don Juan de Guzman, vuestro padre, e Don Pedro de Esluña, vuestro marido, nos fizieren, e vos, e el dicho Don Francisco de Guzman nos auedes hecho, e faceades cada dia, por vos facer bien, e merced, e por sublimar, e enoblecer la persona, e Estado del dicho Don Francisco de Guzman, por que de todo ello quede perpetua memoria, touimoslo por bien, e por la presente de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio real, plenario absoluto, de que en esta parte queremos viiar, e vivir, como Reyes, e señores, non reconociente superior, vos damos, e concedemos la dicha licencia, e facultad, e autoridad, para q de las dichas Villas de Lcpe, e Ayamonte, e la Redondela, con su jurisdicion civil, y criminal, e alta, e baxa, meromixto imperio, e rentas, e valfallos, e pechos, e derechos, e otras cualesquier cosas à ellas, e a cada vna de ellas anexas, e pertenecientes, poderes hacer, e constituyr un mayorazgo por via de donacion entre viudos, ó por testamento, ó contrato, ó en otra cualquier manera, ó por otra cualquier disposicion que vos quisieredes, e por vien tuuierdes, con las condiciones, vinculos, e firmezas, clausulas, e otras cosas que por vien tuuierdes, e por vos hecho, constituido, e ordenado el dicho mayorazgo : es nuestra merced, e voluntad, que dende en ade-

lan-

lante, para siempre jamas, las dichas Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, con su jurisdiccion civil, e criminal, alta, baxa, metomixto imperio, e vassallos, e rentas, pechos, e derechos, e todas las otras cosas a ellas, e cada vna de ellas, e que les pertenezcan, e pertenecer pueden, e deuen en qualquier manera, con todo lo que en ellas, e en cada vna de ellas se ficiere, e acaecentre sean bienes de mayorazgo del dicho D. Francisco de Guzman nuestro fixo, despues de vuestros dias suceda por el dicho titulo de mayorazgo, e lo aya despues de sus dias del dicho D. Francisco de Guzman nuestro fixo sus herederos, e descendientes, segun, e en la manera, e forma que por vos en la institucion de el dicho mayorazgo fuere mandado, nombrado, e declarado, quicr sean varones, quier sembrás; pero por quitar dudas es nuestra merced, e voluntad, que si algun tiempo acaeciere, que la persona que sucediere en este mayorazgo tuviere nieto de fixo mayor, e que el tal fixo mayor fuere fallecido, teniendo fixo segundo suceda el nieto de el fixo mayor, e que el fixo segundo sea excluso, e esto se entienda assimismo de la nieta, fixa de el fixo mayor, que a la fixa segunda preceda la nieta, e la tal fixa segunda sea exclusa de el dicho mayorazgo que por vos fuere fecho, e ordenado, desde agora por entonces, e de entonces para agora de el dicho nuestro proprio rnotu, e cierta cienicia, e poderio real, plenario absoluto de que en esta parte queremos visar, e visamos, conformamos, e aprouamos, e interponemos a el, e a cada cosa, e parte de el nuestra autoridad, e decreto Real, e queremos, e nos plact, que tenga fuerza de ley agora, e para siempre jamas en todas las personas que al dicho mayorazgo, e sucession de el fueren llamados, e que el dicho mayorazgo que asi ficiere, e constituyere, e las di-

chas Villas que en él fueren inclusas, todo sea y n  
mayorazgo venculado, junto, indivisible, è así  
passe à un solo sucesor, è que non se pueda divi-  
dir, nin partit, nin se parte, nin dividir en ningun  
tiempo, ni por alguna causa, ó razon que sea, mas  
antes sean todos bienes inalienables, sujetos pa-  
ra siempre jamás a la restitucion, è fideicomis-  
tos, condiciones, reglas, modos, que por vosfue-  
re determinado, è ordenado, è que los dichos  
bienes del dicho mayorazgo, ni parte alguna de  
ellos por el dicho D. Francisco de Guzman vues-  
tro fixo, ni por otro alguno de los sucesores q  
en el dicho mayorazgo sucedieren en tiempo al-  
guno, ni por alguna manera, ni razon que sea,  
no se puedan obligar, vender, trocar, cambiar,  
enajenar, ni salir de la persona que al dicho ma-  
yorazgo fuere llamado por titulo de dote, è arras,  
nia por Redencion de Cautivos, ni por causa  
precisa, ni urgente, aunque sea por causa pia, è  
necessaria, ni menos por donacion, contrato, ni  
testamento, ni postrimera voluntad, ni en otra  
manera alguna, ni por otro titulo, ni causa pen-  
sada, ó non pensada, mayor, ó menor de las so-  
bredichas, è si alguna persona de aquellas a quien  
el dicho mayorazgo viniere por tiempo, acerta-  
re de vender qualquier cosa, ó parte de lo conte-  
nido en el dicho mayorazgo, que por este mismo  
fecho sea priuado del dicho mayorazgo, è de la  
sucessión de él, è passe al siguiente en grado que  
lo quiere de auer, segun la institucion de el di-  
cho mayorazgo, è si se hecho la venta, ó aliena-  
cion se fiziere, la damos por ninguna, è de  
ningun efecto, è valor, así como si non fuese  
hecho, è queremos, que la persona en quien así  
fueren enajenados los bienes del dicho mayo-  
razgo, ó alguna parte de ellos, por qualquier ti-  
tulo non pueda adquirir la possession, ni tenorio  
ni directo de aquello que en él fuere enaje-  
nado,

nado, ni pase en la tal persona el señorío vital, ni  
 directo, ni la posesión civil, ni natural de ello, ni  
 lo pueda prescriuir por tiempo alguno, aunque  
 pase con el dicho título tiempo inmemorial, ni  
 otro tiempo, ni cosa alguna que baste para titu-  
 lo, è que el sucesor en grado que fuere llamado  
 despues de él lo pueda pedir, e demandar à la  
 persona, ó personas que lo tuvieren como cosa  
 propia suya, e que por ningun título, ni causa pue-  
 da ser engañado, e si por auctoría la persona que  
 en el dicho mayorazgo sucediere por tiempo co-  
 metiere algun delito, por que deua perder sus  
 bienes, por que en el dicho mayorazgo solamen-  
 te terna el usufructo por su vida, e non mas, que-  
 remos, e es nuestra merced, e voluntad, que en  
 el tal perdimiento, e confiscacion de bienes non  
 entren los bienes del dicho mayorazgo, nin cosa  
 alguna, nin parte de ello, mas que todo ello que-  
 de salvo, e libre, sin diminucion alguna al siguiente  
 en grado que no fuere participante en el tal de-  
 lito, salvo si el tal delito fuere crimen de heregia,  
 ó apostasia, ó lesse maiestatis, ó per duliones, ó el  
 nefando crimen contra natura, por los quales de-  
 litos, ó por qualquier de ellos, queremos, que los  
 bienes del dicho mayorazgo sean confiscados á  
 nuestra Camara, e Fisco, e non pasen al siguiente  
 en grado, e queremos, e es nuestra merced, e  
 voluntad, que el dicho mayorazgo, e la consti-  
 tucion de él vala, e sea firmé para siempre jamas,  
 puesto caso que sea en perjuicio de la sucession,  
 e herencia, e parte legitima, que los otros vues-  
 tros fixos, e fixas, nacidos, e otros qualquier  
 vuestros descendientes han, e tienen, e les parte-  
 necé, e pueden auer, e tener, e les pueden perte-  
 ner en vuestros bienes por legitima, e por in-  
 titucion, ó testamento, ó prelegato, ó abinest-  
 tato, ó en otra qualquier manera canos del di-  
 cho nuestro proprio motu, e cierra ciencia, e po-  
 derio

desio real, plenariò absoluto de que en esta parte queremos vlat, e vslamos, priuamos à los dichos vuestrs fixos, e fixas, e descendientes de la legitima, e derecho de suceder que en las dichas Villas à ellas anexas, e pertenecientes han, e tienen, segun que en el dicho mayorazgo fueren inclasas, e les pueden pertenecer en qualquier manera que por via de nulidad nin de inoficio lo testamento, ni por priuacion, ni por via de suplemento, ni por otra causa que sea, ò ser pueda, non vengan, nin puedan venir contra la constituciõ, ni ordenanza que por vos fuere fecha del dicho mayorazgo en tiempo alguno, ni por alguna manega, ò color que sea, puestlo que digan, que la dicha legitima les he deuida de derecho natural, e quellos otros vuestrs fixos, e fixas, pues se trataba de su perjuicio, devian de ser llamados, e oidos sobre ellos ca nos del dicho nuestro proprio motu, cierta ciencia, poderio real absoluto, declaramos, que no es menester consentimiento de parte, precediendo, como precedemos, en esta licencia, y facultad, vstando de nuestra preeminentia real de dar licencia, e facultad, para facer, e otorgar el dicho mayorazgo, mayormente que para los fixos, e fixas que estan por casar vos teney doctes, e alimentos para les dar congruentes a sus personas, e tales, que sean bastantes para se casar, e alimentar, e queremos, que lo que vos dispusieredes, e ordenaredes por virtud de esta nuestra licencia, e facultad sea firme, e valedero para siempre jamas, e mandamos, que aya efecto todo lo contenido en esta licencia, e facultad, asi en la ordenacion, como en la constitucion que por vos sera fecha, e ordenada, sin embargo de las leyés, e derechos, e pragmáticas sanciones de nuestros Reynos, que disponen, que los pactos de futura sucesion son reprobados, e que la derogacion general non obra en los derechos

chos prohibiciuōs ; e dantes forma en los casos especiales, e que la disposicion derogatoria deue contener el tener de aquello que es derogado , e de los derechos que prohiben los mayorazgos, e los hazen temporales , e hasta en ciertos descendientes, e los derechos, que disponen , que la prohibicion de enagenar no se entiende,nin estiene de a los que son de la familia , e sin embargo de las leyes, e derechos, que disponen , que la madre non puede perjudicar a sus hijos, e descendientes en su legitima, que de derecho natural le es deuida, e sin embargo de la ley del fuero , que disponen , que el padre, ó la madre non puede mejorar a su hijo mas de en el tercio, e quinto de sus bienes, e sin embargo de las leyes de Ocaña , e de Nieua , e otras leyes de nuestros Reynos , que disponen , que las cartas dadas contra ley, ó fuero, deuen ser obedecidas, e non cumplidas , e que las leyes, e fueros valederos non pueden ser derogados, salvo por Cortes, e que los terceros presentes, e futuros sucesores que pretendan derecho , deuen ser citados, e llamados por edito pro clama, a lo menos á aquellos que esperan el primer grado de la succession, e de la ley, que dice, que general renunciacion de leyes, e derechos non vala: contando lo qual, e con todas las otras leyes, e fueros, e derechos, e Pragmaticas , sensiones de nuestros Reynos, y los, e costumbres, leyes, e derechos Canonicos, e ecuiles, e municipales, que en contrario sean , ó ser puedan del dicho nuestro propio motivo, e cie ta ciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, e vsamos, dispensamos, las abrogamos , e derrogamos en quanto a lo suelodicho atañe, quedando para adelante en este fuerça, e vigor : e mandamos a el senilissimo Principe Don Miguel, nuestro muy caro, y muy amado nieto, e a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes , Maestres de las Ordenes,

Priores, e Comendadores, e Subcomendadores,  
A caydes de los Castillos, e Casas fuertes, e allos de  
nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Au-  
diencias, e Alcaldes de la nuestra Casa, e Corte, e  
Chancillerias, e a todos los Consejos, Alcaldes,  
Corregidores, e otras Justicias qualquier de to-  
das las Ciudadades, Villas, e Logares de los nuestros  
Reynos, e Señorios ; que guarden, e cumplan, e  
fagan guardar, e cumplir todo lo contenido en  
esta nuestra dicha licencia, e facultad, ó en la  
constitucion del dicho mayorazgo, que por vir-  
tud de él vos la dicha Doña Teresa ficieredes, e  
ordenaredes agora, e para siempre jamas, e con-  
tra ello, ni parte de ello, non vayan, nin pasien,  
nin conscientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni  
por alguna manera ca nos del dicho nuestro pro-  
prio motu, e cierta ciencia, e poderio Real abso-  
luto desde agora para estóces, e de entonces pa-  
ra agora aprouamos, e confirmamos el dicho  
mayorazgo, con todas las reglas, modos, condi-  
ciones, e instituciones, e constituciones, vincu-  
los, e firmezas, e prohibiciones que por vos la  
dicha Doña Teresa fuere fecho, e ordenado, e en  
la dicha ordenacion, e constitucion interpone-  
mos nuestra autoridad, e decreto Real, e supli-  
mos, e quitamos todo, e qualquier defecto, asi  
de forma, como de solemnidad, y todo vicio de  
obreccion, e subrepicion que en la constitucion  
de el dicho mayorazgo que asi ficieredes, ouie-  
re, e interviniere, e aunque el defecto de la forma,  
e solemnidad sea de substancia necessaria, intrin-  
seca, ó extrinseca, e si de lo sobredicho quisiere-  
des nuestra Carta de priuilegio, asi de lo conte-  
nido en esta nuestra licencia, e facultad, como  
de la dicha disposicion, e ordenacion que por vos  
la dicha doña Teresa fuere fecha, e establecida, e  
ordenada, mandamos a nuestro Chanciller, e No-  
tarios, e otros oficiales que están á la tabla de los  
nuev-

nuestros sellos, que vos la libren, e passen, e sellen la dicha nuestra Carta de priuilegio, con las otras cartas, e sobrecartas las mas fuertes, e firmes que pidieredes, e menester ouieredes, e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra Camara à cada uno por quien fincar de lo assi facer, e complir, e demas, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escriuano Publico que para esto fuere llamado, que de endeal que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Grana-  
da a treynta dias del mes de Setiembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quattrocientos e noventa e nueve años.  
YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Gaspar de Gricio, Secretario de el Rey, e de la Reyna nues-  
tros señores, la fize escreuir por su mandado.  
Registrada. Gaspar de Gricio. Martinus Doctor.  
Licenciatus Zapata. Gaspar de Gricio por Chan-  
celler.

### PROSIGUE LA FUNDACION.

Otorgo, e conozco yo la dicha doña Teresa de Guzman por esta carta, por virtud de la dicha licencia, e facultad arriba encorporada de mi propia, e libre voluntad, sin premia, : sin prisión alguna, que hago donación pura, libre, que es dicha entre viudos, a vos D. Francisco de Guzman mi hijo legítimo, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor marido, de las mis Villas de Aya-

mon-

monte, e Lepo, e la Rde donde la, con sus terminos, montes, e aguas, e pastos, e tierras, e vallados, e fortalezas, e rentas, e censos, e pechos, e de rechos, e martiniegas, e Puerto de Mar, e Alguazilazgos, e Escriuanias, e Patronazgos, e salinas, e pueblos, e esteros, e rios, e playas, e diezmos, e otros qualesquier de rechos, e jurisdiccion ceuil, e criminal, alta, e baxa, e metromixto imperio, e todo lo otro poco, o mucho que a las dichas Villas, e cada una de ellas, e a mi como señora de ellas pertenecen, e pertenecer pueden, e deuen en qualquier manera, o por qualquier causa, titulo, color, o razon que sea, e de las mis casas que yo tengo, e poseo en esta Ciudad de Sevilla, en la Colacion de S. Pedro, que han por linderos de una parte casas de D. Juan de Guzman, e de otra parte casas de Christoval Gutierrez, Escriuano Publico, con sus entradas, e salidas, e vios, e costumbres, e servidumbres, e todo lo que les pertenece, e de los mis donadios, e tierras, e heredades que yo tengo en termino de la Villa de Carmona, conviene a saber adonde diazen el Angorrilla, que alindan de la una parte con tierras de D. Martin de Cabra, e atravesia el río de ambas partes, e de la otra parte tierras de doña Teresa, e otra hazza de tierras a la dicha Angorrilla, que han por linderos tierras de D. Martin de Cabra, e de otra parte tierras de los Clerigos de la Villa de Carmona, e de otras tres hazzas cerca de la Riba, e otra hazza en la misma angorrilla, que han por linderos tierras de los Albaranes, e otra hazza á las siete cabezuelas, que alinda con las otras hazzas, e a quadrajones de tierras, que son junto con ella con la dicha pertenencia con dos presas de agua, e con todo lo otro a ellas anexo, e perteneciente, asside prados, e aguas, como egidos, e pastos, e dehesas que pertenecen a las dichas tierras, que lindan con tierras de D. Enrique de Leon, e con tierras de Pedro Mel-

Melgarejo, e otra haza de tierras en la pertenencia de Tomé Gil, que va desde el camino de Morton a el camino de Marchena, que alinda con tierras de los Clerigos de Carmona, e otra haza de tierras en la pertenencia de Guadarracifal, que alinda con , e otras hazas pequeñas que estan con esta en la misma pertenencia, e otra hazas en la pertenencia del Almalahaque, que alinda con tierras de Don Estropo, e con tierras de Andres Martin, Clerigo, e con tierras de doña Francisca de Cañada: e mas vos fago el dicho mayorazgo del mi donadio que se dice de Cabrejas, que es en termino de la Villa de Vtrera, que linderos de la vna parte tierras de Iuan Gomez, que fueron del señor Duque de Cadiz, e de la otra parte tierras de D. Beltran de Leon su hermano, e de la otra parte tierras que se dizen de Iaymes Perez, e de la otra parte tierras que dizen de Miguel de Vzeda, e con el salado, e con sus dehesas, e pastos, e aguas estantes, e corrientes, e manantes, e con sus eras, e figueras, entradas, e salidas, vlos, e servidumbres, e con todo lo otro que los dichos donadios, e tierras, e hazas, e prados, e dehesas, e egidos que les pertenece, e pertenecer puede, e deue en qualquier manera, con todo el dominio, e señorío que a mi pertenece, e pertenecer puede, e deue en las dichas Villas, e casas, e tierras, e hazas, e donadios, e de qualquier cosa, ó parte dello, e desde agora por la presente me aparto, e quito, e desapodero del señorío, e propiedad, e señorío de las dichas Villas, e tierras, e hazas, e donadios, e casas, e lo do, e cedo, e traípaso en vos el dicho D. Francisco de Guzman mi hijo, para que desde agora la ayays, e tegays, e posicays por vuestro, e como vuestro por bienes de mayorazgo, e ayades, e leuades los frutos, e rentas de todo ello, en titulo, e por via del dicho mayorazgo, e vos de poder, e facultad, para que podades entrar, e

tomar, e aprehender, e continuar la possession corporal, Real, actual de las dichas Villas, e calas; e donadios, e desde oy dia del otorgamiento des-te mayorazgo, auer, e llevuar los frutos, e rentas, e derechos, e otras cosas de todo ello: e por la presente mando a los Concejos, justicias, e Oficiales, e homes buenos, e Arrendadores, e tenedores de las dichas Villas, e donadios, e calas que vos ayan, e tengan, e reciuan por señor de las dichas Villas, e Fortalezas, e casas, e donadios, e vos acudan, e respondan con las rentas, e derechos, e pechos, e tributos de todo ello, e a los Alcaydes de las dichas Fortalezas, que vos entreguen á vos, ó a vuestro mandado las dichas Fortalezas, con las Arrias, pertrechos, e bastimentos, e cosas de cada vna de ellas, e vos apoderen en lo alto, e baxo de ellas á vuestra voluntad que para lo hazer, e complir les alço, e quito el pleyto omenage, e leguridad, e fedelidad que cada uno de ellos me tiene hecho, e les doy por libres, e quitos de ello á ellos, e á sus bienes, e herederos, e descendientes para siempre jamas.

### CLAUSULA PRIMERA de llamamientos.

Nº m. 39.

**E**quiero, e por la presente mando, e ordeno, e establezco, que despues de los dias de vos el dicho Don Francisco suceda en el dicho mayorazgo, e lo aya el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nazido que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo mayor legitimo, como dicho es, de vos non quedare, que lo aya, y herede, e sucede en él la hija mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo mayor legitimo, como dicho es de vos non quedare, que lo aya,

aya, y herede, è suceda en él la fixa mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida que de vos quedare, è sus fixos, è nietos, e descendientes, e si vos el dicho Don Francisco de Guzman tu hijo heredaredes, e sucediereades en la casa de Bexar, que aya, y herede el dicho mayorazgo, e suceda en él el fixo segundo legitimo que de vos quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo segundo legitimo non dexaredes, e toucaredes fixas legitimas, que aya, e herede el dicho mayorazgo la fixa mayor legitima que de vos quedare, por manera, que el fixo, ó fixa que heredare la casa de Bexar nona herede el dicho mayorazgo aiyendo otro, mas quicre, e mando, q̄ lo aya, e herede aquél, ó aquejlos que tras él viñiere, e si vos fallecieredes de esta vida sin dexar fixo, ó fixa, ó otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nazidos, quicre, e mando, que herede el dicho mayorazgo, e suceda en él Don Antonio de Estuñiga mi fixo legitimo, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e q̄ ie despues de sus dias aya, e herede el dicho mayorazgo el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de él quedare, è sus fixos, è nietos, è descendientes, è si fixo mayor legitimo, è de legitimo matrimonio nacido non quedare, que aya, e herede el dicho mayorazgo, è suceda en él la fixa mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida que de él quedare, è sus fixos, è nietos, è descendientes, e si el dicho Don Antonio de Estuñiga falleciere de esta vida sin dexar fixo, ó fixa, ó otros descendientes legitimos, que herede el dicho mayorazgo, e suceda en él, e lo aya Don Bernardino de Zuñiga mi fixo legitimo, e del dicho Don Pedro de Zuñiga mi señor, e despues de sus dias el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de él quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes.

dientes, e si fixo varon legitimo, como dicho es, de él non quedare, que aya , y herede el dicho mayorazgo, e suceda en él la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de él quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si el dicho Don Bernardino de Zuñiga falleciere de esta vida sin dexar fixo, ó fixa, ó otros descendientes legitimos , e de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso herede el dicho mayorazgo, e suceda en él Don Alvaro de Estuñiga, Duque de Bexar mi fixo legitimo, e de el dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor , e despues de sus dias quiero , e mando , que si dexare mas de un fixo legitimo, e de legitimo matrimonio nacido , el segundo de ellos aya , e herede el dicho mayorazgo, e despues de sus dias sus fixos legitimos , e descendientes, e si non dexare mas de un fixo, e dexare fixa, ó fixas legitimas, como dicho es, la fixa mayor herede el dicho mayorazgo, por manera, que el fixo, ó fixa de el dicho Duque D. Alvaro que heredare la Casa de Bexar, non herede el dicho mayorazgo, mas quiero , e mando, q herede el fixo, ó fixa que tras él viniere, con tanto , que sea legitimo, e de legitimo matrimonio nacido , e el varon, ó muger que heredare el dicho mayorazgo trayga las Armas, e Apellido de Guzman , e si el dicho Don Alvaro de Estuñiga, Duque de Bexar mi fixo falleciere de esta vida sin dexar fixo, ó fixa, ó otros descendientes legitimos , e de legitimo matrimonio nacidos, que aya , y herede el dicho mayorazgo, e suceda en el Doña Elvira de Zuñiga mi fixa , muger de Don Esteuan de Aulla, mi fixa legitima, e de el dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor , e despues de sus dias lo aya , e herede el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido que de ella quedare, e sus fixos, e nietos, e descendientes, e si fixo varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido

25

cido de ella non quedare, que aya, e herede el dicho mayorazgo, e suceda en él la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedara, e si la dicha doña Elvira de Zuñiga mi fixa falleciere sin dexar fixo, o fixa, o otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, que aya, y herede el dicho mayorazgo, e suceda en él doña Juana Manrique mi fixa, muger de Don Carlos de Atellano, Conde de Aguilar, mi fixa legitima, e del dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de sus dias lo aya, e herede el fixo mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si fixo varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido non quedare de ella, que lo aya, e herede la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si la dicha Doña Juana Manrique mi fixa falleciere de esta vida sin dexar fixo, o fixa, o otros descendientes legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso aya, y herede el dicho mayorazgo doña Ysabel de Guzman mi fixa legitima, e del dicho D. Pedro de Estuñiga mi señor, e despues de sus dias el fixo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio que de ella quedare, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si fixo varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido non quedare; quiero, e mando, que aya, e herede el dicho mayorazgo la fixa mayor legitima, e de legitimo matrimonio nacida que de ella quedare, despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes legitimos, e si la dicha doña Ysabel de Guzman mi fixa falleciere de esta vida sin dexar fixo, o fixa, o otros descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos,

que aya, e herede el dicho mayorazgo, e suceda en el dona Leonor de Guzman mi fixa, e fixa legítima de el dicho Don Pedro de Estuñiga mi señor, e sus fixos, e fixas, e descendientes de legítimo matrimonio nacidos, como dicho es, e así por esta vía e orden, e regla quiero, è es mi voluntad, que sucedan en el dicho mayorazgo cada uno de los dichos mis fixos, e fixas, e el fixo, o fixa, o nieto, o nieta, o viznieto, o viznieta, o otros descendientes por la linea recta de cada uno de ellos que sean legítimos, e de legítimo matrimonio nacidos, e por defecto de los dichos fixos, o fixas, o nieto, o nieta, o viznieto, o viznieta, o otros descendientes legítimos, e de cada uno de ellos suceda en el dicho mayorazgo el otro mi fixo, o fixa, o otros descendientes legítimos, e de legítimo matrimonio nacidos segun arriba sucesivamente estan nombrados, e si fixo, o fixa, o otros descendientes legítimos, e de legítimo matrimonio nacidos non quedaren de la dicha Doña Leonor de Guzman despues de sus dias, quiero, e mando aya, e herede el dicho mayorazgo, e suceda en él el que de derecho le viene, e que despues de sus dias suceda en el dicho mayorazgo el fixo, o fixa legítimo, e de legítimo matrimonio nacido que de él quedaré, que viniere tras aquel, o aquella que heredare el dicho mayorazgo, en tal manera, que los varones sean preferidos a las fembras, e que falleciendo qualquiera de los varones que en el dicho mayorazgo sucediere sin deixar fixo, o fixa legítimos, como dicho es, e su muger, si quedare de él preñada, o que partiere, agora se acaron, agora fembra, herede el dicho mayorazgo, e suceda en él, e despues de sus dias sus fixos, e nietos, e descendientes por linea recta, e por defecto de ellos, los otros que a la sucesión de el dicho mayorazgo son llamados, segun la institucion del.

CLAV:

**CLAUSULA SEGUNDA**  
de Apellido, y Armas.

**E**Quevos el dicho Don Francisco de Guzman, e qualquiera que despues de yestros dias heredare el dicho mayorazgo, e sucediere en él, agora sea varon, agora sea fembra, que traygan las Armas, e Apellido de Guzman, e si asi non la ficieredes, e ficiere, perdays, e pierda el dicho mayorazgo, e suceda en el otro siguiente en grado, que segun la presente institucion a él es llamado, salvo si es, ó fuere el Duque que es, ó fuere de Bexar, que por ser su Casa mayor ha de tener las Armas, e Apellido de Estuñiga; pero quiero, que despues de sus dias su fixo, ó fixa, e los que despues de el vinieren, que al dicho mayorazgo fueren llamados, segun la institucion de el, luego tome las dichas Armas, e Apellido, segun dicho es.

Num 40.

**CLAVSULA TERCERA**  
de prohibicion de enagenacion.

**E**Quiero, e mando, que el dicho Don Francisco de Guzman mi fixo, nin su fixo, ó fixa, ó nieto, ó nicea, ó siznieto, ó viznieto, ó sus otros descendientes, ó otros qualquier varones, ó fembras que en el dicho mayorazgo sucedieren, e qualquier de ellos, non puedan dar, ni donar, ni vender, ni trocar, ni enagenar, ni obligar, ni empeñar, ni hipotecar por qualquier titulo honoroso, ó lucrativo entre vivos, ni en postrimera voluntad, nin por otra alguna manera, o causa, ó razon que sea, las dichas Villas, ni tierras, ni casas, ni hazas, ni donadios, ni alguna de ellas, ni cosa alguna en el dicho mayorazgo inclusa, e si lo diere, ó vendiere, ó trocarse, ó obligare, ó enagenare, ó empeñar-

Num 41.

peñare en qua'quier manera, ó por qualquier via  
de las que dichas son, que por este mismo fecho  
la tal donacion, venta, ó troque, è cambio, è em-  
peño, obligacion, hipoteca, è alienacion sea cu-  
si ninguno, è de ningun valor, è efecto, è que  
por este mismo fecho pierda el derecho del di-  
cho mayorazgo, è fadeda en el otro siguiente en  
grado, que segun la dicha institucion, è ordena-  
cion lo deue auer, è heredar con las dichas con-  
diciones, è cada una de ellas, è quiero, è mandado,  
que en la dicha sucesion de este mayorazgo sea  
preferido el varon à la fembra, è el mayor de  
edad al menor de edad, e que en el dicho mayo-  
razgo non pueda suceder, nin lo auer, ni heredar,  
salvo una sola persona, è non mas.

#### CLAUSULA QUARTA.

Num.42.

**E** Porque en la dicha licencia que yo de sus  
Altezas tengo para facer el dicho mayo-  
razgo, non ay facultad para meter, è in-  
cluir en el dicho mayorazgo los dichos dona-  
dios en casas que en el dicho mayorazgo yo in-  
clui, y por la presente suplico à sus Altezas, estien-  
dan en la dicha facultad à los dichos donadios,  
è casas, para que juntamente con los otros bie-  
nes esten, è queden perpetuamente incluidos, è  
vinculados en el dicho mayorazgo, è confirmen,  
è aprueben el dicho mayorazgo, segun que yo  
por la presente lo hago, è ordeno, è por quanto  
segun de derecho toda donacion, ó institucion  
de mayorazgo que es fecha, è se haze en mayor  
numero, è contia de quinientos sueldos de oro  
en lo demas, non vale, ni due valer, salvo si no  
es, ó fuere insinuada ante luez competente, ó  
nombrada en el contrato, por ende tantas quan-  
tas mas veces pilla, è trascende del dicho numero  
tantas donacion, ó donaciones vos fago de

todo ello, è se entienda por mi a vos les fechas bien así, como si fuesen muchas donaciones que vos oaisse hecho en días, é veces, é tiempos de partidos, è si necesario es, ó fuere insinuacion, yo desde agora le insinuo este dicho mayorazgo, è renuncio cualquier derecho que por no ser insinuado me pertenezce, è renuncio, que non pueda alegar que fiz el dicho mayorazgo, constreñida, ni apremiada, ni contra mi voluntad, ni porque diga, ó alegue, que los dichos bienes, segun su calidad, eran partibles, è que es el dicho mayoralzgo, ni fue en fraude, è dolo de la legítima de mis hijos, è herederos, ni porq[ue] diga que non quedaron bienes para mí pro-  
ducir, è alimentar, que yo por esta presente Carta declaro, è digo, que dentro de los dichos bienes incluyos en el dicho mayorazgo me quedan otros muchos mas bienes de que me pueda producir, è alimentar, è instituir herederos en fin de mis días, ni porque diga, ó alegue, que vso el di-  
cho. Don Francisco me fuiste ingrato, è desco-  
nocido, è desgraciado, ó que me fiziste errores de aquellos que los derechos ponen, por donde se deuen desfacer los semejantes mayorazgos, è donaciones ca yo renuncio cerca de todo lo que dicho es, cualquier fuero, è derecho que en mi fauor sean, que me non valan en esta ra-  
zon en juzgio, ni fueren de él en tiempo alguno, ni  
por alguna manera.

### CLAVSULA QUINTA.

**E** Otorgo, è prometo detener, e guardar, è cumplir todo quanto en esta carta de ma-  
yoralzgo se contiene, è cada una cosa de  
ello, e de non ir, ni venir contra ello, ni con-  
tra parte de ello, por lo remover, ni desfacer en  
juicio, ni fuese de él en tiempo alguno, ni pde-  
alguna

Num. 43

alguna manera, e si contra ello fuere, o viniere,  
o non viniere, e guardare, e cumpliere todo  
quanto en esta carta dice, e cada vna cosa, e par-  
te de ello, segun-dicho es, que de, e pague, e pe-  
che ayos el dicho Don Francisco mi fixo cinc-  
uenta mil castellanos de buen oro de justo pe-  
to, por pena, e por postura, e por pura promision,  
e estipulacion, e conuenientia asotregada que  
con vos fago, e pongo, e con todas las costas, e  
misiones, e daños, e menoscabos que vos, o  
otro por vos fueredes, e recibieredes, e le vos re-  
crecieren por esta razon, e la dicha pena, pagada,  
o non pagada, que este dicho mayorazgo, e to-  
do quanto en esta carta dice, e a cada vna cosa  
de ello, vala, e sea firme para siempre jamas, e si  
lo asi non lo couiere, e guardare, e cumplier,  
como sobredicho es, por esta carta do, e otorgo,  
libre, e llenero, e cumplido poder a qualquier  
Alcalde, o Iuez, o Alguacil, o Ballestero, o Por-  
tero, asi de la Corte del Rey, o de la Reyna nu-  
trios Señore, como de esta Ciudad de Sevilla, o  
de qtra Ciudad, o Villa, o Logar qualquier que  
sea, ante quien esta carta fuere mostrada, e de  
ella fuere pedido cumplimiento de justicia, pa-  
ra que por todos los remedios, o fuerças del de-  
recho me costringan, e apremien a le alsicper,  
e guardar, e cumplir, mandando hazer entrega,  
e ejecucion en rai persona, e bienes por la di-  
cha pena, si en ella cayere, con todas las costas,  
e daños, e menoscabos que vos, o otro por vos  
ficieredes, o recivieredes, e le vos recrecieren por  
esta razon: E otorgo, que fago pacto, e postu-  
ga con vos, e promiso, que de todo lo que con-  
sta mas bienes por esta razon fuere hecho, e juz-  
gado, e mandado, vendido, e rematado, que non  
peda a nadie apelar, ni pedir, ni tomar, ni seguir,  
alzada, ni vista, ni revisita, ni suplicacion, e si la  
demandare qido al Alcalde, o Iuez ante quien  
fuere

fuere el pleito que me la non de, ni otorgue, aun  
 que sea legitima, e de derecho me deua fer dada,  
 e otorgada, e yo la renuncio expressamente, e  
 quicre, que me non vala mas que me fegan luc-  
 go pagar, e cumplir todo quanto en esta carta  
 dice bien assi, como si todo esto que sobredicho  
 es fuese cosa juzgada, e passada en pleito, por  
 demanda, e por respuesta, e fuese sobre ello da-  
 da sentencia definitiva, e la sentencia fuese con-  
 tentida de las partes en juzgio, e por que todas  
 las cosas, e cada vna de ellas que yo en esta carta  
 fago, e otorgo en ella son contenidas, sean mas  
 firmes, e estables, e valederas, e por mi mejor te-  
 nidas, e guardadas en todo para siempre jamas,  
 renuncio, e pongo, e quito de mi, e de mi fauor,  
 e auia toda ley, e todo fuero, e todo derecho,  
 estatuto, e constitucion, e privilegio viejo, e nuevo  
 , usado, e no usado, e todas cartas, e priuile-  
 gios, e mercedes de Rey, o de Reyna, e de Infan-  
 te, e de Arcebispo, e de otros señores, e señoras,  
 fechas, e por hacer, usadas, e por usar, guardadas,  
 e por guardar, e toda autentica, usada, o non  
 usada, e toda exemption de Cauilleria, e Fidal-  
 guia, e toda, e qualquier reclamacion, e recla-  
 maciones que yo, o otroe por mi ayafecho, o fi-  
 ciere en publico, o en secreto, assi ante personas  
 publicas, como priuadas que me non valan en  
 esta razon, e todo, e qualquier beneficio de res-  
 titucion in integrum, e todo estilo de Corte, e  
 fazanas, e ferias solemnes, e repentinias, e otras  
 qualquier franqueadas, e por franquear, e la ley  
 que dice, que la estipulacion penal non pasa a  
 los herederos, e la otra ley que dice, que el doña-  
 dor, o instituidor fallecido ejpira la tal institu-  
 cion, o donacion, e asimismo la renuncio qual-  
 quier dolo, accion de terror, e fraude que pu-  
 diese alegar en esta razon, que me non vaya en  
 juzgio, ni fuerade en tiempo alguno, ni por al-  
 guna

guna manera, e porque en esta carta ay renun-  
ciamento general, e sea firme, renuncio expres-  
tamente la ley del dethcho, en que dice, que ge-  
neral renunciaciōn non vala, equiero, e otorgo  
ser juzgada por la ley en que se contiene, que to-  
dos los pactos, e posturas, e conuenencias que  
fueren fechas entre partes por escrito en que fue-  
re, y puestlo el dia, e el mes, e el año, e la hora, e  
logar en que fueren fechas, que deuen ser siem-  
pre firmes, estables, e valederas, e por la otra ley,  
que comienza, que si alguno se quiso obligar, e  
de hecho se obligo, que deue estar por ello, e pa-  
ra lo ainsi tener, e guardar, e cumplir, obligo a mi,  
e a todos mis bienes muebles, e rayzes espirituales,  
e temporales, avidos, e por auer, e yo Fran-  
cisco Segura, Escrivano Publico de Sevilla, con-  
tenido en esta carta por testigo, fize saber a la  
dicha señora Doña Teresa de Guzman, como  
auia unas leyes en fauor de las mugeres, que auia  
hecho el Jurisconsulto Velezano, en que se con-  
tiene, que ninguna cosa que las mugeres hagan,  
e otorguen por su flaqueza non vala, salvo si de  
estas leyes no fuere sabidora, e apercibida, e las  
quisiere renunciar, por ende, que apercui a la  
dicha señora Doña Teresa de las dichas leyes que  
en su fauor, e ainsi las queria renunciar, e non se  
aprouechar de ellas, que lo declarasse, e luego la  
dicha señora Doña Teresa de Guzman dixo, que  
ella era certificada, y sabidora de las dichas leyes,  
e bien sabia que eran en su fauor, e qualas que-  
ria renunciar, e renunciaua, que le non valiesen  
en esta razon en juzzio, ni fueran de él en tiempo  
alguno, ni por alguna manera. Fechla la Carta  
en Sevilla en veinte e nueve dias de el mes de  
Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salva-  
dor Iesu Christo de mil e quinientos años, testi-  
gos que fueron presentes, a lo que dioio es, illa-  
mados, e rogados, el honrado Caballero Pedro

de Cabecera; Comendador de Mures, e Beaçanfa de la Orden de Santiago, e Gaspar de Gricio, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros señores, e Gonzalo de Salinas, Notario Apostolico, e Pedro Fernandez, Escrivano de Seuilla. E yo diecio Hernandez, Escrivano de Seuilla, lo testigo. Yo el Gonzalo de Salinas, Escrivano de Seuilla, lo testigo.

Y la dí, y entregué á quien por la dicha proposicion se manda, con el primer pliego del sello primero, y el intermedio en comun, en Seuilla en vysnes y quattro dias del mes de Iulio de mil seyscientos y trece y quattro años.

### CEDULA DE EXTENSION.

**P**arece tambien, que en catorce de Febrero de mil quinientos Doña Teresa de Guzman (casa 3.) representó á la señora Reyna Doña Ysabel, como por su Magestad, y el señor Rey Don Feroando se le auia dado facultad para hazer mayorazgo en D. Francisco de Guzman (su hijo) (casa 5.) de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y que en virtud de ella auia hecho mayorazgo de ellas, y de tercera cahizes de pan de renta que tenia en el termino de Carmona, y Utrera, y de otros bienes rayzes hasta en quantia de un quinto de maravedis de renta, y que porque la facultad que para ello auia tenido no se agia extendido á mas que á las tres Villas, pidió con esta narrativa, que su Magestad extendiese dicha facultad á los setenta cahizes de pan, y á los otros bienes que en el mayorazgo auia merito. Y su Magestad exienda dicha facultad a todo lo referido, para que sean vinculos, e incorporados, e vinculados, segun q las dichas Villas.

Parece tambien, que el dia diez de Abril de mil

Num. 44  
Pieg. 21. fol. 22  
B.

Num. 45

Pieza 21. fol. 4.  
B.

mil y quinientos, Doña Tercia, (casa 3.) y Don Francisco de Guzman, (casa 5.) presentaron a sus Magestades los señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Ysabel la fundación del vinculo que en virtud de facultad de su Magestad auian hecho en cabeza de el Don Francisco de Guzman, (casa 5.) y la cedula escrita que de la señora Reyna Doña Ysabel auia tenido para la extensión de la facultad de los donadios, y casas de Scuilla; y les pidieron, que confirmaslen, y apruebaslen el mayorazgo que la Doña Tercia auia hecho de las tres Villas, y donadios, tierras, y heredades de los señoríos de las Villas de Carmona, y Vivera, y sus Magestades aprueban, y constituyen el dicho mayorazgo hecho por la dicha doña Tercia de las Villas, y donadios, y casas, segun, y en la maniera que en el se contiene, supliendo qualquier defecto al si de hecho cammo de solemnidad, que en la constitucion del dicho mayorazgo aya intervenido, aunque fuesen tales, que de ellos fuera necesario hacer aquella mencion, por que sus Magestades quieren que el dicho vinculo con las constituciones, y instituciones, vinculos, y condiciones, penas, clausulas, y firmezas segun estabat fecho, valiere, y facisse firme para siempre juntas, y asi mando, que less sea guardado alsi a la dicha Doña Tercia, ya Don Francisco de Guzman, como a todos los demas que en el sucedieren.

Para esta aprobacion no se hizo relacion de la primera fundacion.

#### GEDULA DE SUPLEMENTO, obtenida de la Reyna y facultad.

Num.46.  
Rollo, fol.328.  
B. y fol.288.

**E**l dia veinte de Mayo de el mismo año de mil y quinientos, por parte de Doña Tercia de Guzman, (casa 3.) le acudio ante los señores

roceder de Catolicos, y se hizo relacion, como en la facultad que auia tenido, auia fundado o compuesto de las tres Villas, y otros heredamientos en el Don Francisco de Guzman, (cada uno de los quales auia aprobado, y confirmado su Magestad por quanto en la facultad que se dio auia juzgado para dicha fundacion no se puso en la relation de una escritura de donacion que la doña Teresa auia otorgado de las dichas Villas por razones de mejoria de tercio, e por la comprobacion de todos los bienes, e legimitima de el Don Francisco de Guzman, e de la legimitima de Don Elvira de Zuñiga hija de la señora Luisa Zuniga, e de su marido el licenciado Francisco de Zuniga, que de alli auia hecho, e que para su mejoria se supiere el valor, e estimacion de las dichas Villas, y heredamientos, se auian tallados, como se conozcan en dicha fundacion, que se cumpla, que por lo auerse hecho mostrando en la facultad de la dicha fundacion, y relacion, ni en modo despues en la constitucion del mayorazgo, sus hijos, y herederos podrian poseer alguna duda, e querian embargar, e impedir dicho mayorazgo, y que asimismo para mayor descargo de su conciencia, que los otros hijos que estauan por nacer no quedassen desheredados, e que si en alguna parte de sus bienes, por lo que les pertenecia de su legimitima, la qual si ella no le auia, e diecio en vida, podria ser que el Don Francisco despues nota dicto, y por faltar todo lo suyo en el que se auia de dar por via de legimitima, pidio a su Magestad que se diese cualquier defecto que a causa de la dicha donacion hubiese intervenido en la dicha licencia, y constitucion, e ordenamiento del dicho mayorazgo, y que se le diese la licencia para declarar la parte de bienes que a cada uno de los suyos auia de dar por su legimitima, constando de ambos por contenidos de

80

mil y quinientos, Doña Tercia, (casa 3.) y Don Francisco de Guzman, (casa 5.) presentaron a sus Magestades los señores Reyes Católicos Doña Fernando, y Doña Ysabel la fundacion del vinculo que en virtud de facultad de su Magestad auian hecho en cabeca de el Don Francisco de Guzman, (casa 4.) y la cedula referida que de la señora Reyna Doña Ysabel auia tenido para la extension de la facultad de los donadios, y casas de Scilla; y les pidieron, que confirmasen, y aprovalien el mayorazgo que la Doña Tercia auia hecho de las tres Villas, y donadios, tierras, y heredades de los extremos de las Villas de Carmona, y Vetrera, y sus Magestades aprueban, y confirmaron el dicho mayorazgo hecho por la dicha doña Tercia de las Villas, y donadios, y casas, segun, y en la maniera que en el se contiene, supliendo qualquier defecto assi de hecho como de solemnidad, que en la constitucion del dicho mayorazgo aya intervenido, aunque fuesen tales, que de ellos fuera necesario hacer aquiaencion, por que sus Magestades quieren que el dicho vinculo con las constituciones, e instituciones, vinculos, y condiciones, penas, clausulas, y firmezas segun estaua hecho, valiese, y fuese firme para siempre jamas, y asi mando; que les sea guardado assi à la dicha Doña Tercia, y a Don Francisco de Guzman, como a todos los demas que en el lucidieren.

Para esta aprobacion no se hizo relacion de la primera fundacion.

### GEDULA DE SUPLEMENTO.

otro modo de la fundacion y facultad.

**E**n el dia veinte de Mayo del mismo año de mil y quinientos, por parte de Doña Tercia de Guzman (casa 3.) se acudio ante los señores

residencia Católica, y le hizo relación, como en  
virtud de la facultad que tenía tenido, tenía funda-  
do el mayorazgo de las tres Villas, y otros hereda-  
mientos que el Don Francisco de Guzman, (ca-  
deja) le que se tenía aprobado, y confirmado  
por su Magestad porqué por quanto en la facul-  
tad que se le concedió para dicha fundación no  
se había hecho relación de una escritura de do-  
nación que la doña Teresa tenía otorgado de las  
dichas Villas por una de mejoría de tercio, e por  
razón de equitativo de todos los bienes, e legítima  
de el Don Francisco de Guzman, e de la legiti-  
ma de Doña Elvira de Zuñiga hija de la tal señora  
que renunciación que de ella tenía hecho, e  
que para quitar mejoría supiese el valor, e estima-  
ción de las dichas Villas, y heredamientos, se  
añan, casado, como se contenía en dicha fun-  
dación, y que se cumpla, que por no haberse hecho  
memoria en la facultad de la dicha fundación,  
y relación, ni menor después, en la constitución  
de el mayorazgo, sus hijos, y herederos podrían  
poner alguna duda, e querían embargarse impen-  
dir, dicho mayorazgo, y que así mismo para ma-  
yor descargo de su conciencia, que los otros fi-  
jos que estuviesen por nacer no quedasen desherede-  
dados, e quisieran alguna parte de sus bienes, por  
lo que la pertenencia de su legítima, la que se  
ella no señala, e diese en vida, podría tener que  
el Don Francisco después no la diese, y por señalar  
todo lo suyo, dicha quería señalar la quantia que  
a cada uno le tenía de dar por vía de legítima, pí-  
dió a su Magestad la plena y cualquier defecto que  
a causa de la dicha donación hubiese interveni-  
do en la dicha licencia, y constitución, e orde-  
namiento del dicho mayorazgo, y que se le die  
la licencia para declarar la parte de bienes que a  
cada uno de sus hijos se tenía de dar por legítima,  
con la qual se cumpliría por contenidos de  
202

10.  
 todos sus bienes, por quanto por causa de querer  
 fecho el mayorazgo, y su Magestad auerlo con-  
 firmado, no podia alterar por la facultad que pa-  
 rajo facer se le auia dado, ni disponer de los bienes  
 de deldicho mayorazgo, y para que mejor pudiesse  
 descargars la conciencia, suple qualchequier efecto  
 asi de substancia como de formalidad que  
 en la licencia, y facultad que para hacer el dicho  
 mayorazgo se le dio, aya, ó pueda auer, por no  
 aprestele hecho relacion de la donacion que asi  
 aya hecho al Don Francisco, y de la trascision  
 de dichos bienes, ó de las clausulas en todo ello  
 contenidas, y se ande, que sin embargo de todo  
 ello la dicha licencia, y disposicion del dicho ma-  
 yorazgo que aya hecho, valiere, y tuviere efecto,  
 vigor, y fuerza tan cumplidamente como  
 podia, y devia, si se huvierra hecho trascision de lo  
 suelodicho en ladicha licencia, y por hazerles bien,  
 y mesced, su Magestad le da licencia, y facultad  
 para que pudiesse declarari, y declararlos en su testa-  
 miento, codicilo, ó en otra qualchequier escritura  
 lo que quisiessle, y fuese su voluntad, que cada  
 uno de sus hijos de sus bienes huviessle por sule-  
 gitima, y con lo que declarasse se huviessen por  
 contenidos, contal, que no pudiesen mandar a  
 ninguno de ellos menos de quattro cuellos de  
 maravedis, ó la valia de ellos, y que esto se enten-  
 diesse con lo que tuviessen recibido para su ca-  
 lamiento, y que estas cantidades, e legitimas las  
 huviessen de los otros bienes que la suelodicha  
 deixasse fuera de el dicho mayorazgo, y que si no  
 fuesen bastantes, que el Don Francisco fuese  
 obligado a cumplirlos, y pagarlo por razon del  
 dicho mayorazgo.

Advierte, que en esta cedula no se inserto la  
 primera fundacion, ni llamamientos de ella.

Parece tambien, que el dia treynta de Agosto

Nºm. 47.  
 Pieza 20. fol. 3.

de

de mil quinientos y vno, la doña Teresa, y su hijo Don Francisco de Guzman, Conde de Ayamonte, acudieron ante los señores Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Ysabel, y les presentaron las escrituras que quedan referidas, en que por ellas Don Juan de Guzman, Duque de Medina, (casa 1, ) se auia obligado à dar á la Doña Teresa en dote con el Don Pedro de Zuñigalas Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, y la facultad que tuvo el Duque de Medina para desmembrar de su mayorazgo dichas Villas, y los requerimientos que se le hicieron á la Doña Teresa, para que hiziese elección de todas las tres Villas enteras, ó de la mitad de ellas, y el Lugar de Bollullos, y lo demás, asímismo la confirmación de su Magestad hizo de la sentencia de los Jueces arbitros pronunciaron en el pleito que el nieto, el Duque de Medina siguió con la Doña Teresa, y su marido, sobre la mitad de las tres Villas en que auian salido absueltos de la demanda los susodichos, y pidiendo á sus Magestades, que respecto de que en virtud de facultad de su Magestad la Doña Teresa auia hecho mayorazgo de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, las cuales, como tal poseia el Don Francisco, y por que se temia, (dice) que alguna persona, ó personas en algun tiempo los querrian molestar, e fatigar sobre dichas Villas, e cosas á ellas pertenecientes, por auer sido del mayorazgo de la casa del dicho Duque Doña Juan de Guzman, ó por otra qualquier manera, por ende supliconos, e pidionos por merced, que aprouasse mos, e confirmassemos todas las dichas escrituras de suyo incorporadas, e mandassemos, que valiese, e fuesen guardadas de aqui adelante al dicho Conde Don Francisco de Guzman, e a sus herederos, e sucesores en el dicho mayorazgo para siempre jamas. &c. Y su Magestad confirma, y aprueba.

va, para que sea firme, é valedero para siempre  
jamas, todo lo contenido en dichas escrituras  
de falso insertas, para que tengan entera fuerza,  
y vigor, solamente quanto toca á suer facado el  
dicho Duque Don Juan de el mayorazgo de su  
Casa, las Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redon-  
dela, coh todo lo que les pertenece, ellos auer da-  
do en casamiento a la Doña Tercia de Guzman  
su hija en virtud de facultad, é todo lo otro de  
ello subleido, por que a todo ello interpusieron  
su autoridad, y deciclo Real, para que las dichas  
Villas con todo lo a ellas perteneciente, finquen,  
é queden para siempre jamas en el dicho mayo-  
razgo; que en virtud de la facultad la doña Ter-  
cia hizo de ellas en el Don Francisco su hijo.

Num. 48.  
*Aprovacion.*  
*Rollo, fol. 345.*

Tambien parece, que en doze de Octubre de  
mil y quinientos y uno, la doña Tercia de Gu-  
zman (casa 3.) hizo relacion á los señores Reyes  
Catolicos de la fundacion que en virtud de fa-  
cultad auia hecho del dicho mayorazgo de las  
dichas Villas, y otros heredamientos en el Don  
Francisco su hijo, (casa 5.) y que por que en la  
facultad que tuuo para hazer el mayorazgo auia  
cláusula que decia, que ella tenia biches de que  
podia dar a sus hijos, é hijas que quedauan por  
casar, dolores, y alientes congruentes á sus per-  
sonas, y tales, que serian bastantes para las casar,  
y alimentar. Y que por quanto temia, que per  
auer dicho en dicha facultad lo referido, sus hi-  
jos, y herederos podrian poner algotta duda, é  
querrian embargar, é impedir el dicho mayoraz-  
go, y que por auericio dado nucia cedula para  
casar á cada uno de sus hijos lo que hubiesen de  
auer de sus leguiimas, contanto, que no fuese  
menos de cuatro cuentos á cada uno, y que se  
temia, que contra dicha cedula pondriaran quel-  
quieras, y le impusieran pleitos, por lo qual pidios  
que su Magestad supiese lo suodicho, é etra  
qual-

qualquier defecto, ó impedimentos que en la dicha licencia, y facultad, y cedula, y cosas de ellas subsiguientes huiessen intervenido, y se le diese orden, é dímos; y en qui tiempo se huiessen de pagar los dichos quarto quentos que cada uno de sus hijos que estauan por casar auian de auer. Y tu Magistrado simple qualquier defecto, obstaculo, ó impedimento, así de substancia, como de solemnidad, que en la dicha licencia para hacer el dicho mayorazgo ayó, ó pueda auer por razon de la dicha clausula que en ella se contiene, y mandas que los quattro quentos de maravedis que a cada uno de sus hijos se auian de dar por razon de sus legitimas, se pagassen de las rentas de el dicho mayorazgo, y da la forma, como, y de la manera que se auian de pagar.

Adviertese, que todos los instrumentos presentados en esta instancia por Don Mangel Luis de Guzman se sacaron de el Archivo de Villamanrique, menos la fundación del año de 1500, que esta se sacó en Sevilla de el protocolo original de su oficio.

## CLAVSULAS DEL TES- TAMENTO DE DOÑA TERESA DE GUZ- MAN (ca. 153.) que otorgó en diez y seis de Enero de mil y quinientos y dos.

**P**or una clausula de el hazer relacion del ma-  
yorazgo que en virtud de facultad acá  
fundada en cabeza de Don Francisco de  
Guzman su hijo (casado) de las tres Villas don-  
nadas y demás bienes, en ella dice: anadiendo  
que en fuerza de su oficio a este, e derecho a des-  
crito, si fuese necesario, de acuerdo otorga y torna a  
hacer,

Num. 49.  
Rollo, fol. 325.

házer, y haze, ordena, y aprueba, e confirma el  
dicho mayorazgo, con todos los ynculos, clau-  
sulas, e firmezas, e instituciones, e instituciones  
en el conceydo, y dexa, e instituye por su here-  
dero al Conde Don Francisco de Guzman (ca-  
la s.) en todas las Villas, y bienes en el dicho ma-  
yorazgo contenidos, e quiere, que aquello sea  
por herencia, e legítima, e que no pueda auer, ni  
pedir mas de sus bienes.

Num. 50.  
Clausula.  
Fol. 330. B.

Y por otra clausula en virtud de la facultad re-  
ferida que se le concedió para señalar a sus hijos  
la parte legítima que auian de auer de sus bienes,  
les señala a cada uno quatro cuentos de maraue-  
dis, con los quales mandase contenten sus hijos,  
y que por que el Duque de Bexar (casa 4.) tenia  
recibidos cinco cuentos, y quattrocientos mil  
marauedis huviessle de ellos los cuatro cuentos,  
y restituyesse lo demas, y lo que faltasse para aca-  
bar de pagar las otras legítimas manda se pague  
de las rentas del dicho mayorazgo, en conformi-  
dad de lo mandado por su Magestad.

Num. 51.  
Escritura.  
Rollo, fol. 376.

Parte tambien, que en la Ciudad de Sevilla  
en dia de Diciembre de mil y quinientos y qua-  
tro, Don Bernardino de Zuñiga, (casa 7.) hijo  
de la doña Teresa, (casa 3.) otorgó escritura a  
favor de la susodicha, y del Conde de Ayamion-  
te (casa 5.) su hermano, que estauan presentes al  
otorgamiento de esta escritura, por la qual entra  
haciendo relacion de la fundacion del vinculo  
que dicha su madre el año de mil y quinientos  
en virtud de facultad auia fundado en el Don  
Francisco, y asimismo de la escritura de testi-  
ficia que de sus legítimos auian hecho el suso-  
dicho, y doña Ysabel, y doña Leonor sus hermanas,  
y asimismo de la facultad que la dicha doña Te-  
resa tuvo para señalar a cada uno de sus hijos los  
cuatro cuentos de marauedis de legítima, y con  
esta narrativa aprueba la fundacion del año de  
qui-

quinientos del dicho mayorazgo, dandose por  
contento, por razon de su legitima, con los qua-  
tro cuentos de maravedis que por cedula de su  
Magestad tele concedio.

Y el mismo dia Don Bernardino, ante vn Al-  
calde de Seuilla ratifico esta escritura, y juró de  
guardar, y cumplir la aprobacion del dicho ma-  
yorazgo, como en ella se contenia.

En doce de Mayo de mil y quinientos y siete  
Don Antonio de Zuñiga, (casa 6.) haciendo la  
misma narrativa otorgo otra escritura de apro-  
bacion del dicho mayorazgo a fauor del Con-  
de de Ayamonte Don Francisco su hermano, que  
estava presente, en la misma conformidad que la  
de arriba referida.

Y el mismo dia jura por escritura de guardar  
dicha aprobacion.

Y alsimismo por escritura aparte hizo pleyo  
omenage en manos de Arnau Cegarra, Alcayde  
de el Castillo de la Villa de Lepe, ratificando, y  
aprobando la aprobacion referida, y se obliga  
cumplirla, y guardarla.

En la Villa de Lepe el dia 28. de Febrero de  
1507. Doña Ysabel de Zuñiga (casa 9.) otorgo  
otra escritura de aprobacion, y ratificacion de  
la fundacion de el mayorazgo del año de 1500.  
con todas las clausulas, y firmezas de ella, y haze  
la misma narrativa que hizo Don Bernardino en  
la suya, y el mismo dia ante vn Alcalde de dicha  
Villa la doña Ysabel jura esta aprobacion, y se  
obliga a guardarla.

Tambien parece, que Don Francisco de Zu-  
ñiga y Guzman el dia 13. de Enero de 1507. otor-  
go su testamento cerrado, baxo de cuya dispo-  
siciones murió, que se abrio el dia 13. de Mayo de  
1525. y por una clausula de el dice asi.

Conozco, que al tiempo que mi señora doña  
Teresa, que ay gloria, me dió estas Villas, è los

33  
Num. 52:  
*Rollo, fol. 389.*

Num. 53.

Num. 54  
*Juramento.*  
*Rollo, fol. 372.*

Num. 55.  
*Pleyto omenage*  
*Rollo, fol. 392.*

Num. 56.  
*Otra. Rollo,*  
*fol. 383.*

Num. 57.  
*Testamento de*  
*D. Francisco.*  
*Pieza B.*

Num. 58.

otros contenidos en mi mayorazgo, que con cargo, que yo diesse, se pagasen a los otros mis hermanos por su legitima a cada uno quatro quintos en cierta forma, è a ciertos plazos: mando, que de la forma, è manera que mis señores lo manden les sean pagados de mis rentas.

Num. 59.  
Carta de pago,  
y aprobacion.  
Rollo, fol. 388.

Don Manuel Luys de Guzman (casa 26.) se vale tambien de vna carta de pago dada por D. Antonio de Zuñiga (casa 6.) en Sevilla en 13. de Diziembre de 1508. a fauor de el Conde de Ayamonte D. Francisco su hermano de vn quinto de marquedis de los quattro de su legitima, y en ella buelva à aprovar la fundacion de el mayorazgo del año de 1500. y la aprobacion que tenia hecha, y jura de no ir, ni venir contra ninguna de ellas.

Num. 60.  
Capitulaciones  
Pieza A. fol. 4.  
Tambien la  
Pieza de pergamino.

Parce tambien, que por Setiembre de 1518. Don Francisco de Zuñiga y Guzman, (casa 5.) marido de doña Leonor Manrique, Condade de Ayamonte, y Don Francisco de Soromayor otorgaron escrituras de capitulaciones para efecto de casar el Don Francisco de Soromayor con doña Teresa de Zuñiga y Guzman, hija de los de la casa 5. Y entre los capitulos de esta escritura ay uno que dice asi.

Num. 61.  
Capitulo.  
Fol. 6.

Izcm, otorgo, y prometo, y nre obligo yo el dicho Don Francisco, Conde de V el Alcazar, que por razon que el dicho casamiento con la dicha señora Doña Teresa de Zuñiga y Guzman me es muy util y provechoso para mayor grandeza, y ilustracion de mi señorio, y Estado, que decidé el dia que tomare las manos con la dicha señora Doña Teresa de Zuñiga y Guzman en adelante para siempre jamas yo, y mis hijos, y herederos, y descendientes, y sucesores, y todos los que de mi vinieren traeremos las Armas de Zuñiga y Guzman, juntamente con las mias que agora tengo, y las traere, y pondré la mano dere-

derecha delante de las mias, y las mias que aora  
tengó, ni otras qualquier que de aquí adelante  
huiere andarán a la mano izquierda, y las de  
Zuñiga, y Guzman andaran siempre en todas las  
casas que se huiieren de poner Armas en dicha  
mano, y esto se cumplira, y manterá en todos  
mis escudos, y pendones, y banderas, y basillas  
de oro, y plata, y camas, y dobleces de oro, y de se-  
da, tapicerías, y Fórtalezas, y Castillos donde mis  
Alcaydes hagan pleto o menage, y en las que  
no tengamos, y en todas nuestras casas de apo-  
stengos, y en todas las otras partes, y lugares don-  
de se vyan de poner nuestras Armas, en qualquier  
manera que sea se pondrán siempre las Armas de  
Zuñiga y Guzman primero que las mias, y a la  
mano derecha como dicho es.

Y por otro capitulo dice : Item prometo, y  
me obligo yo el dicho Don Francisco, Conde  
de Velalcazar, por mi, y mis herederos, y suces-  
tores, y descendientes legítimos varones, y hem-  
bras que para siempre janias viñieren, y fueren  
llamados a suceder, y heredar nuestra casa, y fe-  
norio en qualquier manera que sea, que desde  
el dia que me desposare con la dicha Dosa Te-  
resa de Zuñiga y Guzman en adelante, para siempre  
janias nos nombraremos yo, y ellos el titu-  
lo, y Apellido, y señombre de Zuñiga y Guzman,  
y que este titulo, y señombre estará puesto, y nom-  
brado por primera vez, y nombre que el mio,  
y de los dichos mis descendientes, y sucesores  
que de la misma manera serán nombrado, y pue-  
sto, y asentado primero que el mio en los libros  
de mi Caso, y en qualquier otra prouisiones, y nre-  
cetas, e cricuras, y cedula's, y firmas que por mi,  
y mandado fueron fechas, e por los dichos suces-  
tores, y descendientes.

Y luego añado, que en los pregones que se hi-  
cieron en administracion de Justicia, ó en otra  
qual-

Num. 6.  
Capitulo.  
E v. 7.

1.0. 2.0. 3.0.

Num. 6:

qualquier manera no se pregonará, ni publicará mi nombre, sin que juntamente con él se nombre, y publique la dicha señora Doña Tercela de Guzman, diciendo, mandan el Conde, y la Condesa, ó el Duque, y la Duquesa, u otro qualquier titulo, y señorío, ó ditado que a la sazon tuviéremos, por manera, que en ninguna cosa de ellas yo seré nombrado, sin que lo sea ella juntamente con migo, y ambos, no el uno sin el otro, y lo mismo en todas las prouisiones de oficios de su Estado, y nombramientos de justicias. Y asimismo se obligan a que suplicaran a su Magestad les confirme estas capitulaciones, y obligaciones que auian hecho de guardarlas, y cumplirlas, todo lo qual se hizo en presencia, y con assistencia del Comendador Rol, como curador del Don Francisco, Conde de Velalcazar, y la firmaron el Conde de Ayamonte, y el de Velalcazar, y el Comendador Rol.

Num.64.  
*Confirmacion  
de su Magestad  
empezo en el  
fol.4. y prosigue  
en el fol.22.*

Y en veinte y ocho de Abril de 1526. los señores Reyes, el Emperador Carlos Quinto, y doña Juana su madre, de pedimento de doña Leonor Mantique de Castro, y Don Francilco de Zuñiga y Guzman y Sotomayor, (casa 12.) y Doña Tercela de Zuñiga y Guzman su muger confirmaron, y aprovaron dichas capitulaciones, y escrituras sin perjuicio de su Corona Real, y de otro tercero alguno que no fuese de los comprendidos en dichas escrituras de capitulaciones, y pleyto omenage en ella, infertos, supliendo todos los defectos, ó impedimentos asì de derecho como de substancia:

Y en este medio tiempo de la escritura à la confirmation del dia 6. de Março de 1521. el Señor Emperador Carlos Quinto le hizo merced de el titulo de Marques de Ayamonte a Don Francisco de Guzman (casa 5.) Conde de Ayamonte.

Es cierto que sucedio en este Estado el Don Fran-

Francisco de Guzman primero llamado, y casó con doña Leonor Marqués de Castro, de cuyo matrimonio tuvieron a Doña Teresa de Guzman, (casa 12.) hija única, que poseyó tambien este Estado, la qual así mismo poseyó el Estado de Bexar por ause muerto, sin dexar hijos Don Alvaro de Zúñiga, (casa 4.) Duque de Bexar, y primogenito de la Fundadora, y la Doña Teresa (casa 12.) casó con Don Francisco de Sotomayor, Conde de Velascoacar, de cuyo matrimonio tuvieron por sus hijos a Don Manuel de Zuñiga, (casa 13.) y a D. Francisco de Zuñiga, (casa 14.) Duque que fue de Bexar, y a Don Antonio de Guzman, (casa 15.) que sucedió en el Estado de Ayamonte, y los demás de su linea hasta Doña Brianda, (casa 22.) y a Don Alvaro de Guzman, Marqués de Villamantique, (casa 16.)

Y parece, que en 29. de Diciembre de 1574. el Don Antonio de Guzman, (casa 15.) poseyendo el Estado de Ayamonte en virtud de facultad que tuvo de su Magestad para agregar a este mayorazgo, una parte de casas que tenía junto a las principales de Sevilla en la plazeta de Regina, que valian tres cuentos, y treynta mil maravedis, y para que esta misma cantidad la pudiese somatar a cento sobre todos los bienes de su mayorazgo, y con esta narrativa en virtud de dicha facultad hizo agregacion de esta parte de casas a dicho mayorazgo.

Suponese tambien, que doña Teresa de Zuñiga (casa 12.) en 25. de Noviembre de 1565. otorgó su testamento, y codicilo cerrados, que se abrieron a un tiempo por cláusulas de él, que se presentaron el juicio de tenuta por la Marquesa de Villamantique, dice así.

Irem declaro, y señalo por sucesores en la Casa de Bexar, y Estado, con el derecho de Placencia a Don Francisco de Zuñiga mi hijo mayor,

Num. 67.

Piez. 24. fo. 144

Num. 68.

Num. 69.

Clausula  
mera del te-  
miento.

Pisf. 1. fol. 446

yo, (casa 14.) al qual, y a sus sucesores éncargo, así áyan mi bendicion, que cumplan todos los vinculos, y condiciones que la dicha casa tiene, y especialmente de traer las Armas, y Apellido de Zuñiga a solas, sin traer otras, ni otro Apellido, por que haziendo lo contrario pierde la sucesion, segun lo instituyo, y mandó Diego Lopez de Zuñiga mi señor, instituidor de la dicha Casa en su testamento, y en la institucion, y fundacion del mayorgazgo, y por que la Casa de Velalcazar se juntó con la de Bexar por el Duque mi señor, para que de su Casa aya memoria, mando, y encargo al dicho mi hijo, y a sus sucesores el primogenito del que fuere señor de la dicha Casa de Bexar, mientras no la heredare se llamen de Zuñiga y Sotomayor, y tengan titulo de Velalcazar, y todo el tiempo que estén Casas anduvieren juntas, se guardé esta orden, porque siendo Duque de Bexar no poseyera otras Armas, ni otro Apellido si no de Zuñiga, como dicho es, lo pena de perder la sucesion, y todos los sucesores de la dicha Casa de Bexar se llamen D. Diego Lopez de Zuñiga, y este nombramiento se ponga a los primogeniticos de la dicha Casa en memoria de el primer Fundador de ella, lo qual les encargo, que assilo fagan, y cumplan.

Num. 70.

Clausula 2.

Pisf. 1. fol. 45.

Item, porque en la institucion de la Casa, y Estado de Ayamonte se dize, que heredaria el hijo mayor la Casa de Bexar, no hercede el mismo el de Ayamonte, si no el segundo, y que se llame el de Guzman, mando, que asii le cuaples, y que el dicho Don Francisco mi hijo mayor herede la Casa de Bexar, como dicho tengo, y don Antonio de Guzman mi hijo la de Ayamonte, con todo lo que a ella le pertenezce, y despues de él, y despues de sus descendientes legítimos, conforme a la institucion de las dichas Casas, e mandado a un Alcalde, e Justicias, e Oficiales, e a todos

dos mis Vassallos, que reciban a los dichos mis hijos, al mayor en la Casa de Bexar, y el segundo en la de Ayamonte, conforme a la dicha institucion, y llamamiento por sucederlos sus sucesores mas, y para esto les alço el pleito omenage, que me han hecho, è confiança que tienen, è tuu uincra otorgada, è ruégo, è encargo al que sucede en esta Casa de Bexar, que si lo que Dios no quies, en la Casa de Bexar hauiere de suceder hija, por suerte de suyo varón, la casse, así aya mi bendicion, con hombre de Linage de Zuñiga, que desde antiguo que se casó se llame de Zuñiga, y no trayga otras Armas por principales, si no las de Zuñiga, è que le a el mas rectulo que se hallare, el linaje, è de buen Linage de todos partes, por que el dicho Diego López de Zuñiga, mi señora primera Fundador de la dicha Casa, así lo dispuso, y sucediendo el mismo caso en el Estado de Ayamonte, que aya de suceder hija por suerte de varon, la casen con hombre de la Casa de Guzman, que desde antes se llame de Guzman, y no trayga otras Armas si no de Guzman, ni otro Apellido si no de Guzman, y si se casare con el Duque de Medina Sidonia, ó con otro señor de Tulte, se laque por condicion, que el segundo si yo, ó fixa suceda en la Casa de Ayamonte, y el otro en la otra, de suerte, que la dicha Casa de Ayamonte siempre ande por si, por que esta fue la intencion de mi señora doña Terefa, Fundadora.

Y por el codicilo que la susodicha otorgó hace relacion, como de Don Francisco de Zuñiga y Guzman su marido le auian quedado cinco hijos, los quales ayan recibido la herencia de el dicho Duque su padre, por no aya quedado, ni dejado bienes que bastaren para pagar sus deudas, y por que el Estado, y Casa de Zuñiga la dicha doña Terefa la quiso quide, y heredada en forma

Num. 71.  
Codicilio de doña  
Teresa de  
Zuñiga.  
Pág. 1. fol. 45.  
B.

forme à la institucion de el mayorazgo que auia instituido Diego Lopez de Zuñiga, Fundador de la dicha Casa, y asimismo auia sucedido en el mayorazgo, y Casa del Marquesado de Ayamonte que auia deixado, è instituido doña Tercia de Guzman su abuela, (casa 3) y asimismo auia sucedido en el mayorazgo instituido por doña Leonor Manrique de Castro su madre, y quando Dios fuese sacrido de llevarla auia de suceder en los dichos mayorazgos, su hijo mayor en el de Bexar, y su hijo segundo no heredando la Casa de Bexar, auia de suceder en el mayorazgo de Ayamonte, por que segun la institucion de el dicho mayorazgo, el que heredasse la Casa de Bexar, no podia, ni auia de heredar la Casa de Ayamonte, auiendo hijo segundo, ó descendiente de el que sucediese en ella, y en el mayorazgo que auia instituido la Marquesa de Ayamonte, auia de suceder, è sucedia Don Alvaro de Zuñiga su hijo, segun la institucion del dicho mayorazgo.

## MAYORAZGO REGULAR del Estado de Bexar, que fundó Diego Lopez de Estuñiga, Justicia Mayor de su Magestad, en 29 de Junio de 1397. en Pedro de Estuñiga su hijo.

### CLAVSULAS DE LLAMAMIENTOS.

Num. 72.

**E** Mando, y ordeno, que el dicho mi hijo Pedro, que aya, y herede, y tenga en sus dias estos Logares, y bieges que le yo dezo por mayorazgo, y en nombre de mayorazgo, é despues de sus dias que aya, y herede este dicho ma-

mayorazgo, y bienes el suyo fijo mayor que quedare legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, è despues de él que lo ayan, y hereden sus descendientes de el tal fijo, y asi los varones como las fembras, para que lo ayan, y hereden ante los varones todavía el mayor, è que descienda el mayorazgo de padre á fijo, è asi ande por todos los descendientes varones, è falleciendo, ó non estando los tales descendientes varones, que lo ayan las fembras descendientes de el tal fijo mayor legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, todavía que lo ayan antes la mayor, y sus descendientes, è por esta manda ande este mayorazgo por las ottas fembras, y sus descendientes, con tal condicion, que qualquier fembra que ouiere este mayorazgo que ouiere fijo varon legitimo, que aquél herede este mayorazgo todavía el mayor despues de los dias de su madre, con condicion, que el tal fijo varon sea tenido de tomar las Armas, è Apellido de Estuñiga, è despues de él sus descendientes que este mayorazgo huiieren de auer, è falleciendo el tal fijo varon mayor, y todos sus descendientes, quierto, y mando, que este dicho mayorazgo, y bienes pertenezcan al otro fijo mayor que quedare del dicho Pedro, y a sus descendientes varones, y mugeres legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, è que lo ayan primamente los varones, y despues las mugeres, por la forma, y manda, y con las condiciones que solo es ordenado, que lo ayan los descendientes varones, y fembras del dicho Pedro, è por esta forma, è manda, y con estas condiciones, que dichas son, ande este dicho mayorazgo por todos los hijos legitimos del dicho Pedro, todavía el mayor, y sus descendientes ayan antes el dicho mayorazgo, por la forma, y manda, y con las condiciones susodichas en los descendientes del fijo ma-

yor, è non estando, ò falleciendo los si, os varones del dicho Pedro, y sus descendientes, que este dicho mayorazgo, y bienes pertenezcan, y vengan á las hijas del dicho Pedro, y sus descendientes de ellas, andando de una en otra de mayor, y sus descendientes, en el menor, y sus descendientes, segun suyo es ordenado, è los hijos varones, todavia, que la mayor, y sus descendientes de ella aya este dicho mayorazgo con la condició, y manda, y forma susodichas que son puestas en las fembras descendientes de los hijos varones de el dicho Pedro, è así ande este dicho mayorazgo por todas las hijas de el dicho Pedro, y sus descendientes, toda vía que el mayorazgo descienda de padre, ò de madre á hijo, ó hija de la manera que dicha es en fallecimiento de hijo, ò hija, como dicho es. E ordeno, è mando, que si este dicho mayorazgo, y bienes que yo deexo al dicho Pedro mi hijo y niere á alguna fembra de las llamadas al dicho mayorazgo que el marido de la tal fembra, que se atenido de tomar, y traer el Apellido, y Armas de Estuñiga, sin tener, ni traer otro Apellido, ni Armas algunas, è si lo así no sifice pierda el mayorazgo, y bienes, y venga a la otra persona que es llamada despues del dicho mayorazgo, è que esta condición sea guardada en todas las fembras que a este dicho mayorazgo son llamadas, è maridos, è huicres, è falleciendo, è non estando, lo que Dios no quiera, el dicho Pedro, y todos sus descendientes, y mugeres legitimos que a este dicho mayorazgo, y bienes son llamados, quiere, y es mi voluntad, è mando, que este dicho mayorazgo, y Lugares, que pertenezca, y venga á Sancho mi hijo, e a sus descendientes varones, y mugeres legitimos de legitimo matrimonio nacidos, è de hereden, para que lo ayan, y ande entre ellos, y por ellos, por aquella misma forma, y o-

drenanza, y con aquellas condiciones, y restituciones que fuoso es ordenado, que lo ayán los hijos; é hijas, y sus descendientes del dicho Pedro mi hijo, é falleciendo, é non estando el dicho Sancho mi hijo, y todos sus descendientes legítimos varones, y mujeres que a este mayorazgo son llamados, quero, y es mi voluntad, é mando, que este dicho mayorazgo, y Lugares, y bienes que pertenezcan vengan á Yñigo mi hijo, y á sus descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos varones, y mujeres, lo hereden, para que lo ayán, y ande entre ellos, y por ellos por aquella misma forma, y manda, y orden, y con aquellas condiciones, y restituciones que fuoso es ordenado, que lo ayán los hijos, y hijas, y sus descendientes del dicho Pedro mi hijo, é falleciendo, é non estando el dicho Yñigo mi hijo, y todos sus descendientes legítimos varones, y mujeres que a este mayorazgo son llamados, quero, y es mi voluntad, é mando, que este dicho mayorazgo, y Lugares, y bienes que pertenezcan, y vengan á Diego mi hijo, y a sus descendientes legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos otros, y mujeres, y los heredeen, para que lo ayán, y ande entre ellos, y para ellos, por aquella misma manera, y forma, y orden, y con aquellas condiciones, y restituciones que fuoso es ordenado, que lo ayán los hijos, y hijas, y sus descendientes del dicho Pedro mi hijo, é falleciendo, ó non estando el dicho Diego, é todos sus descendientes varones, y mujeres que a este mayorazgo son llamados, quero, y es mi voluntad, é mando, que este dicho mayorazgo, y Lugares, y bienes que pertenezcan, y vengan á Gonzalo mi hijo, para que lo ayá en su vida, si fuere Clerigo, é si Calero, que pertenezcan, y vengan á El, y a sus descendientes varones, y mujeres por la forma, y manera que es

orde-

ordenado en los descendientes de el dicho mi  
fijo Pedro, è en lo que atañe en las personas en  
los dichos Sancho, y Iñigo, Diego, y Gonçalo  
mis hijos, ordeno, y mando, que todo lo que yo  
dexo, segun que aqui fuso es declarado, y conte-  
nido, que lo ayan por mayorazgo, y en nombre  
de mayorazgo, para que pertenezcan a cada uno  
de ellos segun que lo que yo deixo, y a sus descen-  
dientes varones, y mugeres legitimos, y de legiti-  
mo matrimonio nacidos omes, y mugeres,  
andando de uno en otro por la forma, y mane-  
ra, y orden que fuso es ordenado en la persona, y  
por los descendientes varones, y mugeres de el  
dicho Pedro, è falleciendo, ó no estando qual-  
quier, ó qualequier de estos dichos mis hijos San-  
cho, Iñigo, y Diego, y Gonçalo, y los dichos sus  
descendientes que á este mayorazgo son llama-  
dos, que en tal caso como este, el mayorazgo, y  
bienes de el que asi falleciere, que toque, y per-  
tenezca al dicho Pedro mi hijo, y qualquiera su  
descendiente, è otro si, qualquier persona que  
huviere de auer, y le perteneciere el mayorazgo,  
y Lugares, y bienes que yo aqui dexo al dicho Pe-  
dro mi hijo, conviene á saber, aqucl, ó aquellos  
que por mi son llamados al dicho mayorazgo, ó  
mayorazgos que por esta manda ostenten, y per-  
tenecieren al dicho Pedro, y a sus descendientes  
a otra qualquier persona que por mi aqui sea lla-  
mada al dicho mayorazgo, que sean so juzga-  
dos, y condicionados a aquellas mesmas restitu-  
ciones, y vinculos, y condiciones a que escl ma-  
yorazgo de el dicho Pedro de Estuña, que: o-  
do esta auido en tal caso por un mayorazgo, y  
de una misma natura, y condicion en todas co-  
sas, para andar por las personas, y con las con-  
diciones, y restituciones, y mandas, y otras co-  
sas fuso declaradas en el mayorazgo de el dicho  
Pedro, si por aventure falleciesen todos los  
di-

dichos mis hijos varones ; y sus descendientes, quiero, y es mi voluntad, que todos estos mayorazgos pertenezcan con las condiciones, y restituciones, y mandas, y cosas susodichas, y ordenadas a Mencia Lopez mi hija, muger de Diego Perez Sarmiento, Repostero mayor de el Rey, e falleciendo ella, que pertenezcan a su hijo mayor varon legitimo, con condicion , que tome las Armas, y el Apellido de Estuñiga, y con esta misma condicion ande el mayorazgo por todos los descendientes varones, y mugeres legitimos de legitimo matrimonio nacidos de el tal hijo de la dicha Mencia Lopez, e entre los descendientes varones, y mugeres que se guarde la orden de suceder, que es suyo ordenada en los descendientes varones, y mugeres del dicho Pedro mi hijo, e falleciendo los tales, que por esta manda pertenezca a los otros hijos varones de la dicha Mencia Lopez, y a sus descendientes varones, y mugeres legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, toda via que el hijo mayor con los dichos sus descendientes ayan antes el mayorazgo dicho que el menor, descendiendo de padre a hijo, e por esta misma manera ande por todos los hijos varones de la dicha Mencia Lopez, y por sus descendientes, andando de uno en otro de mayor en menor, e despues por las hijas, y sus descendientes legitimos , y de legitimo matrimonio nacidos, e non estando la dicha Mencia Lopez, ni los dichos sus descendientes varones, y mugeres, que este dicho mayorazgo venga , y descendia, y pertenezca a Leonor mi hija, y a sus descendientes varones, y mugeres legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, de la forma, y manera que es ordenado en los hijos, y hijas, y descendientes de la dicha Mencia Lopez, e con tal condicion, que el que quiere mayorazgo tome las Armas, y Apellido de Estuñiga, e falleci-

ciendo todos los descendientes que de los antiguos  
rarezgos son llamados, que en tal caso este dicho  
mayorazgo, y bienes vengan, y pertenezcan a  
Juan de Estuñiga mi sobrino, Guarda mayor de  
el Rey, hijo de Iñigo Ortiz mi hermano, y a sus  
descendientes varones, y mujeres legítimos, y  
de legítimo matrimonio nacidos, andando de uno  
en otro por la forma, y manera que esto es  
ordenado en los descendientes varones, y mu-  
jeres de el dicho Pedro mi hijo, y falleciendo el  
dicho Juan de Estuñiga, y los dichos sus descen-  
dientes, que todo este dicho mayorazgo, y bie-  
nes venga, y pertenezca a Iñigo mi sobrino, hijo  
de el dicho Iñigo Ortiz mi hermano, è despues  
de sus dias a su hija, y a todos los otros sus des-  
cendientes varones, y mujeres legítimos, y de  
legítimo matrimonio nacidos, andando de uno  
en otro por la forma, y manera que es ordenado  
en los descendientes varones, y mujeres del di-  
cho Don Juan de Estuñiga su hermano, è falle-  
ciendo todos estos que aqui son llamados a este  
dicho mayorazgo, que en tal caso como este,  
que ays, y herede este dicho mayorazgo qual-  
quier otro que fuere, y quedare de el Linage de  
Estuñiga que sea varon, y de legítimo matrimonio  
nacido, que no quiero, y es mi voluntad, que  
este dicho mayorazgo, y bienes que quede en tal  
caso, como dichos, en los que fueren de el Li-  
nage de Estuñiga varones legítimos, y de legi-  
timo matrimonio nacidos todavía que el ma-  
yor, y sus descendientes legítimos, y de legítimo  
matrimonio nacidos ayan antes este dicho ma-  
yorazgo, è por esta manera ande por todos los  
del Linage de Estuñiga, andando de uno en otro  
del mayor, y sus descendientes, è falleciendo to-  
dos los varones legítimos de el Linage de Estu-  
ñiga, aquello que vinieren de los otros a los que  
yallame a este mayorazgo en los casos, y segun  
las

40

las mandas susodichas, así que todos sean extintos, en tal caso como este quieto, y mando, que este dicho mayorazgo, y bienes pertenezcan al mi pariente que fuere mas cercano mayor de dias, legitimo, y de legitimo matrimonio nacido de parte de mi madre, con tal condicion, que tome el Apellido, y Armas de Estuñiga, è este mayorazgo que ande de uno en otro por todos los parientes de mi señora, y mi madre, que Dios perdone, con la dicha condicion, todavia que lo aya el mayor, y el mas propinquio, así que las reglas generales sean estas, que estos dichos mayorazgos anden, y pertenezcan primeramente a mis descendientes o mas, y mugeres, con las condiciones, y mandas susodichas, è despues de todos estos a Juan de Estuñiga, y Iñigo de Estuñiga mis sobrinos, y a sus descendientes, segun fute son llamados, è despues de ellos a los de el Linage de Estuñiga, como de lo dicho es, è despues a los parientes de mis hermanas y mi madre, que Dios perdone.

Tambien parece, que por el año pasado de 1651, se siguió pleito sobre los bienes de el Estado de Ayamonte con el Señor Fiscal del Colegio, y el Marques de Mondejar, como marido de doña Landa de Zuniga y Guzman, (casa 22.) victimas poseedoras de el dicho Estado, de cuyo pleito se despachó Executoria, la qual pretendió el Duque de Bexar en esta instancia de revisa para justificar la pretencion de que siempre se ha estado a la primera fundacion de el año de 498, y no a la de el año de 1500, que asimismo se ha presentado en esta instancia de revisa que queda estable, y que solo se a via guardado en los Archibancos de Ayamonte la de el año de 98, y para lo demas contenido en los alegatos, como despues se refiega.

Y de otras razones puede seguirse pleito en el Real

Num. 73.

Num. 74.

*Executorio.  
Pieza 24.*

Real Consejo por el señor Fiscal de él, con Don Francisco Silvestre, (caza 21.) y despues ante el señor Don Bartolome Morquecho, en virtud de comision de dichos señores, ente el dicho señor Fiscal, y el Marques de Mondejar, como marido de doña Brianda de Zuñigay Guzman, (caza 22.) pretendiendo el señor Fiscal, que todos los bienes que poseia el dicho Don Francisco Silvestre se auian de declarar por libres, porque mientras no se exhibiese fundacion de vinculo todos se presumian libres, y por el Marques de Mondejar, como marido de Doña Brianda, se pretendio se auian de declarar por vinculados, y tocarle, y pertenecerte, por que la doña Brianda estaua declarada por inmediata sucessora por auatos de vn Alcalde de Corte, y de vista, y reuista de los señores de el Real Consejo de el Estado de Ayamonte, y mayorazgo que poseia el D. Francisco Silvestre, y como á tal se le auian señalado alimentos, por ser todo de tiempo inmemorial vinculado, como eran las Villas de Ayamonte, Lepc, y la Redondela, Villablanca, y San Silvestre, y sus terminos, y jurisdicion, y Fortalezas, patronatos, talinas, almojarifazgos, diezmios, tercias, y alcualadas, cortijos, casas, viñas, oliuares, dehesas, y tierras, tablas de pescado, y otros bienes q auian quedado de el dicho Marques, asii en la tierra de Ayamonte, como en la Ciudad de Sevilla, y sus terminos, y en los de Carmona, y Vtrea, y otras partes, y pidió compulsorio, para que de los Archiuos de Ayamonte se dieseen los tralados de los instrumentos que pidiese para justificar como dichos bienes eran vinculados, y asii se mando, y por Diciembre de 649. se le despachò á la parte de la Marquesa de Mondejar el compulsoorio pedido, y en virtud de él consta auerit notificado a Don Diego de Gouca, Contador de las rentas de el Estado de Ayamonte, el qual dixo, que

que estaua presto de entrégar las escrituras que conviniessen à la Marquesa de Mondejar, entregandosele la llaue del Archiuo, y se sacó con efecto del dicho Archiuo de Ayamonte, y consta que en la Villa de Villablanca se le requiriò à Pedro de Villaroel, Escriuano del Cabildo, con el mandamiento compulsorio para que del Archiuo se sacasse vn testimonio en relacion de su fundació, inserta en el la fundacion de aquella Villa , y con efecto se abrió el Archiuo, y se dice, que se sacaró algunos papeles , y entre ellos el priuilegio de la fundacion de aquella Villa , y la parte de la Marquesa pidiò se sacasse la fundacion de aquella Villa , que hizieron D.Francisco de Zuñiga y Sotomayor, y Doña Teresa de Zuniga y Guzman su muger, otorgada en la Villa de Lepe en 16.de Diciembre de 1531. que su tenor dize es el siguiente, y despues se sigue la fundacion que Doña Teresa de Guzman (casa 3.) hizo de las tres Villas el año de 498. y no está en los autos desta Executoria esta fundacion de la Villa de Villablanca, que se dice se sacó.

Y la subscripcion de la fundacion de 98. que se sacó el año de 49. que está en la Executoria à la letra, dice así: Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vna escritura de donacion de mayorazgo que hizo la Excelentissima señora Doña Teresa de Guzman, Duquesa de Béxar, en fauor de D.Francisco de Guzman su hijo, deste Estado de Ayamonte , que parece está firmada de Feinan Ruiz de Porras, Escriuano Publico de Sevilla, y escrito en pergamino de vitela, que para este efecto fue sacado de vna arca de tres llaves , que está en el Archiuo de la Contaduría deste Estado, cuyas llaves tiene el Lic.Diego de Castro, Vicario de su Vicaria, que las entregó à D.Diego de Gobea y Barradas, Contador del, con cuya assistencia se sacó, y trasladó en virtud de mandamiento del

Num. 75.

señor D.Bartolome Morquecho , Canallero del Abito de Santiago , del Consejo de su Magestad en el de Guerra, y Hacienda, con que fue requerido; para que conste de pedimento de Juan Manuel Amado, en nombre de la Excelentissima Señora Marquesa de Mόndejar, di el presente, escrito en primer pliego del sello mayor , y el intermedio comun. En Ayamonte en 4.de Diciembre de 1649.años.

Y consta anerse sacado con dicha fundacion del año de 498. las aprobaciones que della hizieron los tres hermanos del D.Francisco , primero Hernando, que todo estaua en dicho Archivo de Ayamonte , que tienen la misma subscripcion, y palabras que la que queda referida , y la agregacion que hizo D Antonio de Zuñiga y Guzman, la qual se sacó en Ayamonte de vna escritura de dicha agregacion que para este efecto se exhibió por Juan Martin Amado , vezino de Ayamonte,

Num. 76.  
Sentencia, Pie-  
ga 24. f. 160. B.

Y concluso el pleyo, el dia 1.r. de Octubre de 650. el señor D.Bartolome Morquecho se pronunciò sentencia, por la qual se declaró por legítima sucesora à la Doña Brianda de Zuñiga (cafa 22.) y como à tal tocarle, y perteneciere todos los bienes, y rentas del dicho Estado, como eran las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redonda de la San Silvestre, y Villablanca, con todos sus términos, y juridicion, Castillos, y Fortalezas, Diezmos, y Almojarifazgos, derechos de Patronatos, y presentación en las Iglesias, Parroquias, y Conciertos de dichas Villas, y las casas principales, y accesorias de dichas Villas de Ayamonte , y Lepe, con lo à ellas agregado, y las principales de la Ciudad de Sevilla, con el quartel viejo, y demás que se agregó el año de 1573. y los donadios de Vitoria, y Cartagena, con todos los tierras biches, casas, tierras salinas, pinares, aduaras, y pueblos de mar, y los

Y los demás que en qualquier manera pertenezcan à dicho Estado, con los frutos, y rentas desde el dia de su muerte , exceptuando las piezas de artilleria de las Fortalezas, y otras cosas que especifica, que declarò por bienes libres,&c.

Y auiendo apelado desta sentencia por ambas partes para el Real Consejo , y en e<sup>st</sup> pidiò el señor Fiscal que se auia de reuocar , y defatar dichos bienes por libres , porque aun quando caso negado fueran vinculados, auian sido donados, y de mercedes que su Magestad auia hecho à los Progenitores del D. Francisco Silvestre ; y para que constasse si dichos bienes auian sido de donados de su Magestad, pidiò que se le despachase prouision para que el Relator mas antiguo de la Ciudad de Sevilla fuese al Estado de Ayamonte, è inviasse relacion auiendo visto los Archiuos de Ayamonte de los priuilegios, y mercedes que de dicho Estado huiiese, y con efecto auiendo ido el Lie.D Diego Molero, y reconocido dicho Archivo informò como auia en el diferentes papeles , como eran la merced que el señor Rey D. Sancho de Portugal auia hecho al Orden de Santiago del castillo de Ayamonte, Cacela, y Merloa con sus terminos.

Otra donacion de dichos castillos a dicha Orden por los señores Reyes de Portugal D. Alfonso Tercero, y D. Beatriz su mujer.

Confirmacion del dicho Priuilegio por el señor Rey de Castilla D. Fernando el Santo.

Vna transaccion entre D. Hurraca, mujer que fue de D. Juan Alfonso de Guzman, como tutora de sus hijos, posleyendo dicho Estado, con el Arzobispo, Obispo, y Cabildo de Sevilla, sobre la percepcion de los diezmos del, en que se referia que dicha Orden de Santiago auia permitido el castillo de Ayamonte con D. Pedro Ponce de Leon el qual lo auia vendido a la casa de Medinaceli.

Vna

Num. 77.

Num. 78.

Num. 79.

Num. 80.

Num. 81.

Vna facultad à la dicha casa por el señor Rey D. Enrique para desmembrar de su mayorazgo las Villas de Ayamonte , Lepe , y la Redondela para darselas en dote à la Doña Teresa de Guzman , y la separacion que en virtud desta facultad se auia hecho , y dadolas en dote à la Doña Teresa.

Num. 82.

La fundacion que la Doña Teresa hizo de mayorazgo destas tres Villas en D. Fráncisco de Guzman su hijo segundo el año de 498.

Num. 83.

El Titulo de Conde , y el de Marques que al D. Franciso se le auian dado por los señores Reyes Catolicos , y estos papeles se traxeron , y presentaron por parte del señor Fiscal de su Magestad , sacandolos del dicho Archiuo de Ayamonte , y con ellos concluso , visto el pleyto por los señores de el Real Consejo por el año passado de 1652 . se pronuncio sentencia , confirmando la de el señor Morquecho , y assimismo declararon por bienes vinculados las pieças de artilleria , y mosquetes de los Castillos , y Fortaleças del dicho Estado que el señor D. Bartolome Morquecho auia declarado por bienes libres ; y en quanto à los demás bienes que se auian declarado por bienes , se mandaron llevar diferentes papeles , para con vista de todo determinar , y en esta conformidad se le despachò à la Marquesa Doña Brianda Carta Executoria .

Sentencia , Pie-  
za 24 . f. 190 . B.

Num. 84  
Roll. empiezan  
los autos desde  
fol. 238.

Parece tambien que la parte del Duque de Bejar pidio en esta instancia que se le delpachasse Pronision de su Magestad para que el Escrivano por ante quien auia passado el pleyto , recibido se le diese un traslado de la Pronision , y diligencias que auia hecho el Licenciado D. Diego Molero . Y parece que auiendose traído en virtud de esta Pronision , y con ciracion de las partes , de dichas diligencias consta que el señor Fiscal del Cōsejo Real envió instrucción para hacer las diligencias , y bu-

y busca de papeles, y por la instrucción se manda que vaya a la Villa de Ayamonte, y tome las llaves del Archivo, y Contaduría, recibiendo juntamente a las personas que las tuviessen de que no ay mas papeles de aquellos de que se le entregallen las llaves, y que luego viese todos los papeles tocantes al Estado, como gran Priorregios, confirmaciones, y mercedes hechas a la dicha casa por los señores Reyes Catolicos, y de Portugal a la Orden de Santiago, y las Bulas Apostolicas, y Letras que hubiesen tocantes al Estado, impetradas por dicha Orden, ó por otras personas en que ayan sucedido los Marqueses, ó que les tocasen, y las fundaciones, y todos los demás papeles que hallase, y que fecho informase de todo.

Y en virtud desta instrucción D. Diego Molero, que fue la persona q el Regente de Sevilla nombro para dichas diligencias fué a la Villa de Ayamonte requirió al que tenia las llaves, de los Archivos las entregasle. Hizolo así, y auiendo visto los papeles d'el, haze informe diciendo, y los q que me parece pueden pertenecer a lo referido son los siguientes, y haze relación de los mismos de que hizo en el pleito, excepto de yna Bula en quanto a los diezmos de dicho Estado, que se añaden en esta diligencia, y yna circunstancia en que parece que auiendo hecho relación de la donacion que Doña Teresa de Guzman (caja 3.) hizo de las dichas Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela a D. Francisco su hijo, vinculando las el año de 498. dice la ego.

En virtud de la dicha donacion el dicho Don Francisco tomó la posesión de los dichos lugares, consta por muchas escrituras que ay en el Archivo, nociendo q el anterior no contiene más.

Y luego sierra el informe, diciendo: todos estos son los papeles que ay en el Archivo, y los que

Num. 85.

Num. 86.

Num. 87.

que me han parecido concernientes á lo que se me ha mandado, porque aunque ay otros muchos, que uno avno he mirado, así en el dicho Archivo, como en la Contaduría de Ayamonte, y Lepe, por tratar de diferentes materias, como son redenciones de tributos, y pleitos con la casa de Bexar, los he omitido, y en un papeleto simple escrito la media hoja, se hace relación como en el Archivo de Medina ay donaciones del Estado de Ayamonte fechas en la dicha casa. Fechó en Ayamonte a 21. de Diciembre de 1651. Lic. D. Diego Molero y Figueira.

Num. 88.

Tambien parece que Doña Brianda de Zúñiga y Guzmán (casa 22.) en 14. de Septiembre de 1662. otorgó su testamento cerrado, y codicilo, que todo se abrió en 14. del mismo mes, y año, y por cláusulas del declaró lo siguiente.

### *CLAUSULA DEL TESTAMENTO de Doña Brianda.*

Num. 89.  
*Pieç. 1. f. 40. B.*

**I** Tengo declaro que no tengo hijos, ni herederos forzados, por cuya causa sucede en mi casa, y mayordomo de Ayamonte la señora D. Luisa Josepha Manrique de Zúñiga y Guzmán (casa 23.) mi prima, y la paciente más cercana que tengo, Marquesa que oy es de Villamanrique, y esto lo tengo por cierto, y se, porque recordando la corta sucesión que tuve, oí decir a los señores Marqueses de Ayamonte mis padres, que estan en gloria, y repetidas veces, que la dicha casa de Villamanrique que fundó la señora Doña Teresita de Zúñiga mi bisabuela, Duquesa de Béjar, a falta de sucesión la heredó la dicha misma casa de Ayamonte, como la dicha mi casa de Ayamonte en mi falta sin sucesión, heredó el poseedor de la casa de Villamanrique.

En el año de 1662. dia 14. de Septiembre.

*CLAV.*

**CLAUSULA DEL CÓDICILLO**  
*de Doña Brianda.*

**A**pruebo, y ratifico la declaracion que tengo hecha sobre la sucesion de mi Estado, y Casa de Ayamonte, por ser cierto, y verdadera, y estando yo de que es asi; desuerte que otro q no sea Marques de Villamanrique, heredara el tal Estado, y Casa de Ayamonte; cuya declaracion tengo hecha en mi testamento.

Num. 90,  
Puc. 1. f. 40. B.

**POSSESSIONES Q V E**  
se tomaron por muite de Doña  
Brianda, vittima posseadora, por la  
Marquesa de Villamanrique,  
y Marques de Va-  
lero.

**POSSESSION DE LA MARQUESA**

**S**Vpuesto lo referido, parece que el dia 14. de Septiembre de 1662. D. Mabuel Manrique de Guzman, Marques de Villamanrique, en nombre de Doña Luisa Josepha su madre (casa 23.) dio peticionante un Alcalde de Seville, diciendo, que respecto que Doña Teresita de Guzman (casa 3.) hija del Duque de Medina (casa 1.) y mujer de D. Pedro de Zafra, primogenito del Duque de Plasencia, alias fundador mayorazgo de las Villas de Ayamonte, Lope, y la Redondela, y las demás del Marquillado, con toda la juridicione, y con los diezmos, calas en aquella Ciudad, con todo lo que le pertenecia, y los cortijos en término de Carmona, y Uhera, huertas, bocas, derechos de pastoreos, y de otras

Num. 91.  
Petition, Puc.  
3. fol. 2.

otras cosas que siempre se auian tenido, y poseci-  
do por bienes de mayorazgo, y que a la sucesion  
del auia llamado en primero lugar a D. Franci-  
co de Guzman su hijo segundo (casa 5.) y a sus  
hijos, y descendientes, prefiriendo el varon a la  
hembra, y el mayor al menor, y a falta de ellos auia  
llamado a D. Bernardo de Zuñiga (casa 7.) sus  
hijos, y descendientes en la misma conformidad,  
y despues D. Alvaro de Zuñiga (casa 4.) su hijo  
mayor, con calidad que teniendo dos hijos re-  
fliciese el segundo expresamente al sucesor de  
la Casa de Bexar, auiendo otro hijo, ó hija. Y pro-  
sigue refiriendo los otros llamamientos que se  
contienen en la fundacion del año de 1500. Y  
prosigue por auer llegado el caso de auer muerto  
la ultima poseedora, se hallaua su madre im-  
mediata sucessora a dicho Estado por cabeza del  
Marques D. Alvaro (casa 16.) a quien represe-  
ntaua, concluyó pidiendo que auida informacion  
de lo referido, así de la muerte de la Marquesa  
Doña Brianda (casa 22.) ultima poseedora, co-  
mo de la fundacion, y llamamientos se le man-  
dasse dar la posesion.

#### INFORMACION.

Num. 92.  
Pieç. 3. fol. 4.

Dijo la informacion con seys testigos, y todos  
dicen, que saben, y tienen noticia por auer visto  
diferentes escrituras de fondaciones, testamen-  
tos, y otros instrumentos, como Doña Terefa de  
Guzman, hija del Duque de Medina, fundó ma-  
yorazgo de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la  
Redondela, y las demás del Marquesado de Ayam-  
onte, con la juridicion, y diezmos, terminos,  
pastos, e aguas, salinas, diezmos de la mar, casas  
principales en aquella Ciudad, y en las Villas de  
Ayamonte, y Lepe, y corrijose en los terminos de  
Carmona, y Vivera, huertas, hogares, derechos de

Patrónatos, y otras cosas que siempre han tenido, y poseido por bienes de mayorazgo, y como a la sucesión del avia llamado en primero lugar al D. Francisco de Guzman su hijo segundo (casa 5.) y a sus hijos, y descendientes, y a falta de los a D. Bernardino (casa 7.) y despues de los sus hijos, y descendientes a D. Alvaro su hijo mayor, y refiere los llamamientos de la fundacion de el año de 1500. y dizen, que el D. Francisco primero llamado casó con Doña Leonor Manrique, hija de los Duques de Naxera, y que tuvieron por su hija a Doña Teresa de Zuñiga, que sucedió en dicho Estado, y tambien en el de Bexar, por auer muerto sin sucesión el Duque D. Alvaro su tio, y que aviendo casado esta D. Teresa con D. Francisco de Sotomayor, Conde de Velalcazar, de su matrimonio tuvieron por sus hijos a D. Francisco de Zuñiga (casa 14.) primogénito, que sucedió en las casas de Bexar, y Velalcazar, y a D. Antonio de Zuñiga y Guzman, hijo segundo (casa 15.) que como tal sucedió en la Casa, y Estado de Ayamonte, por ser este mayorazgo para hijo segundo, y hallarse excluido el posteador de la casa de Bexar en virtud de la fundacion. Y que tambien tuvieron a D. Alvaro Manrique de Zuñiga (casa 16.) hijo tercero, abuelo paterno de la Doña Luya lo lepha, por lo qual saben esparcien-  
cia de la vltima fundadora, y la mas inmediata; y lo saben por los papeles que han visto de fundaciones, y círcrituras de testamentos, a las cuales se remiten.

Y con vista desta informacion se le mando dar la possession del dicho Estado, y para ello se despachó requisitoria, en virtud de la qual comô possección el Marques de la Algaua en nombre de la doña Luya por bienes de este Estado el dia 15. de Setiembre de 1662. de las Villas de Ayamonte, y de la Iglesia, Calvillo, y Belalarto, y del Paseo-

Num. 93.

nato de la Vicaria de la Iglesia, y de el de San Francisco de aquella Villa, y de la Villa, y Iglesia de la Redondela, Villa, y Iglesia de Villablanca, de la Villa, y Iglesia de San Silvestre, y de la Villa, y Iglesia de Lepe, su Castillo, y del cortijo de Cabrejas, en el termino de la Villa de Utrera, y de las Casas Palacio de Sevilla, patronato de Regina Celi, y de el de San Francisco, y de cinco cortijos en el termino de Carmona, y Utrera.

Num. 94.  
*Possession que  
tomò el Mar-  
ques de Valero.*

Tambien parece, que el mismo dia 14. de Septiembre de 1662. D. Christoval de Bustos y Viedma en nombre de doña Terefa Sarmiento de la Cerda, (casa 28.) Duquesa de Bexar, como tutora de D. Baltasar de Guzman, (casa 29.) Marques de Valero, ante un Alcalde de Sevilla diò peticion diciendo, que Doña Terefa de Guzman (casa 3.) auia fundado de sus bienes libres un mayorazgo de el Estado de Ayamonte, que se componia de cinco Villas, Ayamonte, Lepe, y la Redondela, San Silvestre, y Villablanca, y de otros bienes, y piezas, como eran, las casas principales de Sevilla en la plazuela de Regina, y el patronato de San Francisco, y el de el Convento de Regina Angelorum, y de diferentes cortijos que estauan en el termino de la Ciudad de Carmona, Villas de Utrera, y fuentes, y otros bienes, y encuviandolos para siempre jamas por via de vinculo, y mayorazgo perpetuo, llamando en primer lugar a Don Francisco de Guzman su hijo segundo, (casa 5.) sus hijos, y descendientes, prefiriendo el mayor a el menor, y el varon a la hembra, y despues a Don Antonio de Zuñiga, (casa 6.) su hijo tercero, sus hijos, y descendientes, y a falta de todos a don Bernardino de Zuñiga, (casa 7.) y a sus hijos por la misma orden, y en quanto lugar llamò a Don Alvaro de Zuñiga su hijo mayor, (casa 4.) con clausula expresa, que en dicho Estado sucediese el hijo segundo de la Casa

Casa de Bexar, y no el primogénito, si no fuelle en caso que fuese unico, en cuyo mayorazgo despues del primero llamado sucedió doña Teresa de Zuñiga, (casa 12.) y despues don Antonio de Zuñiga (casa 15.) por hijo segundo de dicha Casa, y que auia ido discutiendo hasta doña Brianda, (casa 22.) ultima posseedora, que por auer muerto sin hijos se le auia transferido la possession civil, y natural, y para legitimacion de este pedimento presentó dos informaciones, que ad perpetuam rei memoriam se auian hecho. La una, por el Marques de Valero, que despues fue Duque de Bexar, hallandose hijo segundo con scys testigos, y todos dizen en la misma conformidad que los contenidos en la informacion de la doña Luya Isolfa, Marquesa de Villamanri, que en quanto a la fundacion, y lo saben por auer visto escrituras, y papeles por donde consta, yvno de ellos, que era Secretario de el Duque de Bexar, dixo lo mismo, y que lo sabia por auer visto, leydo, y mirado con atencion la clausula de la fundacion de el mayorazgo que fundó doña Teresa de Guzman, y los refiere los llamamientos de la fundacion de el año de 1500. y quando se hizo esta informacion alegó lo mismo para dar la informacion que ahora dió el Marques de Valero, y dizen, como don Antonio, (casa 15.) por hijo segundo sucedió.

La otra informacion es de el año de 61. esta mita á la legitimacion de la persona de don Baltasar, Marques de Valero, y tercio de el Duque de Bexar Don Juan, y el segundo varon, y con vista de ellas se le mandó dar la possession, y la tomó de las casas principales de Seuilla de los cortijos de la Villa de Vitera, y los de Carenena, de Ayamonte, Lupo, y la Redondela, San Silvestre, y Villablanca, sus Iglesias, y Conuecados, Castillos, Fortalezas, y valbarcos, &c. que son q-

Num. 95.

*Possessiones.*  
Pieza 3. desde  
fol. 48. B. el se-  
gundo hasta 214.

To-

Num. 96.  
Pleyto de Ten-  
ta. Ptega 1.  
Demanda.  
Fol. 1.

Tomadas las posesiones por ambas partes se acudió a el Consejo, y por parte de el Marques de Valero, donde se formó juyzo de tenuta, y en la demanda que puso el Marques de Valero haze relacion, como doña Terefa, (casa 3.) por el año pasado de 498. auia fundado en cabezade Don Francisco (casa 5.) su hijo segundo el mayorazgo de las dichas Villas, y otros bienes , y que despues de él auia llamado a la sucesion de él a su hijo mayor varon, y a su nieto , y a sus hijas en defecto de varones, y que en el por muerte de el primero llamado auia sucedido Doña Tercela de Zuñiga, (casa 12.) hija unica, y por su muerte en las casas de Bexar, y Velalcazar Don Francisco, (casa 14.) y en el Estado de Ayamonte por hijo segundo Don Antonio de Guzman, (casa 15.) cuya linea auia quedado sin descendencia, y asi deuia él suceder como hijo segundo de la casa de Bexar.

Num. 97.

Y auiendo emplazado a la Marquesa de Villamanrique, y llevado los autos de posesion oposito excepcion , diciendo no tener obligacion a responder hasta tanto que el Marques de Valero presentasse la fundacion que hizo la Doña Terefa.

Num. 98.

Y el Marques de Valero presentó la fundacion de el año de 1498. que la facó de el pleyto que el señor Fiscal auia seguido con D. Brianda , y asimismo otros instrumentos que quedan referidos.

Num. 99.

La Marquesa de Villamanrique alegó , que doña Tercela (casa 12.) por su testamento auia declarado, que el Estado de Bexar tocava a D. Francisco su hijo mayor, (casa 14.) y el de Ayamonte a D. Antonio su hijo segundo, (casa 15.) y que auiendo acabado su linea auia de ir a D. Alvaro, que quedaua en el lugar de el segundo, por auer faltado aquella linea.

Y es-

Vestando en este Estado falió el Duque de Bexar, pretendiendo se auia de declarar que este transferido á él la possession del Estado de Ayamonte, con todos sus agregados, por que conforme á la fundacion, en cuya virtud se auia de determinar, la Fundadora hizo mayorazgo regular de las Villas de Ayamonte, Lepe, y la Redondela, San Silvestre, y Villablanca, y de otros bienes por Diciembre de 1498. y que sucedido Don Francisco de Guzman, (caja 5.) y por su muerte su hija vñica doña Terefa, (caja 12.) dejando discurrir la sucesion conforme á la fundacion en el hijo mayor, que fue Don Francisco, (caja 14.) sus hijos, y descendientes, sin titulo, ni caula alguna, y contra la forma de la fundacion entró en dicho Estado Don Antonio de Guzman, (caja 15.) hermano segundo de el Don Francisco, y despues los demás hasta doña Brianda, (caja 22.) ultima poseedora, que muerto sin hijos.

La Marquesa de Villamanrique (caja 23.) insistió en su pretension, alegando, que este mayorazgo entró en Don Antonio de Guzman, (caja 15.) hijo segundo de la Duquesa de Bexar doña Terefa (caja 12.) dejando declarado ella en su testamento, que le tocaba á D. Antonio su hijo segundo, en conformidad de la disposicion de la Fundadora, que auia querido sucediese el hijo segundo, y su linea, y despues el tercero, y assí los demás, y que aunque hazia mencion de dos disposiciones, una de donacion, y otra de fundacion, esta segunda no auia parecido; pero que se reconocia, que esta fundacion auia sido dispuesta en la forma que pretendia, y que en esta conformidad auia discurrido la sucesion por la linea segunda cerca de 90. años. Lo otro, que otro de los argumentos que auia tenido doña Terefa para declarar, que este mayorazgo pertenecia a D.

Num. 180.  
Petition.  
Fol. 34.

Num. 101  
Petition.  
Piec. 1. fol. 36.

Antonio, (casa 15.) fue decir, que queria incompatible con el mayoralzgo de Bexar, por tener gravacion de Apellido; y Armas, y entonces presento con citacion las clausulas de los testamentos, y codicilos de Doña Teresa, (casa 12.) y de doña Belinda, ultima poseedora, que quedan referidos.

Num. 102.

El Duque de Bexar insistio en su pretension alegando, que era incierto lo que se queria dar a entender por parte de la Marquesa de Villamanrique, de que este Estado era de segundo genitura, por que tal no constaua de la fundacion, y que no era motivo bastante el auerse fundado en hijos seguidos, porque lo pudo hacer la Fundadora por su eleccion que los padres tenian de mejorar aquallquiera de sus hijos.

Num. 103.  
Pieç. 1. fol. 71.

La Marquesa de Villamanrique insistiendo en su pretension alego, que este Estado era incompatible con el de Bexar, como lo auia declarado la Duquesa doña Teresa (casa 12.) quando hizo la diaision de los mayoralzgos, y que esto prouava; que ademas de la fundacion que auia presentado auia otra que no auia exhibido, y que esto se reconocia, de que auiendo Don Antonio de Guzman (casa 15.) entrado en el Estado de Ayamonte, siendo hijo segundo se quieto el hijo primogenito de doña Teresa, y los demas hijos.

Num. 104.  
Petition.  
Fol. 78. B.

Lo querelpondio el Duque de Bexar en quanto a el alegato de la Marquesa, en orden a decir, que auia otra fundacion, entra hablando, de que no tiene incompatibilidad el Estado de Ayamonte con el de Bexar, y luego dice. Lo otro, por que reconociendo ser esto cierto, la parte de la Marquesa de Villamanrique no responde, ni satisfacta, si no que solo recurre a decir ay otra fundacion, que viene a reducirle a vna alegacion voluntaria, sia fundamento, ni justificacion alguna.

ginal. Y por que la disision, ni declaracion hecha por doña Tercia no le puede causar perjuicio alguno, ni a los demas sucesores, por tener el derecho adquirido perfecto, e irrenovable en fuerça de la disposicion de la Fundadora, que no pudo alterar la dicha doña Teresa, y por que el transcurso del tiempo, por que à discurrido la sucesion en la linea intrusa tampoco puede derogar al tenor de la fundacion, ni valerse de esto la Marquesa de Villamanrique en fuerça de declaracion, por que la interpretacion que resulta de la observancia, tiene lugar quando es dudosa la fundacion, pero no quando es contra lo literal, y expreso de ella.

Tambien salieron a este pleito, pretendiendo la tenuta Don Diego de Guzman y Zuñiga, (casa 25.) y doña Manuela de Guzman (casa 30.) alegando la incompatibilidad de el Estado de Bexar, y otras razones. Y hecho se prouanças en orden à su filiation, y concluso por sentencia de los señores de el Real Consejo en 12. de Agosto de 1664. se le mandó dar la possession a la Marquesa de Villamanrique de los bienes de el Estado de Ayamonte, y los agregados, y subrogados con los frutos desde el dia de la vacante. Y en quanto a la propiedad lo remitieron a esta Corte.

Y en virtud de esta remision Don Manuel de Zupiga (casa 30.) Duque de Bexar, puso demanda en esta Corte a la Marquesa de Villamanrique, concluyendo se declarasse por sucesor legitimo de el dicho Estado de Ayamonte, con los frutos hasta la Real entrega. La misma demanda puso contra dicha Marquesa el Marques de Valdes, (casa 29.) y doña Manuela de Guzman, (casa 30.) hauose por caso de Corte, y se emplazo.

Supuesto lo referido, la demanda que Don Manuel de Zuniga y Guzman, Duque de Bexar puso

Num. 105

Num. 106.

Num. 107.

26

puso á la dicha Marquesa, fué diciendo, que doña Tercia de Guzman, muger que fue de don Pedro de Zuñiga, primogenito de el Duque de Plasencia, por escritura que otorgó en 3. de Diciembre de 1498 en la Ciudad de Seuilla fundó mayorazgo regular de tercio y quinto de las Villas de Ayamonte, Lepe, la Redondela, San Silvestre, Villa blanca, y de otros bienes, en la qual llamó para la sucesión de el mayorazgo a Don Francisco de Guzman, ( casa 5. ) y para despues de sus dias a su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, y despues a su nieto mayor varon, y a sus descendientes varones, y en su defecto llamó a las hijas legitimas del dicho D. Francisco, prefiriendo siempre la mayor, y que despues de el fallecimiento de la tal hija mayor sucediese su hijo mayor, varon legitimo, y de legitimo matrimonio, y en defecto de varon, su hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio nacida, y que por esta vía vayala sucesión de este mayorazgo, y sus bienes, prefiriendo siempre el hijo mayor, y sus descendientes, y en defecto de varones, en las hembras, y en sus descendientes varones, si los huviere, y si no huviere hijos varones, ni hombres que sean nacidos de legitimo matrimonio, quisiera que todaavia el hijo mayor, y sus descendientes legitimos prefiriesen al segundo, y a todos sus descendientes, y que los varones prefiriesen a las hembras en la sucesión de las dichas Villas, y si no huviere varon legitimo que venga por linea derecha, y huviere hembra, que aquella heredasen dichas Villas, sucediese en el tenorio de ellas, y despues sus descendientes varones, y en su defecto hembras; y por otra clausula dispuso, que si el dicho Don Francisco de Guzman su hijo primero llamado, no dexasse a el tiempo de su fallecimiento hijo, ó hija legitimo de legitimo matrimonio nacido,

Hijo, doneta, deformá que falleciese la linea  
 derecha de varones, y de hembras del susodicho,  
 y de sus descendientes legítimos, que en tal caso  
 pudiese el dicho D. Francisco dexar las dichas  
 Villas a uno de sus hermanos, ó hermanas que a  
 las azores fueren viuas, qual é mas quisiere, con  
 tanto que se llamasen del linage de Guzman, e  
 traxerese las Armas, è Apellido, segun, y como de  
 la escrivora de fundacion consta, a que me refie-  
 re, ca cuya virtud sucedió en el dicho mayoraz-  
 go referido, el dicho D. Francisco de Guzman, y  
 por su madre Doña Terefa de Zúñiga y Guz-  
 man su hija única lo qual assimismo sucedió en  
 la Casa, y Estado de Bexar, por suerte de D. Al-  
 varo de Zúñiga alutio, y la dicha Doña Terefa de  
 Zúñiga y Guzman casó con D. Francisco de So-  
 tomayor, Conde de Velalcazar, de cuyo matri-  
 monio resultaron tres hijos. El primero, D. Fran-  
 cisco de Zúñiga y Guzman, quarto abuelo de su  
 parte, Duque de Bexar, a quien segun la serie, y  
 fundacion del dicho mayorazgo de Ayamonte  
 se transfirió la posesión civil, y natural del. Y el  
 segundo, D. Antonio de Zúñiga y Guzman. Y el  
 tercero, D. Alvaro Mansique, y siendo assi que la  
 sucesión del dicho mayorazgo, mediante sus  
 llamamientos se transfirió por ministerio de la  
 ley de Testeo en el dicho D. Francisco de Zúñiga y  
 Guzman, primogénito de la dicha D. Terefa, y  
 quarto abuelo de su parte, y por su muerte en sus  
 hijos, y descendientes, prefiriendo siempre su hi-  
 jo mayor, y sus descendientes, y deriuandole en  
 esta conformidad, como precisamente deuio  
 deriuárse (es su parte el verdadero, legitimo, e in-  
 dubitable sucesor) sucedió que contra la for-  
 ma, y orden de la dicha fundacion se introdujo  
 alzoo, y detención de dicho Estado, y mayo-  
 razgo el dicho D. Antonio de Zúñiga y Guzman  
 su sucesor segundo, y por su muerte continua-  
 ron

en esta intrusión D. Franciscó de Guzmán, hijo  
del dicho D. Antonio, y despues de este D. Fráncisco  
Silvestre de Zuñiga y Guzmán su hijo, y por su muerte  
D. Brianda de Zuñiga y Guzman su hermana, q  
fue la vltima intrusa, y detentadora, por cuya muerte  
se se introduxo pleito de tenura entre las partes  
contrarias D. Baltasar de Guzmán, Marques de Vá  
lero, hermano de su parte, al qual dicho pleito  
salio su parte oponiendose, como el verdadero,  
y legitimo suceslor; y asimismo litiga  
ron otros interesados: y por sentencia de  
los de vuestro Consejo se mandó dar la tenura á  
la dicha Marquesa de Villamantique, remitiendo  
en quanto a la propiedad el pleito a esta Cort  
e, V. A. se à de ferir de declarar pertenecer a  
su parte la sucesion del dicho Estado, y mayo  
razgo, y de todos sus bienes, y rentas agregados, y  
que en qualquiera manera tocarle, y pertenec  
cerle puedan, condenando á la dicha D. Luyfa  
Iosepha Manrique, Marquesa de Villamanrique,  
a que se los buelua, y restituya con los frutos, y  
rentas que han rentado, y podido rentar, y los  
que rentaren hasta la Real entrega, y restitucion;  
lo qual se deue mandar hazer, y proveer así, por  
lo que de la dicha fundacion, proceso, y autos  
que se han remitido resulta: todo lo qual repro  
duze en forma en lo que son, ó pueden ser en fa  
vor de su parte, y no en mas, y por lo que en esta  
peticion se contendrá: Lo primero por lo gene  
ral: Lo otro, porque reconociendola dicha fun  
dacion, y sus llamamientos, no se puede dudar  
del derecho, y justicia indisputable de su parte,  
por ser descendiente legitimo, y natural mayor  
varon del dicho D. Fráncisco de Guzman pri  
mero llamado, y en quien concuren todos los  
requisitos, y calidades que le deuen, y pueden  
desear, y que se halla con llamamiento literal, y  
expreso, como descendiente varon mayor de

*Empieza en los  
fundamentos.*

Já dicha Fundadora, y de Doña Tercela de Zuñiga y Guzman; hija única del dicho D. Francisco de Zuñiga y Guzman, primero llamado, Marquesa de Ayamonte, y Duquesa de Bexar; la qual tuvo por hijo mayor varon, como se á referido, al dicho D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casó con Doña Guiomar de Mendoza, de cuyo matrimonio nacieron por su hijo legitimo, y natural a D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casó con Doña Maria Andrea de Guzman, y los suyos dichos tuvieron por su hijo legitimo, y natural a D. Francisco de Zuñiga y Guzman, que casó con D. Ana de Mendoza, del qual dicho matrimonio tuvieron entre otros hijos a D. Juan de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar ( como lo fueron todos los demás referidos) que casó con Doña Tercela Sarmiento de la Cerda, padres legítimos de su parte. Lo otro, porque segun esa descendencia, que no se duda, ni controuiere por las partes, es evidente, y manifiesta la justicia que asiste a su parte por lo expresso, y literal de su llamamiento, y por los legítimos, y indubitables sucesores que han sido los ascendientes legítimos de su parte, desde el dicho D. Francisco su quarto abuelo, sin que en manera alguna pueda obscurecer esta verdad, ni perjudicarles la intencion, y detencion del dicho D. Antonio de Zuñiga y Guzman, hermano del dicho D. Francisco, ni de los descendientes del susodicho; porque todos deuen restituir a su parte los frutos, y rentas que indeudamente percibiero de los bienes del dicho mayoralgo, los quales protesto pedir, y repetir en tiempo, y forma, y porque los pretextos con que se a querido colorear la pretencion contraria, contiene a saber, que el dicho mayoralgo de Ayamonte es de seguir d'agricultura, y que el animo de la Fundadora fue conservar el lustre, y explendor de la casa de su padre, sin que

Se confundiese, ni mezclase con la de Bexar, ni  
otra alguna; y que en esta consideracion impuso  
el grauamento de Apellido, y Armas, y explicó este  
concepto en lo proximal della, que es el alma, y  
razon de la disposicion, y la causa final, y impulsio-  
na, y que mediante esto se halla su parte excluido  
por la incompatibilidad, ademas de tenerla, así-  
mismo la fundación de la Casa de Bexar, en que  
su padre à sucedido, y que en esta conformidad lo  
declaró así Doña Tercia de Zuñiga y Guzman,.  
quinta abuela de su parte, en repetidas cláusulas,  
a cuyo concepto ayudó tambien la declaracion  
de la dicha Doña Brianda, ultima poseedora, y q  
en esta consideracion se halla interpretada la dis-  
posicion de la dicha Fundadora, copla obseruan-  
cias subsecuente de 97 años, que es el tiempo que à  
discurrido la sucesion de la dicha casa de Aya-  
monte por la linea del dicho D. Antonio, que fue  
segundo genito de la casa de Bexar, siendo así  
que para esta interpretacion bastaua menos tie-  
po, y que quando se dudasse de este, no se podia du-  
dar de la prescripcion legitima, y mayormente  
aviendo sido con ciencia, y paciencia de todos  
los ascendientes de su parte, que virtualmente lo  
consintieron, que no reclamaron, y que legan su  
parte pretendia que los sucesores legitimos, ci-  
n-dubitales de la Casa de Ayamonte avian sido sus  
ascendientes, se excluian del remedio de la tenura  
que intentaua; pues no concedia que la vacan-  
te avia sido por muerte de la dicha D. Brianda, y  
todo lo demas deduzido, y alegado en el di-  
pleyo, que pudo motivar la determinacion de  
tenura, no son de consideracion en manera al-  
guna en este juyzio de propiedad, donde exacta-  
mente y con pleno conocimiento se examina,  
y deue examinar la justicia de las partes, sin que  
cause perjuicio, ni aun el mas leue, la dicha de-  
terminacion del juyzio de tenura, y porque en  
quan-

quanti d'aque el dicho mayorazgo; y su fundacion es de segundo geniture, se conviene, que no lo es por su misma inspeccion; pues la dicha doña Terefa, septima abuela de su parte, llamò a ella a don Francisco su hijo, y a los tuyos, y sus descendientes en la forma que se ha referido, sin tener atencion, ni aun la menor insinuacion, a que era hijo segundo, ni en toda la disposicion se hallava la sola palabra que ayude a este intento, y todos las que se pueden inferir son contrarias a él, porque el llamamiento fuic por el nombre proprio sin otra calidad, eligiendole entre los despas hijos, en virtud de la facultad q se le dava por las leyés de el Reyno, concediendole advitios y voluntad libre, para que muriendo sia hijos pudiese nombrar para la sucesion al hermano que quisiese de los tuyos, en que quedaron implicitos virtualmente todos, si que por medio alguno se halle exclusion expresa, tacita; ni interpretativa del poseedor de la casa de Bexar, ni en aquel tiempo que era quando estauan mas viuas las memorias de las fundaciones la huio, y assi sucedio en ambos mayorazgos, de Bexar, y Ayamonte; la dicha doña Teresa de Zafrigay Guzman, quinta abuela de su parte, sin que los hermanos de dicho Don Francisco de Guzman supades, primeiro llamados q fueron cinco, pretendiesen tener derecho a la de Ayamonte. Lo otro, porque concurriendo estas circunstancias, y no aniendo, como se ha referido, exclusion tacita, expresa, ni virtual de el hijo mayor, poseedor de la casa de Bexar, no parece q no pucades auer medio juridico para apartarle de principios ilanos de derecho, y mas en materia de mayorazgos de el o de Reynos q que dejan os substancialmente el argumento q se querian lograr de lo problemal de la disposicion, y modo de aclararla me parecia gravamen de super-

llido, y Armas, y todo lo demás que en el caso se  
discurre, por que ademas que todo de la con-  
lo que queda referido de aver sucedido a la dicha  
dona Terefa sin disputa, ni controvertia, las cir-  
cunstancias no pueden mudar, ni alterar la dis-  
posición legal, y claridad indisputable de los tra-  
mamientos, ya que no hay razon de dudar, por  
que todas las fundaciones de mayorazgos se han  
hecho con animo de conservar la memoria, y si por  
esta razon no se hubiesen de juntar con otros,  
nunca se dieran dos mayorazgos en un posse-  
edor, y no solo no se confunde la memoria de la  
casas de Ayamonte, juntandose con la de su par-  
te, si no que en cierta forma se puede decir que  
se ilustra, y resplandece mas: con lo qual con-  
curre, que ni en una, ni en la otra ay condicion,  
ni gravamen de Apellido, y Armas absoluto, y  
sin mezcla de otros, al tal se puede decir juridi-  
camente hablando, pues el poseedor que fuere de  
ambas casas puede cumplir con la voluntad de  
ambos Fundadores, conservando una, y otro  
Apellido, y otras Armas, sin que en esta  
materia merezca disputa, y esto se verifica en la  
dicha dona Terefa, quinta abuelada su parte, q  
á un mismo tiempo, como se ha referido, fuo  
poseedora de ambos mayorazgos de Béjar, y  
Ayamonte. Lo otro, por que contra lo referido  
no pueden ser de consideracion alguna las de-  
claraciones que quiso hacer la dicha dona Tere-  
fa de Zuñiga y Guzman en su testamento, y co-  
dicilo, queriendo introducir la incompatibilidad  
entre estas casas, y mayorazgos, con los prece-  
tos de que en las dichas cláusulas se hace men-  
cion, por que todos fueron circostancias  
opuestas a las mismas fundaciones; por  
las quales se negocian, y consiguientemente  
fueron nulas, y de ninguna legitimación y domi-  
nación alguna no pudieron perjudicarla el dicho cho-  
cial

52

adquirido a dñ dicho don Francisco, y a la espe-  
rança invariable que él, y sus descendientes te-  
nian de suceder a dicha casa de Ayamonte, co-  
mo primogenitos, y las dichas declaraciones no  
deben obrar, por ser hechas sobre instrumento  
liquido, y sin disputa, por no auct conocido  
la Fundadora, ni suer sabido su mente, y inten-  
cion, y porque a el mismo tiempo que hacia las  
declaraciones se estava verificando lo contraria-  
rio en la misma declarante; pues sin incompati-  
bilidad, ni impedimento alguno, se halla actualmen-  
te poseedora de ambas casas de Bejar,  
y Ayamonte, y porque de qualquiera forma que  
se considere quando obrara con toda deliberacion,  
no podia perjudicar a los descendientes de  
su parte, mayormente, que declaraciones seme-  
jantes, caso que huviiese alguna noticia de las  
fundaciones, bien se ve, que se encaminaron a  
faovorecer a el hijo segundo en perjoye de el  
primero, como ordinariamente sucede, lo qual  
no pude, ni deba permitirse. Lo otro, porque  
de mayor desestimacion son las clausulas de las  
disposiciones de la dicha doña Brianda de Zufi-  
ga y Guzman, ultima detentadora, y tiene ma-  
yor resistencia de derecho, si que elle negase  
de otra respuesta. Lo otro, porque querer inferir  
de todo lo referido, interpretacion de las clausu-  
ras de la fundacion, es insubstancial, por que  
siendo ellas tan claras, y evidentes, no pueden  
sujecarse a ella, ni pudieron perderlo explicito,  
claro, y indisputable por esas asestaciones. Ni  
el discurso de los 97 años, que se pondera de la  
detencion, puede ayudar la pretencion contra-  
ria, ni dar mas fuerza, por que siendo como es  
vna instrucción clara sin titulo alguno, y suien-  
dose transferida la potestión legal por el insul-  
ticio de las leyes del Reyno en los descendientes  
de su parte, no puede auer razon juridica que  
turbo, ni confundat la certezza, y porque inde-  
nte menos atencion de prescripcion que se pone  
en

derá, por hallarse resistida de principios de derecho; pues faltó la posesión legítima en el dicho don Antonio, y los suyos, por residir, y perseguir siempre en el dicho Don Francisco, quarto abuelo de su parte, y en los suyos, y tiene este el título principal, sin el qual no se puede dar principio de prescripción, y por que el origen de esta decadencia, es sin título legitimo, y el de que pretenden aprouecharle vicioso, y nulo, y nunca se puede decir que es inmemorial, y por que los ascendientes de su parte no tuvieron individuales noticias de los llamamientos, y fundaciones, mediante auerse entregado la de Ayamonte à el dicho don Antonio, y a los suyos, que siempre la han tenido sin que llegasen a su noticia; y por que aunque por qualquier camino lo huiieran tenido, y disimulado, no pudieran perjudicar à el derecho cierto, y sin disputa de sus sucesores, como lo es su parte. Lo otro, porque quedó por algun camino pudieran tener color, que en manera alguna no le tienen los discursos referidos: quien con menos derecho se halla para la sucesión de este mayorazgo, es la parte contraria, por que ademas de que si fuera de segundo genitura, como se pretende, no se podría incluir en la sucesión de el por muerte de la dicha doña Brianda, por que la sucesión auia de ser a otra linea, y se halla con expressa incompatibilidad mediante la fundacion de el mayorazgo de Giñes, que posee, donde expresamente por clausulas repetidas se dispone, que el que sucediere en el dicho mayorazgo de Giñes, no pueda suceder en el de Ayamonte, y se le impone gravamen de que aya de traer, y trayga las Armas, y Apellido de Manrique, sin otto alguno: de todo lo qual resulta notoria justificación de la pretension de su parte, y exclusión evidente de la contraria.

Concluye se declare por sucessor legitimo de el dicho Estado, y mayorazgo de Ayamonte, y de.

53

demas Villas, y de todos sus bienes, y rentas, agredados, y que en qualquiera manera puedan tocarse, y pertenecerle, condenando á la dicha Doña Luisa Josepha Manrique, Marquesa de Villa-  
manrique, á que se los buelva, y restituya con los frutos, y renta que han rentado, y podido rentar, y los que rentaren hasta la real entrega, y restitucion, haciendo en el caso las demas condenaciones, y declaraciones necessarias, y que a su parte mas conuenga, sobre que hazia los pedimentos que se requieren, justicia, y costas, y para ello &c.  
Y jurò esta demanda en forma.

M A Y O R A Z G O D E  
Gines, que con Facultad Real fundó D. Leonor Manrique de Castro, Marquesa de Ayamonte, viuda de D. Francisco de Zuñiga y de Guzman, primer Marques de Ayamonte (casa 5 del Arbol) en 4. de Mayo del año de 1534. en D. Manrique su nieto, hijo de D. Teresa de Zuñiga y Guzman su hija unica, Marquesa de Ayamonte, Duquesa de Bexar (casa 12.) presenta-  
do en el juzzio de  
tenuta.

LLAMAMIENTOS.

D E S P U E S De aquer llamado á sus nietos, y sus hijos, y descendientes, refiere lo siguiente,

Num. 109.  
P. 4. fol. 29. B.

Y si esto faltare, que venga en el dicho mayorazgo, è suceda en el su hijo segundo del Marques D. Manuel mi nieto, hijo mayor de la dicha Duquesa, y Marquesa mi hija, que no sea el que huiere de suceder en el Estado del Ducado de Bexar, y en el Estado del Marquesado de Ayamonte, despues del de sus descendientes perpetuamente para siempre jamas en su hijo mayor varon que huiere legitimo, y de legitimo matrimonio nacido. Y si por caso despues de auer suido este mayorazgo acaciere que huiere de suceder en el dicho Estado del Ducado de Bexar, è Marquesado de Ayamonte, ú de qualquier rade los dichos Estados; qualquiera dellos que huiere este dicho mayorazgo, mando, que luego el que ainsi huiere los dichos Estados, ú qualquier dellos sea excluido de los bienes de este dicho mayorazgo, è no los tenga, ni possea, è mandando que suceda en el dicho mayorazgo el otro su hermano varon legitimo que no tueiere los dichos Estados, ni alguno dellos, y despues del de sus descendientes, perpetuamente para siempre jamas su hijo varon mayor legitimo que huiere. Y si faltare esta sucession, que aya de suceder, y suceda en este dicho mayorazgo el hijo segundo de D. Francisco de Zuñiga y Guzman mi nieto, hijo legitimo de la dicha Duquesa, è Marquesa mi hija, que no huiere de auer el dicho Estado de Ayamonte, è despues del sus descendientes legítimos, perpetuamente para siempre jamas su hijo varon mayor legitimo que huiere. Y si por caso esta sucession faltare lo que Dios no quiera, que venga el dicho mayorazgo, è suceda en él el hijo segundo del hermano mayor del, y los otros hermanos del dicho D. Manrique mi nieto, que sea del hermano mayor, y despues del sus descendientes perpetuamente para siempre jamas el hijo varon mayor que huiere, por

mánera, que en este dicho mayorazgo no pueda  
suceder hembra, como dicho es.

## CLAVSULAS D E Apeliido, y Armas.

**I**tem con tal vinculo, y condicion, que así el  
dicho D. Manrique mi nieto, como todos  
los otros que despues del huiieren de suceder en  
este dicho mayorazgo, sean obligados de traer, y  
traygan las Armas, y Apellido de Manrique, y na  
otro alguno, lo pena que si lo contrario hiziere,  
que luego por el mismo hecho pierda el dicho  
mayorazgo, e bienes del, y suceda en ellos, y en el  
te dicho mayorazgo el siguiente luego en grado  
que a el es llamado, segun la orden, e forma suso-  
dicha, segun dicho es.

Num. 111.  
Fol. 30. R.

Y a la dicha demanda del dicho Duque respon-  
dió la Marquesa de Villamanrique, diciendo, que  
della debia ser absuelta, y dada por libre, impo-  
niendo al dicho Duque perpetuo silencio, y a  
mayor abundamiento declarando a su parte por  
lucerosa legítima de dicho Estado; lo qual se da-  
ue mandar hacer, y determinar así. Lo primero  
por lo general, defecto de parte, y de poder bat-  
tante para auer introduzido esta demanda, por  
los defectos que su parte tenia propuestos por di-  
latoria, y de nucuo alegava, y se afirmava en ellos  
en fuerça de peremptoria, o como mejor de de-  
recho lugar huiiese. Lo otro, porque a su par-  
te asiste la determinacion en el pleito, y juzgio  
de tenuta, que por auer sido con pleno conoci-  
miento de causa, obra efectos de cosa juzgada  
para este, de que assimismo oponia comu-  
nion le conuiniese. Lo otro, porque fuera del  
dicho, y sin apartarse de las dichas excepciones, ca-  
recia de relacion verdadera dicha demanda, g-  
la

Num. 112.  
Roll. fol. 49.  
Responde la  
Marquesa.

la negaua como en ella se contenia , contestan-  
dola en lo que es digna de contestacion. Lo  
otro , porque el dicho Duque de Bejar ningun  
derecho tiene para suceder en el vinculo , y ma-  
yorazgo que fundo Doña Teresa de Guzman del  
dicho Estado de Ayamonte , que vaco por fin , y  
muerte de Doña Brianda de Guzman , ultima  
poseedora , sua sucesion. Antes es cierto se trans-  
firió la posesion del en su parte , por ter hija legi-  
tima unica de D. Francisco de Guzman , y neta  
de D. Alvaro de Guzman , Marques de Villanua  
rique ; el qual dicho D. Alvaro su abuelo fue her-  
mano legitimo menor de D. Antonio de Guz-  
man , Marques que fue de Ayamonte , poseedor  
desta Casa , Estado , y mayorazgo , abuelo de la di-  
cha Doña Brianda , que entró en la sucesion del  
por muerte de D. Francisco Silvestre de Guzman  
su hermano legitimo , sin sucesion : con que se-  
gun la voluntad de la Fundadora , que delaante se  
declarara , y conforme a la disposicion de dere-  
cho viene a tocar legitimamente a su parte la su-  
cesion , asi por siguiente en grado , como por  
de mejor linea , segun la en que entró , y ser el di-  
cho Duque de la no admitida , antes si desfue-  
ida , y reprouada. Lo otro , porque contra lo refe-  
rido no obstava el oponer que la dicha Funda-  
dorallamó en primer lugar a D. Francisco de Guz-  
man , y sus descendientes regularmente , en cuya  
linea de primogenitura se halla el dicho Duque ,  
como sexto nieto legitimo del dicho D. Fran-  
cisco , y que no pudo introducirse en la sucesion  
D. Antonio de Guzman , abuelo de la dicha Doña  
Brianda , ultima poseedora , contrario literal  
de las dichas clausulas de la fundacion , porque se  
satisfaze con que la voluntad de la dicha Doña  
Teresa de Guzman no solo no sea contraria a su  
parte , antes si expresa de fundar casa , y mayoraz-  
go , para que sucediese en el el lustre , y autori-  
dad

Consideracio-  
nes.

I.

II.

III.

dad de su familia, sin que en ningun tiempo se juntasse en el Estado de Bexar, ni su poseedor; antes lo excluyo, como lo persuaden las consideraciones siguientes. La primera, de ser hija la susodicha de el Duque de Medina Sidonia D.Iuan de Guzman, de cuya casa se sacaron las Villas de Lepe, Ayamonte, y la Redondela, y las demás, con sus fortalezas, vasallajes, y juridicion, y lo que le pertenecia, de que se compone este Estado. La segunda, que siendo viuda de Don Pedro de Zuñiga, Duque de Plafencia, y teniendo por su hijo primogenito a D.Alvaro de Zuñiga, Duque de Bexar, hizo, y fundó mayorazgo de dichas Villas en D. Francisco de Guzman, no por voluntad, y afecto particular que le tuviiese, no, si no por causa final que expreßó en lo proinal de la disposicion, para que la memoria del Duque de Medina Sidonia su padre, se perpetuase en uno de sus hijos, y descendientes, y para ello eligió al susodicho, siendo el segundo, y lo llamó en primer lugar, omitiendo al primogenito. La tercera, porque duciendo seguir el dicho D. Francisco el apellido, y renombre de Zuñiga, que era el del Duque de Bexar su marido, y padre, le mandó comassse, y vistese del de Guzman, disponiendo que todos los que huuiiesen de suceder en este mayorazgo, se llamasen de Guzman, y traxiesen las armas, y apellido del linage de Guzman, bolviendo a repetir la causa, y sin que le mo via, diciendo: Porque la memoria del dicho Duque su padre, de quien huuo, y heredó estas Villas, è por la suya, è de su linage quedasse, è permaneciese a los sucesores de las, pues que de los antecesores del dicho linage procedieron, y vinieron dichos bienes, dando a entender con esto, que por ser mayor el Estado de Bexar, y mas antiguo q el mayorazgo q entonces fundaua, no queria se confundiesse en el hijo mayor, y pos

Es      estg

III.

este medio le hizo incompatible con el de Bexar. La quarta, porque auiendo tomado principio en hijo segundo, esta disposicion vino a dar forma, y regla perpetua por donde se gounernasse la sucesion en adelante, y que en ella nunca sucediese el poseedor de la casa de Bexar. La quinta, porque esta verdadera inteligencia, facienda de la voluntad de dicha Fundadora, està observada, y executada por mas de nouenta y siete años, en cuyo transcurso hubo quatro poseedores de este mayorazgo, como fueron, D. Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, hermano segundo de D. Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y D. Francisco de Guzman, hijo de dicho D. Antonio, y D. Francisco Silvestre su nieto, Marques de Ayamonte, y por muerte de este sin sucesion, la dicha Doña Brianda, ultima poseedora, todos a vista, y en presencia de los Duques de Bexar, mayores de edad, y tan poderosos como es notorio, reconociendo verdad, y buena fe, ni mouieron pleyto, ni inquietaron a ninguno de dichos poseedores, cuyo transcurso de tiempo a asegurado la inteligencia verdadera de la voluntad, y es medio legitimo para interpretarla, manifestando no ser compatible con la casa Bexar la de Ayamonte. La sexta, y no menos principal, es la que se deduze de las clausulas del testamento de Doña Tercia de Guzman, Marquesa que era de Ayamonte, como hija unica del dicho D. Francisco de Guzman, primero llamado, que auiendo vacado el Estado de Bexar por el dicho D. Alvaro de Zuñiga su tio, hermano mayor de su padre, dice, que declaro, y fôndala por sucessor de la casa de Bexar, con el derecho de Plasencia, a D. Francisco de Zuñiga su hijo mayor, quinto abuelo de la parte contraria, a quien encarga, y a sus sucessores, cumplas con los vinculos, y condiciones deella, y especialmente tratar

VI.

las

las Armás, y Apellido de Zuñiga; si no traer otras, ni otro Apellido, por que haciendo lo contrario pierde la sucesión, segun lo mandó Diego López de Zuñiga, instituidor de la dicha casa, en su testamento, y fundación: y luego dixo, que por que en la institución del Estado de Ayamonte se dize, que heredando el hijo mayor la Casa de Bexar, no herede el de Ayamonte si no el segundo, y que se llame Guzman: mandaua que así se cumpliese, y que don Francisco su hijo mayor heredase la Casa de Bexar, y dos Antonio de Guzman su hijo, que era el segundo, la de Ayamonte, y despues de él sus descendientes; y que sucediendo hija en el Estado de Ayamonte, se aya de casar con hombre de la Casa de Guzman; y que no trayga otro Apellido, ni Armas, lo qual buele a repetir, y declarar en el codicilo que hizo dicha doña Teresa. Y siendo esta declaración de persona tan conjunta, como nieta de la milagrosa Fundadora, que tendría noticia de la voluntad de la susodicha, de que ordinariamente se trataría entre su padre, y tio, y en quien vinieren a concurrir las dos casas, se deue estar, y pastar por ella, y mas quando estare uniforme, y correspondiente a lo expresoado en dicha fundación, y observado inconculcamente con la forma, y orden que a tenido la sucesión. La septima, por que tambien declaró dicha D. Brianda de Guzman, ultima poseedora, por su testamento, y codicilo, baxo de cuya disposición murió, q mi parte sucedia en esta casa, y q lo tenía por cierto, y sabia, por auerlo oido dezir a sus padres muchas veces. Lo otro, y no menos principal, por q siendo poseedora del Estado de Ayamonte D. Teresa de Guzman, hija nica de don Francisco de Guzman, primero llamado, y sobre todo despues la sucesión del Estado de Bexar, por muerte de Don Alvaro de Zuñiga su tio, fundijos, reconociendo la susodicha que

que además de la voluntad de la Fundadora, para no ser compatibles en un sucesor ambos mayorazgos, concurría el ser cada uno de más de doscientos de renta, y que no podían estar juntos en un poseedor, y que de necesidad se auian de dividir en sus hijos, declaró pertenecer el mayor, y más principal, que es el de Bexar, a el primogenito, y este de Ayamonte al dicho Don Antonio de Guzman su hijo segundo: con que a un mismo tiempo vino a ejecutarse lo dispuesto por derecho, y la voluntad de la dicha Fundadora. Lo otro, por que a lo referido se llega, que la fundación de la casa de Bexar pide Apellido, y Armas, con precepto de que el sucesor las trayga solas, sin mezcla de otras, ni de otro Apellido, y así también por este título está excluido dicho Duque. Lo otro, por que menos obsta el oponer que su parte es poseedora de la casa, y mayorazgo de Gines, la qual es incompatible con esta de Ayamonte. Lo uno, por que este no es derecho que se puede alegar por parte de el Duque, siendo Actor. Lo otro, por que la prohibición de la junta fué limitada a Don Manuel de Zuñiga, hijo mayor, y a sus descendientes, y no de acuerdo tenderse a otros, y mas auiendo llamado despues al segundo, y tercero, de quien prouenia su parte, sin la dicha calidad, ni repetición de ella. Lo otro, por que sobre el Estado de Gines ay todavía pleito pendiente en esta Corte. Lo otro, porque si llegare a obtener su parte en él, vsara de el remedio que el derecho le concede, y mas hallándose con muchos descendientes, nacidos al tiempo de la vacante de este mayorazgo. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en fauor de su parte, determinarle segun, y como en esta peticion se contenia, y la abluvelva, y dé por libre de la demanda del dicho Duque de Bexar, imponiendo le perpetuo silencio, y a mayor abundamiento de-

declarando á su parte por legítima sucesora de este mayorazgo, casa, y Estado de Ayamonte, con todo lo á él anexo, y perteneciente, pues es justicia que pido, y costas, y para ello, &c.

Replicó la parte de el Duque de Bexar, que el derecho que tenía para ser declarado por sucesor legítimo del Marquesado de Ayamonte, es indudable, respecto de hallarse como se halla descendiente legítimo de doña Teresa de Guzman, Fundadora de el dicho mayorazgo; y así mismo descendiente de Don Francisco de Guzman su sexto abuelo, y primero llamado, á el hijo de la dicha doña Teresa, Fundadora, y en quien reside el derecho de la primogenitura, en que no se duda, y de contrario se confiesa, y siempre se ha confessado; con que le asisten todas las reglas para la sucesión, sin que le puedan hacer competencia ninguna de las partes contrarias, porque todos se hallan en líneas, y grados mas remotos, y sin derecho alguno para esta sucesión, respecto de su parte, y porque con esto concurría la voluntad expresa de la Fundadora, y llamamiento literal que su parte tiene á su fauor, tantas veces repetido en la fundacion, en los llamamientos que la dicha doña Teresa hizo, llamando á Don Francisco de Guzman su hijo, y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y elevaron á la hembra; y en caso que no tuviere hijo varon, y tuviere hija, la llamó, y a su hijo mayor varon, que fue el caso que sucedió, pues el primero llamado, que fué Don Francisco de Guzman, solo tuvo por hija unica a Doña Teresa de Guzman, la qual tuvo por su hijo mayor varon a Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, a quien llamó la Fundadora despues de la hija del dicho Don Francisco, y despues a sus hijos, y descendientes; por que en estos llamamientos se comprehendió expresa, y literalmen-

Num. 113.  
Roll. fol. 113.

te el dicho Don Francisco de Guzman, tercero  
abuelo de la parte, sin ninguna interpretacion.  
Y por muerte de la dicha Doña Teresa su madre  
se adquirió a él, y a todos sus descendientes la  
sucencion de este mayorazgo, como primogeni-  
ta, y el hijo mayor de la dicha Doña Teresa, en  
que no se duda si fuese ya su parte, como descen-  
diente de el dicho Don Francisco, y en quien re-  
side el derecho de la primogenitura, y en fuerza  
de llamamiento literal de los descendientes del  
hijo mayor de la hija que tuviere el primero lla-  
mado, con prelacion del mayor al menor. Lo  
otro, porque no puede obstar a su parte lo que se  
propone por parte de la Marquesa de Villaman-  
rique, pretendiendo, que este mayorazgo es de  
segundogenitura, y que por esta causa le toca, y  
pertenece, proponiendo ser la siguiente en gra-  
do a Doña Brianda de Guzman, ultima posse-  
dora, y que como tal en el pleito de tenura se le  
mandó dar por la sentencia que en él se pronun-  
ció en vuestro Consejo. Lo uno, porque por la  
sentencia de tenura no adquirió derecho algu-  
no para este juzgio de propiedad, de que se trata,  
ni le puede causar cosa juzgada lo determinado  
en dicho pleito de tenura, antes expressamente  
se dice lo contrario en la sentencia, con la remis-  
sion que en ella se hace a esta parte; en quanto a  
la propiedad que se ha intentado, para que las  
partes pidan, y intenten las excepciones que tu-  
vieron, como su parte lo ha hecho. Lo otro, por  
que este mayorazgo no es de segundogenitura,  
ni tal consta por la fundacion, antes expressa-  
mente consta lo contrario, pues en todos los  
llamamientos que en él se hacen colectivos, es  
con prelacion de mayor a el menor, y en mu-  
chas partes de primogenito a el segundogenito,  
con que no se puede sacar de la regla, no atien-  
do, como no soy voluntad expresa, excluyendo a

el primogenito, antes se están llamados siempre. Lo otro, por que no son de fundamento las conjeturas que de contrario se proponen para inducir la segunda genitura; por que ninguna de ellas concluye, especialmente no es de fundamento el auctor llamado la Fundadora à Don Francisco de Guzman su hijo, que no era su primogenito; por que siendo como fue este mayorazgo de tercio, y quinto, pudo hacerlo conforme à vuestra ley de Toto, en qualquiera de sus hijos, y na consta, que el dicho don Francisco en quien lo fundó fuese hijo segundo, u el tercero, u otro de los que tenia, y el auctor llamado en primer lugar, y fundado en él el mayorazgo, fue por voluntad que le traia, como se manifiesta de la misma fundacion. Lo otro, por que este llamamiento solo puede obrar por la voluntad, y expresa apercacion en el dicho Don Francisco a don Alvaro de Zuñiga, su hermano mayor; pero no pudo obrar efecto alguno en los descendientes de el dicho don Francisco, que estan llamados absolutamente con la calidad expresa de la prelacion de mayor à el menor, y regularmente, sin que en toda su linea, y descendientes haya conjetura de incompatibilidad, ni de prelacion en los segundos genitos, antes voluntad contraria. Lo otro, por que aunque la Fundadora mandó, que los sucesores de este mayorazgo se llamasen del Apellido de Guzman, y truxesen sus Armas: esta disposicion en la forma que está, y sin calidad alguna, no induce, ni puede inducir prelacion en los segundos genitos, ni incompatibilidad para excluir a su parte; por que siempre su parte, y sus descendientes se han llamado Guzman, y pueden cumplir con el precepto, sin que lo pueda eludir para en la fundacion de el Estado de Bexar, y precepto de Apellido de Armas, sin mezcla de otras. Lo uno, por que esto es derecho de ter-

tercero. Lo otro, porque el precepto que ay en la fundacion, es para caso limitado, y no milita, ni puede militar en su parte, y este mismo efecto concurre en la parte contraria, y ha ocurrido siempre. Lo otro, porque menos fundamento se saca de el prohemio que se quiere ponderar de la fundacion, pues las palabras que se dice en el prohemio no miran a los llamamientos, y principalmente apelan a vinculo de los bienes, por que en el se conserva la memoria, sin que se hable de considerar personas siendo de la familia, no se podrá decir que no se conservará en su parte, y en sus descendientes, hallandose como se hallan llamados en la fundacion. Lo otro, porque menos se puede valer la parte contraria de la disposicion de Doña Teresa de Guzman, Duquesa de Bejar, quinta abuela de su parte, y declaracion que hizo en su testamento, en quanto a este mayorazgo convino, porque la susodicha no tuvo potestad para alterar la fundacion, ni perjudicar a los interesados en la sucesion. Lo otro, porque menos lo puede hacer por via de declaracion; porque lo que hizo fue alterar, y no tiene duda alguna la fundacion. Lo otro, porque la dicha doña Teresa no conoció a la Fundadora, ni era á el tiempo de la fundacion nacida. Lo otro, porque la causa que expreso para hacer la dicha declaracion, contiene error notorio. Lo otro, porque lo mismo procede respecto de la declaracion hecha por la dicha Doña Brianda de Guzman, ultima poseedora. Lo otro, porque menos se puede valer la parte contraria de la observancia que dice ha auido en la sucesion de este mayorazgo, y tiempo que ha pasado desde que entró a detentarlo Don Antonio de Guzman, hermano menor de don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, en quien entro la sucesion. Lo uno, porque ser contra la fundacion,

cion, y sartículo alguno, y mala fe, y esto no pudió causar perjuicio à los verdaderos sucesores del dicho mayorazgo, su parte, que lo es conforme à la fundacion, mayormente auiendo sido la entrada, y detentación de hecho, y sin que su parte, ni sus antecesores ayan tenido noticia de la fundacion, y cláusulas della, antes hâ tenido justa ignorancia, y especialmente su parte, y por esta causa, caso negado que pudiese obrar cosa alguna el transcurso de tiempo que à passado, que no puede causar por las causas referidas, y en materia de mayorazgo, y de tanta calidad por las dichas causas, y por ser menor le competia à su parte, para que no le fuese impedimento la restitución in integrum, que siendo necessario pido en su nombre, por la cláusula general, y menor edad, y juro. Lo otro, porque esto es mas preciso en el caso presente, por ser la parte contraria transversal de la vltima detentadora, y que no puede competir à la sucession con ninguno de los opositores, y principalmente có su parte. Lo otro, porque a esto se añade, que en el caso que sucedió de juntarse la sucession de los dos Estados de Bexar, y Ayamonte, que fue en la dicha Doña Teresa, quinta abuela de su parte, lo tuvo, y posseyó ambos juntos, y sucedió en ellos, y sin controuersia, auiendo en quien diuidirse en sus tíos, hermanos de D. Francisco su padre; con que se ajustano ser cierta la causa que dió la dicha Doña Teresa, para la declaració que hizo en su testamento, y que no lo puede hazer, y que el auerlo hecho seria por efecto que tendría á D. Antonio su hijo segundo, y para introducirlo en este mayorazgo, que no le toca. Por todo lo qual á V. A. pido, y suplico haga, y determine en todo como tégo pedido, y en esta petición se contiene, y mas conuenga á justicia q' pido, y costas, &c. Y que la prueva se entienda co lo aqui contenido.

Y por parte de la Marquesa de Ayamonte  
que sin embargo de la peticion de contraria  
presentada en 9. de Diziembre del año proximo  
passado de 1665. se deuia mandar hacer y deter-  
minar , segun , y como por su parte está pedido .  
Lo primera por lo general , y alegando en que me  
afirmo . Lo otro , porque à su parte asiste la deter-  
minació del juzgio de tenuta que obtuvo su par-  
te en contradiccion de dicho Duque , de que le à  
opuesto , y de nueuo lo haze en aquella via , y for-  
ma que mejor de derecho lugar aya . Lo otro , por-  
que aunque desciende dicho Duque de linea de  
primogenitura de D. Francisco de Guzman , pri-  
mero llamado à esta regla , cessa quando resiste à  
ella , asi la voluntad de la Fundadora , como otras  
particulares circunstancias , que en todo favore-  
cen la pretencion de su parte , como son el auer no  
solon llamado al dicho D. Francisco por primo-  
genito , antes lo contrario , pues omitiendo a D. Al-  
varo de Zuniga , que era su hijo mayor , hizo prin-  
cipio , y por via de regla llamo al segundogenito , q  
loera el susodicho , expressando la causa porque lo  
hazia , asi en el proemio , como en otras partes ,  
dizando , para que la memoria del Duque de Me-  
dinasidonia su padre se perpetuasse , y puso pre-  
cepto de apellido , que inviolablemente se gua-  
dasse , que era el de Guzman , con conservacion de  
las Armas desta familia , queriendo con esto ha-  
cer mayorazgo separado , y con intento de que  
no se confundiesse con la casa de Bexar , de que  
era poseedor el dicho D. Alvaro de Zuniga su hij-  
o primogenito , y por las demas consideraciones  
expressadas en la peticion de excepciones , pre-  
sentada por su parte , y que he aqui por repetidas .  
Lo otro , porque es finistero el delez que D. Fran-  
cisco de Zuniga , quarto abuelo de la parte con-  
traria , hijo de doña Teresa de Guzman , nieta de  
la Fundadora , se llamo Guzman , y uso de este Apo-

llido, porque no pafsó tal, ni se podía verificar con certeza; quando lo constante, y sin dudas, que por auer sido Duque de Bexar, y entrado, y posseſido aquell Estado, y só del renombre de Zañiga, como lo hicieron los demas Duques de Bexar sus descendientes, sin en tiempo alguno auer tenido el renombre de Guzman, ni por escrito, ni de palabra usado del. Lo otro, porque desde que murio la dicha doña Teresa de Guzman, entrò en la posſession deſte mayorazgo D. Antonio de Guzman, ſu hija ſegundo, à vitta, y en preſencia, y ſin contradiccion del dicho D. Francisco de Zupiqa, Duque de Bexar ſu hermano mayor, y por cerca de cien años en quattro ſucessores ſe à continuado de uno en otro la posſession de la caſa de Ayamonte, hasta doña Brianda, que murió ſin ſucession. Lo otro, porque confesſandole por la otra parte en dicha peticio, que la ſuſodicha fuic la ultima posſeſora, la qual acero, y en ejecucion deſta verdad intentados juyzio de tenuta, viene à fer indubitable ſucessora la dicha Marquesa ſu parre, por asſistirle la voluntad la prerrogaſtiva de linea, y proximidad, ſin que pueda hazerle competencia el dicho Duque, q es de la poſtergada, y en la que nunca entrò la ſuſicion. Lo otro, porque ademas de resistir à la parte contraria la declaracion de la dicha doña Teresa, que como quien temia conociimiento de la voluntad de la Fundadora ſu abuela, y fer verofimil, y ajustada à todo diſcurso prudente, ſe deuoio obſeruar, como con efecto lo hicieron ſus hijos, y lo han hecho todos ſus deſcendientes, ſin que ſea cierto dezir que han ignorado la fundacion, porque ademas deno prelumbrar en coſa de tanta entidad, y grandeza, no ſe podrá verificar lo ſuſodicho. Lo otro, porque en qua co. à que ſu parte poſtea el Estado de Gmes, tiene la ſatisfacion que por la ſuſodicha ſe ha dado, en particular la de la depeñencia del pleyo que du  
ra

ra toda vía; y en caso de conseguir victoria en él, protesta usar de los remedios que el Derecho le concede, principalmente quando se halla combi-  
jos, y nietos, nacidos muchos años antes de la va-  
cante deste mayorazgo por muerte de la dicha  
dona Brianda. Por todo lo qual, y que mas hazer  
puede en su fauor spido, y suplico à V. A. prouea, y  
determine segun, y como por su parte está pedi-  
do, y en esta peticon se contiene, justicia, y costas,  
y para ello &c.

Num. 115.  
Roll. fol. 119.

Alegando mas de su justicia la parte del Du-  
que de Bexar, dixo: Que se auia de hazer, y deter-  
minar en todo, segun, y como por su parte estaua  
pedido. Lo primero, por lo general, dicho, y alega-  
do. Lo otro, porque el primer Marques de Ay-  
amonte, posleyendo el dicho Estado, prefirió las  
Arimas, y nombre de Zuñiga al Apellido de Guz-  
man. Lo otro, porque dona Teresa de Zuñiga y  
Guzman, Duquesa de Bexar, y Condesa de Ay-  
amonte hizo lo mismo, y quando casó con D. Fran-  
cisco de Sotomayor, Conde de Velalcaçar, vna  
de las capitulaciones con que tuvo efecto el ma-  
trimonio, fue, que las casas de Ayamonte, Bexar,  
y Velalcaçar, ayan de andar, y anden siempre jun-  
tas, y vridas perpetuamente para siempre jamas  
en los descendientes de dicho matrimonio; todo  
lo qual fue confirmado por el señor Emperador  
Carlos Quinto, como todo lo susodicho consta  
desta escritura que presento con el juramento ne-  
cessario, en lo que hacen en fauor de su parte, y no  
en más. Suplico à V. A. mande auerlas por pre-  
sentadas, haciendo, y determinando segun, y  
como tengo pedido, justicia, y costas, y para  
ello &c.

Num. 116.  
Roll. fol. 140.

De que auiéndose dado traslado à la dicha Mar-  
quesa de Villamanrique, dixo: Que sin embargo  
de todo ello se deue mandar hazer, y determinar  
segun, y como por su parte está pedido por lo ge-  
ne-

neral, y alçado, en qué se afirmó. Lo otro, porque á las capitulaciones de que se vale para dar a entender que no solo se permitió que viesen del re nombre, y Apellido de Zuñiga y Guzman los sucesores desta casa de Ayamonte, y traxiesen las Armas della con las de Bexar, pero que por escritura pública se pactó, y está confirmado por la Magestad, se satisface con que viene á ser papel no sacado de protocolo, ni lugar publico, sino exhibido por un particular, porque se compultasse un traslado, y este, no de original, sino de otro traslado, conque no merece credito, y viene á ser falso, y falsamente fabricado, y por tal lo redarguye ciuilmente, y juró en nombre de su parte el no hacerlo de malicia. Lo otro, porque sin apartarse de dicha redargucion, quando fuera cierta dicha escritura, no es de momento para este pleyo, ni en caso alguno adelanta su derecho á la pretensiō de dicho Duque, ni perjudica á la de su parte, considerando. Lo vno, que dichas capitulaciones se hizieron para diuerso fin, que fue para casar á doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora de este mayorazgo, con el Conde de Velalcazar, cuyo mayorazgo era mucho menor que el de Ayamonte, segun se dà á entender por las condiciones de la escritura. Lo otro, porque se otorgaron en tiempo que D. Francisco de Guzman, padre de la susodicha, no ania sucedido en la casa de Bexar, ni llegó á entrar en ella. Lo otro, porque no se dió, ni dió permission para las capitulaciones que en tiempo alguno se juntaron con la de Ayamonte, ni en ambas sucediese un poseedor. Lo otro, porque no intervinio en dicha escritura la dicha doña Teresa contrayente; antes, si, auiendo esta sucedido por muerte sin hijos de D. Alvaro de Zuñiga su tio hermano mayor de su padre, en el Estado de Bexar, declaró por su testamento, o corgado el año siguiente de 1565, que esta en el pleyo

22  
sola incompatibilidad de las dos casas, así por la voluntad de su abuela, Fundadora, como por la prohibicion del Apellido, y Armas de Zúñiga, sin otra mezcla, y ademas, que sucedio D. Francisco de Zúñiga, su hijo mayor, en el de Bexar, y D. Antonio de Guzman su hijo segundo, abuelo de doña Brianda, ultima possedora, en el de Ayamonte. Lo otro, porque en execucion de las fundaciones de todos tres mayoralgos, y desta declaracion, y reconociendo la certezadello, entraron à posseer el dicho Duque D. Francisco las casas de Bexar, y Velalcazar, viendo solo de Apellido, y Armas de Zúñiga, y el dicho D. Antonio el Estado de Ayamonte, con las Armas, y renombre de Guzman, sin otro alguno, aunque el Apellido de su padre era de Carvajal; todo lo qual se à obseruado inviolablemente à vista, y ciencia de los possedores de mas de cien años acá, sin cosa en contrario. Lo otro, porque de qualquiera manera que se considere, , ademas de no auerse hecho en dichas capitulaciones, no se pudo por ellas alterar lo dispuesto por los Fundadores de ambas casas, de Bexar, y Ayamonte, ni contrauenir à su voluntad, ni à lo dispuesto por Derecho. Lo otro, porq' menos obsta la Real confirmacion, así porque fue solo à instancia de los capitulantes, y en forma ordinaria, como sin hazer mención de las fundaciones de los mayoralgos de Bexar, y Ayamonte, llamamientos, y condiciones dellos, con que en cosa alguna no quedaron alterados. De que resulta quan insustancial sea para este pleito dicha escritura de contrario presentada. Porque pide, y suplica se mande hacer, y proueer segun, y como por su parte está pedido, y en esta peticion le contiene, justicia, y costas, y para ello &c.

Y aviendose concluido por las partes, estando en concilio, la parte del Duque de Bexar dijo:  
**Que respeto de que la dicha Marquesa de Villa-**  
**man-**

mañique pafia de dilatar; alia redarguido de falso civilmente el traslado de dichas capitulaciones matrimoniales: y para que se escusen dilaciones, exhibió con la solemnidad neccesaria la confirmación, y Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, original, en que se confirmán las dichas capitulaciones matrimoniales, firmadas con su Real mano, y con su Real sello, escritas en pergamino, de donde se sacó el dicho traslado: concluyó, que dando un traslado en el pleito, que cō citacion de las partes se faque, se le bolvesse el original.

Y del dicho instrumento original constalo mismo que queda referido; y que el traslado se sacó del. Dado traslado a la Marquesa de Villamanrique, dixo, que la dicha escritura no era de momento, ni se deue atender a ella para en quanto a la sucesión de dicho Estado de Ayamonte. Lo otto, porque se otorgó para a diferente fin, y para casar a doña Terefa de Guzman, nieta dela Fundadora de la casa de Ayamonte, con el de Velalcazar, y por ser el mayorazgo de este mucho menor, se pusieron las condiciones que en la escritura se refieren. Lo otto, porque fue en tiempo que don Francisco de Guzman, Marques de Ayamonte, no auia sucedido en la casa de Bejar, el qual murió antes de cederar en ella. Lo otro, porque en dicha escritura no intervinio dicha doña Terefa, antes, si, se halla que auiendo muerto don Alvaro de Zuñiga su tio, hermano mayor de su padre, Duque de Bejar, conto a poseerlo la mitad dicha la qual por el testamento cō que murió el año de 567, que es el presentado en el pleito, declaro no poderse juntar das dos casas en una poseedor, así por la voluntad de doña Terefa de Zuñiga su abuela, Fundadora del de Ayamonte, como por el Apellido, y Arenas de Zuñiga, sua vita miseraria y alcantimpo paslo adelante por la

Num. 118.

nóicia que de todo tenía, diciendo cómo sucedía don Francisco de Zuñiga su hijo mayor en la casa de Bexar, y en la de la de Velalcazar, y don Antonio de Guzman su hijo segundo en la de Ayamonte, con que ni lo capitulado, ni menos la aprobación Real pudieron alterar, ni variar lo dispuesto en las fundaciones primitivas de los mayorazgos. Lo otro, porque nunca se había observado la dicha condición en quanto a que los sucesores de la casa de Bexar, y Velalcazar ayan visto del Apellido de Guzman, ni traído las Armas, ni por el contrario los del Estrido de Ayamonte han visto de las de Zuñiga, sino solamente de las de Guzman; de que resulta no tener de sustancia dicha escritura, ni ser concerniente para la resolución de este pleito. Por todo lo qual, y lo demás que hacer podía en su favor de su parte, pide, y suplica se mande hacer, y determinar según, y como por su parte esta pedido, y en esta petición se contiene, justicia, y costas, y para ello &c.

Num. 119.

Y la Marquesa de Villamanrique para que conste como al tiempo, y quando vacó el Estado de Ayamonte por muerte de doña Brianda de Guzman se hallava la susodicha con hijos, y nietos, hizo presentación de dos fees de Bautismo, certificadas de Escrivano.

Num. 120.  
Roll. fol. 145.

Que por vna consta, que en 14. de Febrero de 1627, don Diego de Guzman, Arzobispo de Sevilla, bautizó a don Manuel Francisco Manrique de Zuñiga, hijo de don Melchor de Guzman, y de doña Luisa Josepha Marique de Zuñiga, Matrona de Villamanrique, fue su padrino dicho Arzobispo, atiendole echado agua en casa de los dichos Marqueses.

Num. 121.  
Roll. fol. 150.

Y por otra consta que en 18. de Octubre de 1651, el Curia de S. María la Blanca de la Ciudad de Sevilla bautizó a Melchor Francisco, hijo legítimo de don Manuel Francisco Manrique de Zuñiga y Guzman

Guzmán, y de doña Ana Dávila y Osorio su legítima mujer, Marqueses de Villamanrique, fue su madrina la dicha doña Luya Josefa su abuela, Marquesa de Villamanrique.

Y en 29. de Octubre de 1653. el Cura de dicha Parroquia bautizó a Antonio Francisco, hijo de los dichos Marqueses de Villamanrique, fue su padrino Don Fernando Dávila y Osorio, Chanfre, y Canónigo de la Santa Iglesia de Málaga.

Tambien el Marques de Valero en su demanda, dixo, que respecto de auerse acabado la linea de el dicho Don Antonio Guzman y Zuñiga, que entró a suceder en el dicho Estado, por muerte de la dicha doña Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, quinta abuela de su parte, como su hijo segundo toca, y pertenece la sucesión de el dicho Marquesado, y Estado, y los demás Lugares, y Villas de la su parte, por ser como es hijo segundo legitimo del Duque de Bexar Don Juan Diego Lopez de Zuñiga, y de la dicha doña Teresa Sarmiento y Mendoza, y nieto legitimo de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Ana de Mendoza, viznicto de Don Alfonso de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña Juana de Mendoza, tercer nieto de don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña Maria Andrea de Guzman, y quarto nieto de Don Francisco de Guzman, Duque de Bexar, y de Doña Guiomar de Mendoza, el qual fue hermano mayor de Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de la dicha doña Brianda, ultima poseedora, quinto nieto de la dicha doña Teresa de Guzman, y de Don Francisco de Sotomayor, Conde de Venalcazar, sexto nieto de el dicho Don Francisco de Guzman, primer Marques de Ayamonte, y primer llamado a el dicho Estado, y mayorazgo, y de la dicha doña Leonor Manrique, y septimo nieto de la dicha doña Teresa

*Roll. fol. 151.*

Num. 123.  
*Demandada de el  
Marques de  
Valero, fol. 10.*

rela de Guzman, y de Don Pedro de Zuñiga su  
marido, que fue la Fundadora, y tiene suceder en  
el dicho Estado, y Marquesado de Ayamonte, y  
mayorazgo, el hijo segundo de la linea primogenita  
de la dicha dona Terefa de Guzman, quin-  
ta abuela de su parte, auendose acabado la li-  
nea del dicho Don Antonio de Guzman, su hijo  
segundo, y no haber quedado hijos, ni descendien-  
tes tuyos, por muerte de la dicha doña Brianda,  
ni descendiente del dicho don Antonio, y hallar-  
se su parte hijo segundo de el Duque de Bexar  
Don Juan de Zuñiga, y sucesor a dicho Estado,  
sin que le pueda hacer competencia la dicha  
Marquesa de Villamanrique, por estar en infe-  
rior linea en que esta su parte, que es la pri-  
mogenita de la dicha Fundadora, y que formo  
el dicho don Francisco de Zuñiga, hermano ma-  
yor del dicho don Antonio, quarto abuelo de  
su parte, y sin impedimento alguno que le pueda  
impedir la sucesion, y no podia hacer transito  
a la linea en que se halla la dicha Marquesa de  
Villamanrique, que es inferior a la de su parte, y  
por que regulandose como se deuen regular las  
sucessiones de los mayorazgos, por las prero-  
gativas de la linea, y grado: estas le asisten a su  
parte en competencia de dicha Marquesa, por  
ser descendiente de el dicho don Francisco, hijo  
mayor de Doña Terefa, Duquesa de Bexar, y la  
Marquesa de Villamanrique, descendiente de  
Don Alvaro de Zuñiga, hijo tercero de la dicha  
doña Terefa, y de ninguna manera puede hacer  
transito la sucesion de este mayorazgo de la li-  
nea de el dicho Don Antonio a la de Don Alva-  
ro, y lo deue hacer a la primogenita del Duque  
Don Francisco, hermano mayor de entrambos,  
en que se halla su parte con las calidades de hi-  
jo segundo. Y no puede impedir el decir, que  
auiendo sido excluido el Duque Don Franci-

co de la sucesión de este mayorazgo. Por don Antonio lo han de estar todos sus descendientes, porque esta exclusión fue temporal, y suspendida; y mientras hubiere descendiente de el dicho Don Antonio; los cuales han faltado; y auiendo de hacer transito la sucesión a otra linea, precisamente ha de ser a la linea superior, que es la de el dicho don Francisco, en que se halla su parte, respecto de lo qual le toca, y pertenece la sucesión por la presente vacante. Y asimismo no le puede hacer competencia el dicho don Manuel de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar, hermano de su parte, porque aunque sea de la linea de su parte, y hermano mayor no puede suceder en este Estado, y mayorazgo, por ser de segunda genitura, e incompatible con el Estado de Bexar, que posee por el Apellido, y Armas q requiere sua mezcla de otras; y que por ser ésto así, siendo el hijo primogenito de la dicha dona Teresa, quinta abuela de su parte, don Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de su parte, Duque de Bexar, por serlo sucedió en el dicho Estado Marquesado de Ayamonte, Don Antonio de Guzman, abuelo de la dicha dona Brianda, y hermano segundo del dicho Don Francisco, obseruándose la forma de suceder en el dicho mayorazgo, como se ha observado tantos años, dándose curriendo por la linea de el hijo segundo de la Casa de Bexar, que fue la de el dicho Don Antonio, y auiendo de acabado esto por muerte de la dicha Dona Brianda ha de hacer transito la sucesión a la linea de el segundogenito en que se halla su parte. Y asimismo no puede competir con su parte el dicho Marques de Loriana, por que el susodicho es hijo tercero del Duque don Francisco de Zuñiga, abuelo de su parte, y su parte es hijo de Don Juan de Zuñiga, que lo sus de el dicho Don Francisco, y asimismo de su parte

el derecho de la representación, así por derecho en la sucesión de los mayorazgos de España, como por estar admitida en la fundación excluyé a el dicho Marques de la Puebla, y Lorianas, y también excluye su parte a Doña Manuela de Guzman y Zuñiga su hermana, por ser su parte varon, y tener preferencia los varones a las hembras que están en mismo grado, y linea, y no se puede oponer a su parte por ninguno de los pretendientes la sucesión, que se halla impedido con el mayorazgo que está poseyendo del Estado de Valero, porque no tiene incompatibilidad con el Marquesado de Ayamonte, sobre que se litiga, y en la fundación de el mayorazgo : y Marquesado de Valero ay clausula para que pueda suceder en otro cualquier Estado, y quien se halla impedida de poder suceder en dicho Estado de Ayamonte, con clausula expresa de incompatibilidad, y de Apellido, y Armas sin mezcla de otros es la Marquesa de Villamanrique, por hallarle poseyendo la Casa de Gines, y Villamanrique, que tiene este grauamen; de todo lo qual consta, y se justifica por el pleito, proceso, y autos de la tenuta que está en esta Corte, y se han remitido por vuestro Consejo para el conocimiento de el pleito sobre esta demanda, y derecho de la propiedad que su parte propone, en que están los testamentos, y fundaciones de los dichos Estados, de todos los cuales en lo que son en favor de su parte, y no en mas hazia reproducción con el juramento, y solemnidad necesaria para en comprobacion de lo propuesto en esta demanda, con que se ajusta tocar, y pertenecer a su parte la sucesión de dicho mayorazgo, Estado, y Marquesado de Ayamonte, con todo lo que a el pertenece, por que pide, y suplica, que por el remedio que mas huviere lugar en derecho, que ese intenga : y queda esta relación

cion por verdadera en la parte que baste, haziendo à su parte entero cumplimiento de justicia, se declare por sucesor legitimo de dicho Estado, y mayorazgo, y Marquesado de Ayamonte, y demás Villas, y de todos sus bienes, y rentas, y agregados, y que en qualquiera manera puedan tocarle, y pertenecerle, condenando à la dicha Doña Luisa Iosepha Manrique, Marquesa de Villamanrique, à que los buelva, y restituya con todos los frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar, y los que rentaren hasta la real entrega, y restitucion, haciendo en el caso todas las declaraciones, y condenaciones que conuengan, que siendo para ellonecessario otro mejor pedimento, ó demanda, la ponia en forma como mas conuenga à la justicia de su parte, que pidió, y costas, y juró esta demanda, &c.

Y la Marquesa de Ayamonte dixo: Que della deve ser absuelta, y dada por libre, imponiendo à dicho Marques perpetuo silencio, y à mayor abudamiento declarando à dicha su parte por sucesora de dicho Estado, y determinando como en esta peticion se contendrá. Lo primero por lo general. Lo otro, por no auerse introducido con poder bastante por las causas, y fundamentos alzados por su parte, por dilatoria en que de nuevo se afirmava, poniendolos como lo hazia en fuerza de peremptoria, ó como mejor ay lugar en derecho. Lo otro, porque con el supuesto que la parte contraria haze, que es cierto, y por tal lo acató en nombre de la suya, de que por muerto de Doña Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, nieta de la fundadora, auyendole sobrevenido el Estado de Bexar, sucedieron legitimamente en esta casa de Ayamonte, y fueron Marqueses della D. Antonio de Guzman su hijo segundo, y despues D. Francisco de Guzman, hijo deste, y à falta del D. Francisco Silvestre de Guzman su

Num. 124.  
Roll. fol. 98.

nieto, y por fallecimiento de este sin sucesión Dña Brianda de Guzman su hermana, ultima poseedora: tambien es cierto, y constante, que deteniendo gobernarse la sucesión por muerte de esta sin sucesión, ningún derecho tiene a ella en competencia de su parte el dicho Marques de Valero, como hijo segundo de D. Juan de Zuñiga, Duque de Bexar, porque aunque descienda de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, su quarto abuelo, hermano mayor que fue de dicho D. Antonio de Guzman, abuelo de la dicha Marquesa, y de D. Alvaro de Guzman, que lo fue de su parte, aquella linea de primogenitura quedó excluida, y reprobada a causa de áuer sucedido el dicho D. Francisco de Zuñiga en el Estado de Bexar, que de ninguna manera puede concurrir a juntarse con el de Ayamonte, cuya verdad se cohessa por la parte contraria en la misma demanda, donde tratando de excluir al Duque de Bexar su hermano, dice que no áde suceder, por ser este mayorazgo de segundogenitura, e incompatible con el Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, que requiere el de Bexar, y que por esto sucedió en el Estado de Ayamonte D. Francisco de Guzman, y que se áobservado la forma de suceder por muchos años, discurriendo por la linea del hijo segundo, que fue la de dicho D. Antonio; con que siendo esto tambien cierto, como lo es, y en nombre de su parte lo acera, este mismo fundamento excluye con evidencia al dicho Marques de Valero, por descendiente de dicha linea. Lo otro, porque atendido entrado legítimamente en la del dicho D. Antonio de Guzman, á falta de la poseer la sucesión al siguiente en grado, que lo es la dicha Marquesa su parte, como nieto del dicho D. Alvaro de Guzman, por concurrir en ella la prerogativa de linea, que tiene primer lugar en las sucesiones de los mayorazgos de Hispania, no por su

si propia persona, como por representacion, y tambien eoncurre la del grado. Lo otro, porque a esto no obstante lo que le opone de hallarse poseedora del Estado de Gines, que tiene incompatibilidad, y prohibicion de juntas con este. Lo uno, porque fue limitada la prohibicion a D. Manuel de Zuniga, y a sus descendientes, que siendo odiada no puede extenderse a otras, y su parte no proviene del susodicho. Lo otro, porque toda via ay pleito pendiente sobre el dicho Estado de Gines; y caso que llegue a executoriarse en favor de su parte, vslara de los remedios que el Derecho le concede, principalmente quando al tiempo de la vacante se hallara con difatada sucession. Lo otro, porque es poseedora la parte contraria del Estado de Valero, y se alegado por Doña Manuela de Guzman, si hermana que es, incompatible con este, que tambien acedo en lo que puede ayudar a la defensa de su parte. Por todo lo qual, y que mas hazer puede en su favor, pide, y suplica se absuelva, y de por libre a su parte de la demanda contraria, imponiendole perpetuo silencio, declarandola a mayor abundamiento por legitimiscesucessora del Estado de Ayamonte, con todo lo a el anexo, y dependiente, y proueyendo como en esta peticion se contiene y mas cohuenga a su justicia que pide, y costas, y para ello &c.

Replicó el Marques de Valero, que sin embargo se auia de hazer como tenia pedido, porque tratandose de la sucession de el Marquesado de Ayamonte en la vacante que sucedio por muerte de Doña Brianda de Guzman, y ultima poseedora, no es dudable tocar a su parte la sucession en competencia de todos los que pretenden la dicha sucession, por ser su parte el siguiente en grado, y en quien por mandamiento de la ley se disponio la posesion del dicho mayorazgo. Llobo, porque siendo parte el siguiente en grado, respondi-

Num. 125.  
Roll. fol. 111.

bitable, por hallarse en mejor linea que las partes contrarias, por ser descendiente legitimo, por ver daderos legítimos matrimonios de D.Francisco de Guzman , hijo primogenito que fue de Doña Teresa de Guzman , septima abuela de su parte, y Fundadora que fue del Estado , y mayorazgo sobre que se litiga, que es linea mas privilegiada, y la primera de las que las partes contrarias tienen, y pueden tener; y assimismo es su parte el parente mas cercano de la dicha poseedora, y de la Fundadora deste mayorazgo , por la representacion que siempre se considera en la sucesion de los mayorazgos de Espana , con que le assiste la prerrogativa de la linea, y grado para esta sucession. Lo otro , porque con esto concurre el llamamiento literal con que su parte se halla, como descendiente de D.Francisco de Guzman , en quien se fundo este mayorazgo, su sexto abuelo, que se halla en la fundacion repetida, asi en el dicho D.Francisco, primero llamado, como en los demás llamamientos de sus hijos, y hijas. Lo otro, porque aunque D. Manuel de Guzman , Duque de Bexar , se halla hermano mayor en el mismo grado, y linea, que su parte, no le puede hazer competencia, por hallarse impedido de poder suceder en este mayorazgo, por ser sucesor del Estado de Bexar , y ser ambos incompatibles, y suponerse como se supone ser este mayorazgo incompatible. Lo otro, porque la dicha Marquesa de Villamanrique, parte contraria , a cuyo fauor salio el pleito de tenuta, no tiene derecho a esta sucession , por estar en inferior linea , y grado, considerando la vacante por muerte de la dicha Doña Brianda, que no deixo descendientes, y auiendo de buscar el siguiente en grado, que lo es, y a de ser el que conforme a las reglas de los mayorazgos de Espana , y calidades de la fundacion huviere de suceder, buscando en primer lugar la linea. Lo otro, porque la en que

que se halla dicha Marquesa, parte contraria, es la que constituyó, segun pretende Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamantique su abuelo, a quien pretende representar, y esta no es dudable, que es inferior á la de su parte, que fue la primogenita del primero llamado; de que resulta no tener derecho, auicando descendientes de la linea de su parte. Lo otro, por que con esto concurre hallarse la dicha Marquesa con impedimento notorio de no poder suceder, aun quando estuviese en mejor linea, que no lo esta, por poseer el Estado de Gines, como lo está posleyendo, el qual tiene precepto de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, y con priuacion de la sucesion. Lo otro, por que es incierto dezir, que este precepto sea personal, por que lo contrario es cierto. Lo otro, por que en su parte no se halla impedimento alguno para esta sucesion, y aunque se halla Marques de Valero, no tiene incompatibilidad alguna la fundacion; antes condicion expresa, que pueda suceder en otros qualesquier Estados, y mayorazgos. Lo otro, por que es incierto dezir, que quedo postergada, y excluida la linea de su parte, por auer entrado en ella la Casa, y Estado de Bexar, porque tal exclusion no ay en la fundacion; antes estallamada literalmente, y todos los descendientes de la linea de su parte, como queda referido, y no se puede conjecturar, por no auer llamado la Fundadora á la sucesion á su hijo primogenito, que posee en el Estado de Bexar, por que esta no es exclusion lineal, ni se puede inducir para excluir la lineal de el primero llamado, y en quienes se fundó el dicho mayorazgo; por que todos los descendientes de el dicho primer llamado lo están sin licitacion, ni exclusion alguna con llamamientos directos. Y en el caso de elección de la Fundadora, dexó á Don Francisco su hijo, pri-

mero llamado, no teniendo descendientes, ledio facultad para que pudiese nombrar en la sucesion de este Estado, y mayorazgo à qualquiera de sus hermanos. Lo otro, por que por su parte nica se ha alegado auer quedado excluida su linea, ni ninguno de ellos: y su pretencion es, y ha sido siempre, que siendo este mayorazgo incompatible por el Apellido, y Armas con la Casa de Bexar, ó otro Estado que tenga el mismo grauamen; en este caso le toca la sucesion à su parte, por no poder concurrir ambos, este, y el de Bexar, en una persona, y auer de passar al siguiente en grado, que lo fue por derecho, y por la fundacion, y asi toca a su parte, como llamado literalmente, y comprendido en los llamamientos de la fundacion, sin interpretacion alguna. Y en esta conformidad se ha de entender todo lo alegado por su parte, y propuesto en su demanda, y así lo declaro en su nombre, y en caso necesario qualquier equiuocacion, inteligencia que se quiera dar de contrario, lo entiendo, y reuoco, y siendo necesario pidio la restitucion que competia à su parte para ello, por la menor edad, y jurò. Lo otro, por que de lo dicho resulta lo indubitable del derecho de su parte, y que deue ser declarado por legitimo sucesor del mayorazgo sobre que se litiga, y condenar á dicho Marques á restituir a su parte los bienes de su fundacion, con los frutos de la vacante, hasta la Real restitucion. Porque pide, y suplica se haga, y determine en todo como tiene pedido, y más con engaño a su justicia que pidió, y costas, y que la prueva se trate diéssle con lo alegado.

Num. 126.  
Roll. fol. 132.

Y por parte de la Marquesa de Ayamonte se dixo, que sin embargo de la peticion de contrario presentada en noche de Diciembre de el año proximo pasado de 1685, se deue mandar hacer, y determinar segun, y como por su parte estapedido.

dido. Lo primero, por lo general, y alegado en la petición de excepciones, presentada por su parte contra el dicho Marques de Valero. Lo otro, porque supuesto que así en su demanda, como en esta ultima petición, afirma estar excluido el Duque de Bexar su hermano, por ser incompatible la sucesión de las dos casas en un sujeto, y ser este mayorazgo de segundogenitura, y que por esta causa sucedió en la de Ayamonte D. Antonio de Guzman, y que fue la ultima poseedora doña Bejanda de Guzman su nieta. Por estos propios fundamentos está excluida la contraria, y no puede hacer competencia a su parte. Lo uno, por ser en grado la siguiente, y así tiene la prerrogativa de la linea inmediata, y subsiguiente. Lo otro, por ser de mejor grado. Lo otro, y principal, por estar desquitada, y postergada la línea de la Casa de Bexar, de donde proviene dicho Marques de Valero. Lo otro, porque aviando en dicha Casa, como siempre a audio hijos segundos, nunca intentaron, ni mouieron pleito a los poseedores q̄ de cerca de cien años aca, aviando desde la persona de dicho Don Antonio, abuelo de dicha Doña Bejanda, estando ciertos de dichas fundaciones, y sus llanquimichos, y declaración de doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora. Lo otro, porque no es incompatible la sucesión del Estado de Ayamonte con ci de Gines, y pueden concursar en un poseedor: ademas, que en el estado presente ay pleito pendiente en esta Real Chancillería sobre él, y llegando a obtener por Carta Ejecutorio, viará su parte de los remedios que el decrecho le concede, principalmente quando se halla en buenas y fierros nacidos ya al tiempo de la vacante permanente de doña Bejanda de Guzman. Lo otro, porque la enmienda o reparación que de contrario se hace en dicha petición de lo alegado

gado en su demanda; carece de justificación, y no puede tener lugar, principalmente viéndose aceptado expresamente en la petición de excepción de su parte. Por todo lo qual, y que mas ha quererá en su favor, pide, y suplica le mande hacer, y procurar, segun, y como por su parte esta pedido, y en esta petición se contiene, justicia, y costas, y para ello, &c.

Num. 127.  
Rollo, fol. 15.  
*Demando de  
D. Manuela.*

Y la dicha doña Manuela de Guzman en su demanda dixo, que respecto de averse acabado la linea de el dicho Don Antonio de Guzman y Zuñiga, que entró a suceder en el dicho Estado por muerte de la dicha D. Teresa de Guzman, Marquesa de Ayamonte, quinta abuela de su parte, como hijo segundo toca, y pertenece la sucesión de el dicho Marquesado, y Estado, y los demás Lugarcs, y Villas de éi a su parte, por ser como es hija segunda legítima del Duque de Bexar D. Juan Diego Lopez de Zuñiga, y de la dicha doña Teresa Sarmiento y Mendoza, y nieta legítima de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Ana de Mendoza, viznieta de Don Alonso de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Juana de Mendoza, tercera nieta de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de Doña María Andrea de Guzman, y quarta nieta de Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar, y de doña Guiomar de Mendoza, el qual fue hermano mayor de Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de la dicha doña Brianda, ultima poseedora, quinta nieta de la dicha doña Teresa de Guzman, y de Don Francisco de Sotomayor, Conde de Velalcazar, sexta nieta del dicho Don Francisco de Guzman, primer Marques de Ayamonte, y primero llamado al dicho Estado, y mayorazgo, y de la dicha doña Leonor Matrrique, septima nieta de la dicha Doña Teresa de Guzman, y de Don Pedro de Zuñiga su sucesor, que

fue

fue la Fundadora, y deue suceder en dicho Estado, y Marquesado de Ayamonte, y mayorazgo de hijo segundo de la linea primogenita de la dicha Doña Teresa de Guzman, quinta abuela de su parte. Auiendose acabado la linea de dicho D. Antonio de Guzman su hijo segundo, y no auer quedado hijos, ni descendientes suyos por muerte de la dicha Doña Brianda, y descendiente del dicho D. Antonio, y hallatse su parte hija segunda del Duque de Bexar D. Juan de Zuñiga, y sucesora al dicho Estado, sin que le pueda hacer competencia la dicha Marquesa de Villamanrique, por estar en inferior linea de la en que està su parte, que es la primogenita de la Fundadora, y que formò el dicho D. Francisco de Zuñiga, hermano mayor del dicho D. Antonio, quarto abuelo de su parte, y sin impedimento alguno que le pueda impedir la sucession, y no poder hacer tránsito à la linea en que se halla la dicha Marquesa de Villamanrique, que es inferior à la de su parte, y porq regulandose, como se deuen regular las sucessiones de los mayorazgos por las prerrogatiwas de la linea, y grado destas le assisten à su parte en la competencia de la dicha Marquesa, por descendiente del dicho D. Francisco, hijo mayor de Doña Teresa, Duquesa de Bejar, y la Marquesa de Villamanrique descendiente de D. Alvaro de Zuñiga, hijo tercero de la dicha Doña Teresa; y de ninguna manera puede hazer tránsito la sucessión deste mayorazgo de la linea del dicho D. Antonio à la de D. Alvaro, y lo deue hacer à la primogenita del Duque D. Francisco, hermano mayor de entrumbos, en que se halla su parte con las calidades de hijo segundo: y no puede impedir el dezir, que auiendo sido excluido el Duque D. Francisco de la sucession deste mayorazgo por D. Antonio, lo han de estar todos sus descendientes, por que esta exclusion fué temporal, y suspensa, y

miendras huiesse descendientes del dicho D. Antonio, los quales han faltado; y auiendo de hazer transito la sucession à otra linea, precisamente à de ser à la linea superior, que es la del dicho Don Francisco, en que se halla su parte, respeto de lo qual le toca, y pertenece la sucession por la presen te vacante. Y assimismo no le puede hazer competencia el dicho D. Manuel de Zuniga y Guzman, Duque de Bexar, hermano de su parte, porque aunque sea de la linea de su parte, y hermano mayor, no puede suceder en este Estado, y mayoralgo por ser de segundogenitura, è incompatible con el Estado de Bexar, que posee por el Apellido, y Armas que requiere, sin mezcla de otras, y que por ser esto así, siendo el hijo primogenito de la dicha Doña Teresa, quinta abuela de su parte, D. Francitco de Zuniga, quarto abuelo de su parte, Duque de Bexar, por serlo sucedio en el dicho Estado Marquesado de Ayamonte, D. Antonio de Guzman, abuelo de la dicha Doña Brianda, y hermano segundo del dicho D. Francisco, obseruandose la forma de suceder en el dicho mayoralgo, como se à obseruado tantos años, discutiendo por la linea de hijo segundo de la casa de Bexar, que fue del dicho D. Antonio, y auendose acabado esta por muerte de la dicha D. Brianda, à de hazer transito la sucession à la linea del segúndogenito de la casa de Bexar, en que se halla su parte. Y assimismo no puede competir con su parte el dicho Marques de la Puebla y Loriana, porque el susodicho es hijo tercero del Duque D. Francisco de Zuniga, abuelo de su parte; y su parte es hija de D. Juan de Zuniga, y lo fue del dicho Don Francisco, y assistiendole à su parte el derecho de la presentacion, así por derecho en la sucession de los mayoralgos de España, como por estar admitida en la fundación, excluye el dicho Marques de la Puebla y Loriana, y porque no puede hazer competencia

competencia D. Baltasar de Zuñiga y Guzman, hermano de su parte, Marques de Valero, porque se halla impedido con el M., quefado, y mayorazgo de Valero, que posee, que es incompatible con el de Ayamonte, por requerir dichos Estados cada uno Apellido, y Armas, sin mezcla de otras; y quien se halla impedida de suceder en dicho Estado de Ayamonte, con clausula expresa de incompatibilidad, y de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, es la Marquesa de Villamanrique, por hallarse poseyendo la casa de Gines, y Villamanrique, que tiene este grauamen. De todo lo qual consta, y se justifica por el pleyto, proceso, y autos de la tenura, que està en esta Corte, y se han remitido por vuestro Consejo para el conocimiento del dicho pleyto sobre esta demanda, y derecho de la propiedad que su parte propone, que estan en los testamentos, y fundaciones de los dichos Estados. De todo lo qual, en lo que son en favor de su parte, y no en mas, hazia reproducción del juramento, y solemnidad necesaria para en comprobacion de lo propuesto en esta demanda; con que se ajusta tocar, y pertenecer á su parte la sucession del dicho mayorazgo, Estado, y Marquesado de Ayamonte, con todo lo que á el le pertenece. Porque pide, y suplica, que por el remedio que mejor huriere lug ar en derecho que se intenta, y ayuda esta relacion por verdadera en la parte que basté, haciendo á su parte entero cumplimiento de justicia, sea declarada por sucessora legítima del dicho Estado, mayorazgo, y Marquesado de Ayamonte, y demás Villas y de todos sus bienes, y rentas, y agregados, y que en qualquier manera puedan tocarle, y pertenecerte, en demanda á la ducha Dona Luisa Isopha Manrique, Marquesa de Villamanrique, á que se los归va, y restituuya con todos los frutos, y rentas que han entrado, y podido entrar, y los que entraren hasta

hasta la real entrega, y restitucion, haciendo en el caso todas las declaraciones, y condenaciones que conuengan, que siendo para ello necesario otro mejor pedimento, ó demanda, la ponía en forma, y como mas conuenga à la justicia de su parte, y juró.

MAYORAZGO REGULAR de la Casa, y Estado de Valero, fundado por Francisco Diego Lopez de Zuñiga Sotomayor, y Mendoza, octavo Duque de Bexar (cafa 24.) en D. Juan Manuel de Zuñiga Manrique su hijo segundo, y de Doña Ana de Mendoza su mujer en 23. de Setiembre del año de 632. presentado en el juzgio de tenuta.

## CLAVSULA DE APPELLIDO, y Armas.

Num. 128.  
Pág. 5. Fol. 5.

ITEM quiero, y ordeno, y mando, que los poseedores deste mayorazgo, desde el dia que sucedieren en él, se llaman Zuñigas tan solamente, y traygan las Armas de Zuñigas, y lo cumplan la pena de que no llamándose el dicho Apellido, ni trayendo las dichas Armas, pierdan este mayorazgo, y pase al siguiente en grado, lo qual se entienda si passaren tres meses despues de auer

su-

sucedido en el dicho mayorazgo, y auerlo fabrido, y llegado à su noticia, y no lo quisiere cumplir: mas si acaeciere que el dicho D. Iuan mi hijo, ó sus sucesores fueren señores del mayorazgo de Gines, se puedan llamar despues del Apellido de Zufiiga, el de Mantique.

Y para que se entienda que mi mayor deseo solo es el bien, autoridad, y aumento de mis hijos, y sucesores en este mayorazgo, declaro,quiero, y es mi voluntad, que cada , y quando que los dichos mis sucesores hallaren por via de casamiento, manda, donacion, ó gracia, ó por otra qualquiera en esta ocurrencia quien les agregue , y junte à este mayorazgo hacienda mas opulenta, ó tanto en rentas, y bienes de tan buena calidad, y cantidad, y les impusieren nombre, Armas, y Apellido, puedan usar dellas, con tal que tambien vien de las mias en primer lugar.

Respondio la Marquesa de Villamanrique à la demanda de la dicha Doña Manuela de Guzman, diciendo, que della deuia ser absuelta, y dada por libre, imponiendo à la dicha D. Manuela perpetuo silencio, y à mayor abundamiento declarandola por sucesora legitima del dicho Estado, y determinando como en esta peticion se contiene. Lo primero por lo general. Lo otro, porque no se à introducido con poder y curaduria bastante, cuyos defectos su parte tiene propuestos por dillatoria, y de nuevo alega, y lo afirmò en ellas en fuerça de peremptoria, ó como mejor de derecho lugar aya. Lo otro, porque entrando consiguiente esta demanda, de que por muerte de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, Marquesa de Ayamonte, en quien se juntó el Estado de Bexar, sucedió en este de Ayamonte D. Antonio de Guzman su hijo segundo, y por fallecimiento de este, D. Francisco de Guzman su hijo, y luego D. Francisco Silvestre de Guzman su nieto.

Nº 129.  
Fol 5.

Nº 130.  
Fol 128.

77  
to, y por muerte de este sin sucession, Doña Brianda de Guzman su hermana, ultima poseedora, y que la vacante se à de goernar desde entonces cuya confession, que es cierta, su parte la aceptaua. Tambien es constante que por muerte de dicha Doña Brianda, ultima poseedora, Marquesa de Ayamonte, pasò la possession en su parte, y es legitima, y verdadera sucessora deste Estado, por concurrir en la susodicha la prerrogativa de la linea calificada de segundogenitura, como nieta legitima de D. Alyano de Guzman, hermano del dicho D. Antonio, en quien al principio entrò en exclusion expressa de D. Francisco de Guzman su hermano mayor, por ser sucessor, y poseedor ya del Estado de Bexar, el qual reconociendo no poder suceder en este de Ayamonte, no hizo contradiccion al dicho su hermano segundo. Lo otro, porque descendiendo la dicha Doña Manuela del dicho D. Francisco de Zuniga, Duque de Bexar, cuya linea quedò postergada, y excluida de la sucession deste Estado de Ayamonte, en consecuencia lo quedaron sus descendientes. Lo otro, porque con esto el confessarse tambien en esta demanda que el mayorazgo se formò para hijo segundo, y que es incompatible con el Estado de Bexar por el Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, y que por esta causa se à sucedido en este por personas de la linea segunda, por el transcurso de muchos años en quarto poseedores, desde D. Antonio de Guzman, y sus descendientes, cuya confesion tambien aceta en nombre de su parte, porque es cierta. En cuya consideracion no puede haber competencia la parte oportuna a la suya. Puesto que se à de goernar la sucession de la misma forma que tomò principio, con separacion de las dos casas, sin que pueda considerarse segundogenita la dicha Doña Manuela, atendiendo à la vacante de este de Ayamonte por

muerte de Doña Brianda, ultima poseedora. Lo uno, por la disposicion de derecho, que admite al segundo en grado, y lo es su parte por su persona, y representando la de dicho D. Alvaro de Guzman su abuelo. Y lo otro, porque supuesto que si quando entrò la sucesion en el dicho D. Antonio, si este no huuiera nacido, ó huuiera premuerto sin descendientes, auia de passar al dicho D. Alvaro su hermano tercero, sin bolver a la linea de dicho D. Francisco de Zuñiga, Duque de Braxat, y no pudiera demandarla, ni inten tar derecho alguno; menos lo tiene la dicha Doña Manuela, y mas aora en la vacante por muerte de la dicha Doña Brianda. Lo otro, porque siempre se à de buscar persona en quien se verifique la voluntad de la Fundadora, que ademas de estar clara por el mismo hecho de auer llamado en primer lugar a su hijo segundo, con el precepto de nombre, y Armas de Guzman, por causa de conservar su casa, y familia, que es la del Duque de Medina su padre, de donde se sacaron los bienes desta fundacion. Con mayor evidencia lo declara la dicha Doña Tercia, Marquesa de Ayamonte, y que por auer estado noticiosa de la intencion de la Fundadora, que fué su abuela, se deuo obseuar, a que se llega á la hecha por la dicha Doña Brianda, ultima poseedora. Lo otro, porque en quanto a lo que la dicha Doña Manuela alegó contra D. Baltazar de Zuñiga, Marques de Valcarzo, de que tiene Apellido, y Armas la fundacion de aquel Estado, sin mezcla de otras, su parte proponiendo mismo. Por todo lo qual, y que masbiazer puede en su favor, pide, y suplica se absuelva, y de por libre a la dicha Marquesa de Ayamonte su parte de la dicha demanda, imponiendo a la contraria perpetuo silencio, declarando a mayor abundamiento a su parte por legitima sucesion del Estado de Ayamonte, con todo lo anexo, y paseo.

Nun. 131.  
Rollo, fol. 109.

teniente, y determinando segun, y como en  
esta peticion se contiene.

Replicò la dicha Doña Manuela, y dixo: Que  
sin embargo de la peticion presentada por la par-  
te contraria, se á de hazer en todo como tenia  
pedido, y en esta peticion se contendrá por lo ge-  
neral, y que de los autos resulta a fauor de su parte.  
Lo otro, porque siendo como es su parte desce-  
ndiente legitima de Doña Teresa de Guzman su  
septima abuela, por legitimos, y verdaderos ma-  
trimonios, y en la forma que su parte lo tiene pro-  
uesto en su demanda, no es dudable que le toca  
el Estado, y mayorazgo sobre que se litiga, y que  
fundó la dicha Doña Teresa, sin que le puedan ha-  
zer competencia las partes contrarias. Lo otro,  
porque no le puede hazer competencia la dicha  
Marquesa de Villamanrique, por estar su parte  
en mejor linea, y ser la siguiente en grado, aora se  
considere a la persona de Doña Teresa de Guz-  
man su quinta abuela, poscedora que fue de este  
mayorazgo, y por cuya vacante se introduxo en  
la possession D. Antonio de Guzman su hijo se-  
gundo, abuelo de D. Brianda de Guzman, por  
cuya muerte se introduxo, y empeço el pleito de  
tenuta por muerte de la dicha Doña Brianda. Lo  
otro, porque considerandose la persona de dicha  
Doña Teresa de Guzman, se halla su parte ter-  
descendiente legitima, y aunque lo sea la dicha  
Marquesa de Villamanrique, esta en inferior li-  
nea, como tenia alegado, y le asiste a su parte la  
preferentia de linea mejor. Lo otro, porque  
atendiendo se a la persona de la dicha Doña Briá-  
nda, tambien es su parte la siguiente en grado, con  
preferencion a la dicha Doña Luisa Isobephia, pues  
ajustandose el parentesco, y computandose los  
grados, por ser descendiente su parte de la linea  
primogenita de la dicha Doña Teresa su quinta  
abuela, y la dicha Marquesa de Villamanrique

de

de dñ Alvaro, Marques de Villanrique, que es linea posterior. Lo otro, por que caso negado que Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de su parte, no pudiese hacer en este mayorazgo, que en esta forma, y con este supuesto á hecho su parte sus alegaciones, y asi se han de entender, y en caso necesario pidio restitucion, todavía le tocaua la sucesion a su parte por lo que tenia alegado. Lo otro, por que á esto se añade el hallarse la parte centaria impedida, por tener, y poseer el Estado de Gines, que tiene grauamen de Apellido, y Armas, sin mezcla de otras, con priuacion de la sucesion, y voluntad expresa de que pase al siguiente en grado. Lo otro, por que tampoco puede hazer competencia co su parte Don Manuel de Guzman, Duque de Bejar, por que este mayorazgo es incompatible, y siendolo por el Apellido, y Armas que requiere la Casa de Bejar en primer lugar, y tener este mayorazgo grauamen, y precepto de Apellido, y Armas, y en esta conformidad es lo que su parte tiene alegado, y en su nombre lo declara en la misma forma para que se entienda. Lo otro, por q aunque don Baltasar de Guzman, hermano de su parte, tenga la prelacion de varon, tambien se halla impedido, por estar poseyendo el Estado de Valero, que tiene el grauamen, y Apellido, y Armas con que su parte se halla, por estar desocupada, y no tener, ni poseer mayorazgo alguno habil, y suficiente para esta sucesion, y con prelacion, por tener llamamiento literal, como lo tiene, sin que tampoco le pueda hazer competencia Don Diego de Guzman y Zuñiga, por ser de inferior linea, y grado, y hallarse tambien impedido con el mayorazgo de la Puebla. Lo otro, por que de lo dicho resulta la justificacion de el derecho de su parte; y de otra fuerte se diera lugar a que la sucesion pase a otras lineas, de-

xando las anteriores y primogenitatas contra lo dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos. Lo otro, porque es incierto dezir, que quedo excluida la linea primogenita de la dicha dona Teresa, quinta abuela de su parte, porque tal exclusion no ay en la fundacion, antes esta llamada literalmente la linea primogenita por la Fundadora, y todos sus descendientes, y no se puede dezir ni conjecturar exclusion judicial, porque no se llama sicas a este mayorazgo don Alvaro de Zuñiga, hijo primogenito de la Fundadora; antes en el caso de eleccion que dexò la Fundadora a Don Francisco su hijo, en quien fundò, faltandole descendientes para que pudiesesen elegir a qualquiera de sus hermanos. Por que pide, y suplica se haga, y determine en todo como por su parte estapedido, y en esta peticion se contine, y mas conuenga a su justicia, y que la prueua se entienda con lo aqui contenido.

Num. 132.  
Roll. fol. 136.

A que replicò la Marquesa de Villamantique, que sin embargo de lo referido, se auia de hazer como tenia pedido, porque supuesto de que por la susodicha se afirma estar excluido el Duque de Bexar su hermano, por ser incompatible aquell Estado con el de Ayamonte, y que a causa de lo susodicho no entrò en la sucesion D. Francisco de Zuñiga su quarto abuelo, y pasò por muerte de dona Teresa de Guzman su madre en Don Antonio de Guzman, Marques de Ayamonte, abuelo de Doña Brianda de Guzman, ultima poseedora, y que esta lo fue legitima. Tambien es cierto, que por muerte de la susodicha sin sucesion, traspasò en su parte la posesion de dicho Estado de Ayamonte. Lo uno, por ser el siguiente en grado, como nieta legitima de Don Alvaro de Guzman, Marques de Villamantique su abuelo, hermano legitimo de dicho Don Antonio. Lo otro, por ser de mejor linea que la dicha

cha doña Manuela, la qual, por descender de la Casa de Bejar, que está excluyda por voluntad de la Fundadora, y quedó postergada, sin auer encañado en ella dcx de la muerte de Doña Tercia de Guzman, nieta de la Fundadora, no puede hacer competencia a su parte. Lo otro, porque no le embarraca el oponer, que posee el Estado de Ginés, por que no es incompatible con el sobre que se litiga: ademas, que ay pleyto pendiente en esta Real Chancilleria, y si se executoriasse en su favor de su parte, protestaua de los remedios que el defecho le concede, principalmente hallandose cob hijos, y nietos nacidos al tiempo q murió la dicha doña Brianda, ultima poseedora. Lo otro, porque la reuocacion que de contrario se hace de lo alegado en su demanda no es de substancia, respeto de auerse aceptado por su parte, y adquirido el derecho. Por tanto, pide, y suplica se prouea, y determine segun, y como por su parte esta pedido, y en esta peticion se contiene, justicia, y costas, y para ello, &c.

Y auiendose recibido este pleyto á prueba, se hizieron prouanças por parte del Duque de Bejar, y por la de el Marques de Valero, y de ña Manuela de Zuñiga, hermanos, que solo miran alla legitimacion de sus personas, de que no se dada por parte de la dicha Marquesa de Villamantua, que, por cuya causa no se refieren en este Memorial.

Y concluso el pleyto por parte de la dicha Marquesa de Ayamonte, y Villamantua que se presentó Cedula Real de su Magestad, para que este pleyto se viese, y determinase por el señor Presidente, y señores Jydores de dos Salas enteras, que lo tienen visto, y para determinar sobre condenar, ó absolver a la dicha Marquesa de Villamantua de las demandas puestas contra la suya, oída por los dichos Duque de Bejar, y el Marques

Num. 133.

Num. 134.

Num. 135.

de Valero ; y doña Manuela de Zuñiga.<sup>1</sup>

Y auendole visto , la sentencia de vista fue la que queda referida al principio de este Menorrial, de la qual suplicaron el Marques de Valero, (casa 29.) y doña Manuela de Zuñiga, (casa 30.) y la Marquesa de Villamanrique, (casa 23.) y lo que en la peticion de suplicacion presentada por parte de la Marquesa de Villamanrique, afirma-  
dose en la que tenia dada alego lo siguiente.

Num. 136.

Lo otro , porque auiendo vacado el mayorazgo, sobre que se litiga, por fin, y muerte de doña Brianda de Guzman , sin descendientes, ni querellos de la linea de Don Antonio de Guzman, (casa 15.) Marques de Ayamonte, su abuelo, le toca legitimamente la sucesion de él, como nieto de Don Alvaro de Guzman , Marques de Villamanrique, (casa 16.) cuya linea es la siguien-  
te en grado a la de el dicho Don Antonio , y la de segundogenitura a falca de el suodicho , y que auiendo entrado la sucesion del dicho ma-  
yorazgo en el dicho Don Antonio de Guzman, hijo legundo de doña Teresa de Guzman, (ca-  
sa 12.) Marquesa que fue de Ayamonte , y Du-  
quesa de Bexar, y discurrido por su linea hasta la  
dicha Doña Brianda su legitima descendiente, se  
convence . Lo uno, ser dicho mayorazgo de se-  
gundogenitura , y que asistiendo esta calidad  
a la linea del dicho Don Alvaro su abuelo á fal-  
ta de la de el dicho Don Antonio, venia a ser la  
legitima sucesora en el dicho mayorazgo , y que  
la voluntad, y concepto de la Fundadora fuese  
de fundar mayorazgo de segundogenitura , se-  
cuidencia. Lo uno, de que teniendo, como te-  
nia por su hijo mayor a Don Alvaro de Zuñiga,  
Duque de Bexar, (casa 4.) lo fundó en Don Fran-  
cisco de Guzman su hijo segundo, (casa 5.) nomi-  
brandole con el Apellido de Guzman, y no con  
el de Zuñiga, que es de que caian de vax los pri-

mogenitos de su Casa , como sucesores en el Estado de Bexar . Y porque el llamamiento que hizo en Don Francisco de Guzman su hijo segundo , no fue por afecto especial que le tuviiese , si no porque no se confundiese dicho mayorazgo con el de Bexar en que aunia de suceder su hijo primogenito , a fin de que se conservasse la memoria de los padres de la Fundadora , y su Casa , y Apellido de Guzman , y por que con toda precision se manifiesta ser esta la voluntad , y intencion de la Fundadora del preonio de la fundacion de que deue recibir qualquiera duda que resulte de las clauulas , y llamamientos , y interpretacion , y porque se califica mas lo referido , de que los bienes comprendidos en la fundacion salieron de la Casa de el Duque de Medina Sidonia , ( casa 1.) padre de la Fundadora , y en esta consideracion quiso sucediesse en ellos quien vniamente representasse su familia , y conservasse la memoria de los dichos sus padres , imponiendole el grauamen de Apellido , y Armas de los suyos dichos , formando por dichos medios incompatibilidad del mayorazgo con los de la Casa de Bexar . Y por que con esto concurren las declaraciones de Doña Teresade Guzman , Duquesa de Bexar su vizabuela , y Doña Brianda de Guzman su ultima poseedora , à que se deua diferir mucho , y especialmente à lo de la dicha doña Teresa , por las noticias que pudo tener de la voluntad de la Fundadora , y por que favorece mas su intento la observancia subsecuta , por ser de tanto tiempo , no solo en fuerza de interpretacion , si no tambien en la de prescripcion legitima excluye el intento contrario . Y por que a esto se llega la incompatibilidad que resulta de la fundacion de la Casa de Bexar , con el precepto de Apellido , y Armas sin mezcla de otras , sin que en su parte se pueda considerar embarazo algu-

no por poseedor de el mayorazgo de Gines por  
que la dicha prohibicion fue limitada a D. Ma-  
nuel de Zuniga su hijo mayor, y sus descendien-  
tes, y que no provenia de el susodicho, y por que  
sobre dicho Estado ay pleito pendiente, y si lle-  
gase el caso de obtener, y tratar del remedio que  
el derecho le concede. Y por que menos com-  
petencia le podia hacer el Marques de Valero,  
ni doña Manuela de Zuniga su hermana, pues  
suviendole diuidido los Estados de Bexar, y Ay-  
amonte por muerte de la dicha doña Tercia, que  
los posleyo como hija unica de el dicho Don  
Francisco de Guzman entre Don Francisco, y  
Don Antonio sus hijos, cada uno constituyó li-  
nea de possession para los suyos, y sus descendien-  
tes, quedando en la de el dicho Don Francisco,  
como hijo primogenito la Casa, y Estado de Be-  
xar, y en la de el dicho Don Antonio la de Ay-  
amonte, se hallan destituidos de la sucesion del  
dicho Estado de Ayamonte los descendientes de  
el dicho Don Francisco, como los tuvo el su-  
sodicho, a quien representan: por que siendo el  
to assi, y suviendo passar la sucesion al siguien-  
te en grado, siendolo como lo es mi parte por  
muerte de la dicha Doña Brianda viene a ser la  
legitima sucessora en dicho Estado, y mayoraz-  
go de Ayamonte. Y por que suviendo quedado  
postergada la linea de el dicho Duque de Bexar  
no puede hacer reversion a ella la sucesion, si  
no que deve passar a la del dicho Don Alvaro, en  
que se hallava por ocupar la de segundo genitu-  
ra a falta de la de el dicho Don Antonio, y por  
que de la sentencia de tenuta resulta notoria  
comprobacion de lo referido, y de el derecho  
que le assistia, mayormente siendo su determi-  
nacion con vista de todos los autos, y defensas  
en que oy se fundan las pretensiones de las par-  
tes, sin que se haya adelantado por las concarras

fun-

fundamento alguno que lo puedan alzear, y cõ  
cuya se haga, y determine como tiene pedido.

Para lo que mira á el Estado de Gines se ha pre-  
sentado testimonio por la Marquesa de Villamari-  
que, por el qual parece ay pleyto pendiente  
en esta Corte sobre la propiedad, en el qual  
tien sentencia de vista en su fauor, de que está  
suplicado.

Num. 137.

Y estando el pleyto recibido a prueua satisfa-  
ctiõ como tercero excluyente Don Manuel Luys  
de Guzman, (casa 26.) con peticion del tenor  
siguiente.

Num. 138.

Digo, que a llegado á noticia de mi parte el  
pleyto que en esta Corte se sigue entre Doña Luy-  
sa Isidra de Guzman su madre, con Don Manu-  
el de Zuñiga, Duque de Bejar, y don Baltasar, y do-  
ña Manuela de Zuñiga sus hermanos, y D. Die-  
go de Zuñiga y Guzman, Marques de Loriana,  
sobre la sucesion de el Estado, y Marquesado  
de Ayamonte, y como tercero interessado fal-  
lo, y me opongo a el dicho pleyto, en el qual se  
dice de declarar, que pertenece a mi parte el di-  
cho Marquesado de Ayamonte; y que se le trans-  
firiò la possession de él desde la muerte de doña  
Brianda de Guzman, ultima poseedora, conde-  
nando á la dicha su madre a que se lo restituya  
con los frutos, declarando assimismo no tener  
derecho alguno los demás opositores, por que  
es hecho cierto, que se halla mi parte hijo pri-  
mogenito de la dicha Doña Luya de Guzman,  
y por esta caula, segundo nieto de el Don Alva-  
ro de Guzman, Marques de Villamarique, y  
sexto nieto de doña Teresa de Guzman, Duquesa  
de Bejar, Fundadora de dicho Estado, y mas  
y mas, segun los grados que por la dicha su  
madre se han prouado en el dicho pleyto, y por  
que segundo refecto a mi parte es a quien per-  
tenece la sucesion del dicho mayorazgo de

Num. 139.

*Peticion.*

Rollo, fol. 204.

el dia de la vltima vacante ; sin que le pueda haber competencia ninguno de los opositores, por que dicho mayorazgo de Ayamonte es de segundogenitura, e incompatible, formalmente, no solo porque la dicha Doña Teresia lo fundò para conservar su nombre, y memoria, y el de sus padres, y Apellido de Guzman, de cuya Casa se sacaron las dichas Villas, y puso a los poseedores por grauamen preciso el dicho Apellido, y Armas, y lo fundó en D. Francisco de Guzman su hijo segundo, y las demas razones que en quanto a esto se han alegado por la dicha su madre, si no por que aunque es verdad que la doña Teresia de Guzman hizo vna fundacion de mayorazgo de las dichas Villas en 3. de Diziembre de el año pasado de 1498. que es la que se ha presentado en este pleito , tambien lo es, que esta disposicion no tuuo efecto , antes por no estar aceptada por el dicho Don Francisco , primero llamado, ni otro en su nombre , la alterò, y hizo otra en virtud de Real Facultad en 9. de Enero de el año de 1500. fundando mayorazgo de el dicho Estado en el dicho Don Francisco de Guzman, su hijo segundo , y sus descendientes por via de segundogenitura, poniendo condicion expresa, y literal, de que no se pudiesse juntar con la Casa de Bexar. Y porque en virtud de estadicha fundacion de el año de 1500. que es la que tuuo efecto , y aceptacion los en ella llamados , se ha sucedido siempre desde la dicha fundacion por todos los poseedores que a auido en ella, como se reconoce de los testamentos de doña Teresia de Guzman , nieta de la dicha Fundadora, y de doña Brianda de Guzman, Marquesa de Ayamonte, vltima poseedora, en que declaran auer sido esta la disposicion que tuuo efecto, y con que se ha sucedido.

Num. 140.]

Y por que segun lo referido no se puede haz-

zez

zer competencia al Duque de Bexar, por hallarse impedido absolutamente, como poseedor del dicho Estado de Bexar, ni los dichos D. Baltasar, y Doña Mauuela de Zuñiga sus hermanos, y nietos D. Diego de Guzman su tio, por ser la incompatibilidad Real, y estar en linea posterior, y la de mi parte inmediata, y que ocupó la de segundo genitura por muerte de la dicha Doña Brianda, Marquesa de Ayamonte, ni la dicha D. Luisa Josepha su madre tampoco le puede hacer competencia, por hallarse poseedora de los Estados de Guas, y Villamanrique, ni le puede perjudicar la sentencia de vista de esta Corte, ni la de tenura, por no auerse seguido con el susodicho, ni auerse presentado la fundacion verdadera, y la en cuya virtud se à sucedido. Y en calo necesario suplica della, y pidiò prouision para que de los registros, y protocolos de Francisco de Segura, Escriuano del Número que fue de la Ciudad de Seuilla, le diesse un testimonio en relacion de la fundacion del año de 1500. referida, y atiendose traído el testimonio, y despues se sacò à la letra en virtud de Prouision de su Magestad, y con citacion de las partes, y por ella consta lo que queda referido.

Por parte del Duque de Bexar se presentó peticion, respondiendo à la de oposicion de D. Manuel Luis de Guzman, pretendiendo que sin embargo de lo alegado en su peticion, y oposicion, y tercera, se le à de denegar lo que pretende, y confirmar la sentencia de vista, porque es notorio el derecho que le assiste para la sucession del dicho Estado, por ser su fundacion regular, y que no tiene incompatibilidad con el Estado de Bexar que posee, ni de toda la contextura della se puede inducir, ni sacar, que no tiene fundamento alguno. La tercera que el dicho D. Manuel de Guzman, y se reconoce que es afectada, y solicitada por la dicha Marquesa de Villamanrique, con el fin de dia-

Num. 141.  
Petition Roll.  
fol. 207.

lugar por estar en posesion; que para la clificacion de esta verdad basta reconocer el fundamento con que se introduce , queriendo suponer que Doña Teresa de Guzman , Fundadora del dicho mayorazgo hizo otra fundacion en virtud de Real Facultad , por Enero del año de 1500. fundando mayorazgo del dicho Estado en D.Francisco de Guzman su hijo segundo , y en sus descendientes por via de segundogenitura , poniendo condicion expresa de que no se pudiesse juntar con dicha casa , porque no es cierta la fundacion , ni se pidiera que se diera por testimonio en relacion , si no se presentara enteramente , pues en vna materia tan grata e como la sucession de vn Estado , no se puede , ni deve juzgar por testimonio ; y esto aun quando no huiiera otra fundacion , ni cosa juzgada , y protesta decir contra ella cada que se presente : q̄ lo cierto es no se hizo tal fundacion , y caso negado que se huiesse hecho , no pudo subsistenerse , ni en fuerza del quedar reuocada en todo , ni en parte la fundacion del año de 1498. porque esta quedo firme , perfecta , y irrevocable , respeto de contener las clausulas de irrevocabilidad que se requieren por leyes Reales , y Derecho , como son clausula de constituto , reserua de usufructo , insinuada ante la justicia . Y el mismo dia acertada por D.Bernardino , Doña Ysabel , Doña Leonor de Zuniga , hijos de la dicha Doña Teresa de Guzman , y hermanos del primero llamado , y en presencia suya ; con calidad de la reserua de usufructo que por la dicha fundacion haze la dicha Doña Teresa , y de que el dicho D.Francisco les pagara siete cuentos de maravedis a cada uno . Y porque de quedar las dichas Villas de Ayamonte , Lepc , y la Redonda en indias , y vinculadas en un solo poseedor redundaria en su honra , utilidad y proteccion , y porq̄ en fuerza de dicha acuerdo q̄do adquirido derecho , no solo al dicho D.Francisco

cisco, primero llamado, y à los dichos D. Bernardino, y à Doña Ysabel, y à Doña Leonor, sino tambien à todos los descendientes de dicha Doña Teresa, y demás parientes, aunque en la dicha fundacion no tengan específico, ni literal llamamiento por tenerlo legal, por ser fundacion de testamento, y quinto, por cuya causa, ni aun con consentimiento de los que aceraró dicha escritura de donacion, pudiera reuocarla la dicha Doña Teresa. Y porque ademas de las clausulas de irreuocabilidad que tiene, se obligó expresamente à no reuocarla por contrato, ni en otra forma, y que si la reuocasse de nuevo, la otorgaria otra vez con las mismas fimecas, y vinculos con que la tenia otorgada, de que tantas quantas veces las reuocasse, tantas la otorgaria, y ratificaria de su propia voluntad, porque en ningun tiempo se pudiesse decir estaua reuocada, que esto solo tambien bastara para que aun quando huiiesse hecho otra fundacion posterior no se deuiesse estar à ella, por juzgarse esta la ultima en fuerça de dichas clausulas. Y porque con lo referido concuerde el hallarse calificada la dicha donacion con las cosas juzgadas que à auido, en que se à estado, y determinado por ella, como fue en el pleyo que se siguió por el Fiscal de su Magestad con el Marques de Mondejar, como marido de Doña Britana de Gutzman, que en fuerça della obtubo sentencia en su favor, y esto atiendose sacado de los Archivos de Ayamonte, sin que se huiiese hallado otra, calificacion bastante de que no la ay, y de quo siempre se à obseruado la que se halla inserta en la Carta Executoria referida del dicho pleyo, de que hizo demostracion. Y assimismo está la escritura de aprobacion, y ratificacion que el mismo dia otorgaron D. Bernardino y demás hermanos del primer llamado. Y porque assimismo el juzgada en

85

tenutase determinò por dicha fundacion , y por  
ella misma la sentencia de vista.

Num. 142.

*Peticion Roll.  
fol. 429.*

Y porque esta observancia juridica manifies-  
ta que solo esta fundacion , aun caso negado que  
hauiesse la posterior , es la que llegó à tener efe-  
to , y que por ella se à y deue suceder . Y por otra  
peticion , presentada por el Duque , se alega que en  
todas las vacantes que à auido desde que se fundó ,  
se à sucedido , y tomado possession por los suces-  
sores del dicho Estado en virtud de la escritura de  
fundacion que Doña Teresa de Guzman otorgó  
à fauor de D. Francisco de Zuñiga su hijo el año  
de 498. Y q̄ respecto de ser la dicha escritura la ver-  
dadera fundacion del dicho Estado , y en cuya vir-  
tud se à sucedido en él , siempre à estado , y se à  
guardado en el Archiuo con los demás papeles  
pertencientes al dicho Estado , sin que se aya  
guardado , ni auido en el otra escritura de funda-  
cion , y que ella sola , y no otra alg una se hallò en el  
dicho Archiuo al tiempo , y quando se fueron à  
register los papeles que el auia à pedimento del  
Fiscal de su Magestad , en el pleito que se siguió  
en el Consejo . Y para verificacion de lo referido  
presentò el testimonio referido de las diligencias  
que hizo D. Diego Molero , Juez que fue a visitar  
el Archiuo de Ayamonte .

Num. 143.  
*Peticion Roll.  
fol. 209.*

Por parte del Marques de Valero se presentò  
peticion diciendo , que sin embargo de la terce-  
ria hecha por D. Manuel , se à de hazer como te-  
nia pedido . Lo otro , porque en quanto à la preten-  
sion deduzida por D. Manuel de Zuñiga , Duque  
de Bexar el mayorazgo que se litiga sobre el Es-  
tado de Ayamonte , toca , y pertenece al dicho  
Marques , como octavo nieto , y descendiente le-  
gitimo de Doña Teresa de Guzman , Fundadora  
del dicho mayorazgo , y Estado , como parece de  
la demanda , y alegaciones que en dicha razon tie-  
ne

ne hechas. Y porqué el dicho mayorazgo tiene incompatibilidad expressa con la casa , y Estado de Bexar , lo que se manifiesta con la clausula de la fundacion en que manda que el que sucediere en este mayorazgo de Ayamonte, trayga las Armas de los Guzmanes, y se llame del dicho Apellido. Y las mismas calidades concurren en la casa de Bexar para el Apellido de Zuñiga , con que el dicho Duque no le puede hazer competencia. Y en quanto à la pretension de la Marquesa de Villamanrique , segun los autos , no es de fundamento , porque el dicho mayorazgo deuio correr por los descendientes de la linea derecha del primero llamado , sin passar à transversal alguno. Y porque esto se haze euidente , atendiendo a que dicho mayorazgo es de tercio, y quinto, con que auniendo descendientes no puede passar à transversal , como lo es la dicha Marquesa de Vilamanrique , por estar assi dispuesto por la ley Real. Y porque no obsta à lo referido el auer entrado en este mayorazgo D. Antonio de Guzman , que este no sucedio por voluntad de la Fundadora , ni por disposicion legal , sino por vía de declaracion que à su arbitrio hizo Doña Teresa de Guzman , queriendo dar el titulo de mayorazgo de segundogenitura , siendo assi que solo por la incompatibilidad podia suceder el dicho Don Antonio de Guzman , y ser en aquel tiempo descendiente. Y por que esta obseruancia de que en dicha descendencia de el hijo mayor corriesse este mayorazgo sin passar à transversal de grado mas remoto , pnes D. Fracisco de Guzman , hijo del dicho D. Antonio , se casó con Doña Ana Felix de Zuñiga , hija de D. Fracisco de Zuñiga , Duque de Bexar , y como hija , y descendiente legitima della , le tocava por hija del dicho Duque de Bexar el dicho Estado de Ayamonte ; y porque lo mismo se obseruo con D. Francisco Silvestre , hijo de los res-  
110

27  
ridos; en quien concutria legitimamente la calidad de descendencia de la dicha casa, y este se casó con Doña Leonor de Zuñiga, hija del Duque D. Francisco. Con que en esta sucession hasta dicho D. Francisco Silvestre, y su hermana Doña Brianda de Zuñiga, ultima poseedora, no ay transversalidad alguna, antes duplicada descendencia por los matrimonios mencionados. Y por que por muerte de la dicha Doña Brianda de Zuñiga, en obseruancia de la ley Real, estaua, y está en la descendencia. Con que tiene prerrogativa, y en la dicha linea se halla el dicho Marques con prelacion à otro qualquiera que pretende tener derecho. Y porque dado que faltara lo referido, la dicha Marquesa de Villamanrique no puede en forma alguna suceder en este Estado por la incompatibilidad que tiene con Villamanrique, y en especial el de Gines, por tener clausula expresa, que dice, que no se junte con otro alguno. Y porque la terceria hecha por el dicho D. Manuel Luys de Guzman, hijo de la dicha Marquesa, es de menos fundamento, porque estando la susodicha excluida, lo está tambien el dicho D. Manuel. Y por que en quanto à la nueva fundacion, estano tiene fundamento, respeto de no poder suceder en virtud della, caso negado que la huiuera, pues afirman auer en ella assimismo incompatibilidad.

Y en otra peticion alegó lo siguiente.

Lo otro, porque es notorio el derecho de mi parte para la sucession del estado sobre que se litiga. Lo otro, porque ninguna competencia le pueden hazer el Duque de Bexar su hermano, y la Marquesa de Villamanrique. Lo otro, porque mucho menos la pude de hazer el dicho D. Manuel Luys, con ocasion de la fundacion que uiene en que se presenta, pues antes sirue de validizar mas el derecho de mi parte, pues se halla de identidad legitimo de D. Francisco de Zuñiga y Cozma en

Num. 144.  
Roll. fol. 233.

en quien se hizo la fundacion del dicho Estado, y que están llamados expresa, y literalmente todos sus hijos, y descendientes, con prelacion de mayor a menor, y de varon a hembra, y solamente le impide la sucesion al que sucediere en el Estado de Bexar, no siendo otro que pueda suceder. Lo otro, porque siendo esto así, aun en caso que huviiese entroncado legitimamente la sucesion en Don Antonio de Guzman, hermano de Don Francisco de Zuñiga y Guzman, Duque de Bexar, ascendiente que fue de mi parte, toda y la en el caso de la vacante presente es notorio el derecho de mi parte, porque no quedado, como no ay, descendientes del dicho Don Antonio, es preciso que la sucesion aya de hacer transito a otra linea, y esta a ser la mejor, que es la de primogenitura, en que se halla mi parte, sin impedimento alguno, y es el hijo segundo de la casa de Bexar, y como tal tiene expreso, claro, y liecal llamamiento en la dicha fundacion para suceder, porque la incompatibilidad qnse puede considerar no se pulo a la linea, sino es solamente a la persona que sucediese en el Estado de Bexar. Lo otro, porque esto procede con menosduda, atendiendo a que es cierto que Doña Teresita de Zuñiga y Guzman, quinta abuela de mi parte, tuvo por su hijo mayor a Don Manuel de Zuñiga y Guzman, que casó con Doña Francisca de Cordova, y por su hijo segundo a Don Francisco de Guzman, quarto abuelo de mi parte, que vivieron a ya mismo tiempo, como consta de las clausulas de la fundacion del mayorazgo de Gines, hecho por Doña Leonor de Castro, muger de Don Francisco de Guzman, primer llamado, presentadas en este pleito en el juzgio de renas. Lo otro, porque la dicha Doña Leonor de Castro, Marquesa de Ayamonte, murió con nietos, hi-

hijos de su hijo segundo Don Francisco, en quienes recayó la sucesión legal del Estado de Ayamonte, por lo qual Don Antonio, hijo quarto de la Duquesa Doña Teresa, en cuya linea de hecho se continuó la sucesión, fue intruso, y con el mismo vicio han poseído el Estado todos sus sucesores. Lo otro, porque aun quando no hubiera sido así, toda vía hubiera quedado radicado el derecho de mi parte, con el mismo hecho de que concurredió la sucesión de ambos Estados en Doña Teresa de Zuñiga y Guzmán su quinta abuela, pues fue preciso recayérsela la sucesión del Estado de Ayamonte en Don Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de mi parte, y así por medio alguno puede tener entrada la pretensión del dicho Don Manuel Luys en competencia de mi parte, y en linea, porque aunque se halle descendiente de la dicha Doña Teresa de Guzman, es por medio de Don Alvaro de Zuñiga, hermano menor del Don Francisco de Zuñiga, quarto abuelo de mi parte, cuya linea conforme los llamamientos de la fundación que se presenta, no puede tener entrada mientras hubiere descendientes en la del dicho D. Francisco. Concluye se haga, y determine como tiene pedido.

Num. 145.  
Roll. fol. 211.

Por parte de Doña Manuela de Guzman se alégó la incompatibilidad de este mayorazgo con el de Bexar, y con el del Marques de Valero.

Num. 146.  
Roll. fol. 234.

Por parte del Duque de Bexar se presentó petición del tenor siguiente. Lo otro, porque por la donación entre viudos otorgada por doña Teresa de Guzman en 3. de Diciembre de 1498, tiene mi parte llamamiento claro, como descendiente primogenito de Don Francisco de Guzman, primer llamado a la sucesión de el dicho mayorazgo, en el qual se formó por la dicha Fundadora, una sucesión, y llamamientos regulares en todos los descendientes del dicho Don Fran-

cisco; conque siendolo mi parte, y cabeza de la linea primogenita, no se puede dudar que deue suceder en este mayorazgo, sin que tenga quien le pueda hacer competencia en la sucesion de él. Lo otro, porque la dicha donacion fue irrevocable, por tener como tiene muchas clausulas, que qualquiera bastara para instaur vna irrevocabilidad perpetua, como son, pacto de no revocar, reservacion de usufructo, clausula de constituto, y estar insinuada. Y porque con esto concurre, en que en dicha donacion ay vna clausula, por la qual ordena, y dispone la Fundadora, que si à cafo por otra escritura la revocare la dicha donacion, incontinenti de nuevo otorga otra vez la dicha donacion, y tantas quantas veces la revocare, tantas la otorga, y ratifica, con todos sus vinculos, y firmezas con que quedó destituida qualquiera revocacion posterior: porque en virtud de la clausula referida despues de hecha la revocacion se deue entender apruadá, y ratificada la dicha primera donacion, y sin efficacia, ni virtud si huvierra qualquiera revocació, que no la ay. Y por que en el estado presente, tampoco se puede dudar, qu' la sucesion del dicho mayorazgo se deue regular por la dicha donacion, así por las clausulas de irrevocabilidad, y firmeza que ella contiene, como por la perpetuidad de los mayorazgos que por via de tercio y quinto se hizo en ella. Y por que no pue de auer instrumento alguno que se reuoque, ni altere el derecho que a mi parte se adquirio por la dicha donacion. Lo otro, porque con la irrevocabilidad de las clausulas que ella contiene, concurre la observancia de mas de 170 años q' ha que se otorgó, y en todos los casos que se han ofrecido de vacantes en el dicho tiempo, siempre se ha sucedido por la dicha fundacion. Lo otro, porque esta observancia se estuera mas

con las circunstancias de que se viste. Por que  
demas de anejo fue edido por la dicha donacion  
todos los poseedores hasta el Marques D. Fran-  
cisco Silvestre en la vacante que hubo por su  
muerte se executorio con vuestro Real Fisco, el  
que se hauiese de suceder por la dicha donacion,  
por ser la fundacion del mayorazgo de Ayamon-  
te, y esto mismo se executorio mas claramen-  
te en la vacante que se causo por Doña Brianda  
de Guzman, victima poseedora, regulandose la  
sucesion de este mayorazgo en el juzgio de te-  
nuta por la dicha donacion, y lo mismo ante  
V.A. en la instancia de vista en la propiedad de  
que resulta a favor de mi parte cosa juzgada, en  
quanto a que la dicha sucesion se deue regular  
por la dicha donacion: la qual excepcion opon-  
go a las partes contrarias, como mas aya lugar  
en derecho. Y por que esto mismo han enten-  
dido las partes contrarias, y lo han manifestado  
con su hecho. Y las defensas que han hecho en  
este pleito, asii la Marquesa, como su hijo, pues  
en el juzgio de tenuta, ni en el de la propiedad,  
en la instancia de vista, ni en la de revisano se  
ha valido de otro instrumento, hasta que estan-  
do ya el pleito concluso, y para verse en revisa,  
para ayudar el dicho Don Manuel a la dicha Mar-  
quesa su madre, y que se mantenga en la posse-  
sion que tiene tomada de el dicho Estado, y que  
no llegue el caso de restituirla a mi parte, a  
quien de derecho le pertenece, ha valido presentan-  
do un nuevo instrumento, sinser relevante.  
Lo otro, por que el dicho instrumento no pue-  
de alterar, ni variar la forma de suceder, dada en  
la dicha donacion, asii por la irrevocabilidad q  
en ella contiene, como por que siendo anterior  
no se hace mención, ni se revoca, ni trata de ella,  
como si tal instrumento no hubiese, siendo asii  
que por el se auia fundado el dicho mayorazgo,

y auia

y auia entrado el primer llamado en la sucesion de él, como consta de el testimonio, que es el q  
queda referido. Lo otro, porque auiendo se he-  
cho la dicha donacion de el tercio y quinto de  
los bienes de la dicha Fundadora, y de la legiti-  
ma que en la susodicha auia renunciado Doña  
Elvira de Zuñiga su hija, señalando los bienes de  
que se fundaua el dicho mayorazgo , y hazien-  
dolos taslar, y que el primero llamado á la suces-  
cion de él se obligasse a pagar a sus hermanos cier-  
ta cantidad que en ellos les tocava, por razon de  
sus legitimas, y auiendo hecho esto con tanto  
acuerdo, y auiendo llegado á tener efecto la di-  
cha donacion, como se hadicho, no puede auer  
causa justa, para que se quiera tener por reuoca-  
da por vn instrumento que se dice auerse otor-  
gado dos años despues, mayormente no hazien-  
doseencion en la dicha segunda llamada fun-  
dacion de ladicha donacion. Lo otro, porque  
por auer conocido la dicha Marquesa, y suhi-  
jo , que el dicho instrumento no tiene funda-  
miento, no se han valido de él. Y el auerlo he-  
cho el dicho su hijo ha sido para los efectos que  
quedan referidos; pues aunque agenciaua este  
pleyto por la dicha su madre, remitiendo pape-  
les para su defensa , como consta de su carta pre-  
sentada en este pleyto por Don Francisco de Vel-  
monte, no salio a él hasta que lo vió concluido  
en la instancia de reuista, en la qual ha intenta-  
do valercse del dicho instrumento, y si lo huiiera  
tenido por cierto, y que devuera sucederse por él,  
lo huiiera presentado antes ; pues no lo podia  
ignorar, demas de que si tampoco ha llegado a  
su noticia hasta aora esto mismo comprueba, q  
ni se ha sucedido por él, nile ha tenido en quen-  
ta por ninguno de los poseedores , pues no es  
verotimil que tuviiese noticia de la dicha dona-  
cion, si no fuese el instrumento por donde se  
fuec-

sucede en este mayorazgo, y ignorassen la segun-  
da llamada fundacion, afirmando, que por ella  
se ha sucedido siempre , siendo así , que ni los  
poseedores de este mayorazgo se han valido de  
ella en las posesiones que se han tomado de el  
dicho Estado, ni en los pleitos que se han ofreci-  
do sobre la sucesion de el dicho mayorazgo se  
ha presentado jamás , si no solo la dicha dona-  
cion, por ser el instrumento cierto, y verdadero  
irreversible , y que ha dado forma à la dicha su-  
cesion, regulandose por ella siempre. Lo otro,  
porque quando todo lo dicho cesara ( que no  
haze ) y la dicha sucesion se hubiesse de regular  
por la dicha segunda fundacion, tambien por  
ella es claro el derecho de mi parte , con preclla-  
cion a las contrarias, por que como descendiente  
legitimo, y octavo nieto de el dicho D. Fran-  
cisco, primero llamado , tiene llamamiento cla-  
ro en la dicha fundacion. Por lo qual hallando se  
poseedor actual de la Casa de Bexar , y sin hijos  
en quien hacer la division, se le permite, que se  
puedan poseer juntos los dichos dos Estados, y  
el caso de la incompatibilidad no hallegado, por  
no tener mi parte hijos en quien se haga la di-  
cha division, que fue el caso prevenido por la  
dicha Fundadora. Lo otro, porque es incierto  
el decir , que este mayorazgo es de segundogen-  
itura, por que el auerse fundado en Don Fran-  
cisco de Guzman , fue acto voluntario en la di-  
cha Fundadora, respecto de ser mayorazgo de  
tercio y quinto. Lo otro, porque auendolo fun-  
dado en el susodicho formò los llamamientos  
a los primogenitos descendientes suyos, que-  
riendo, que ellos, y sus descendientes sucediesen  
en el dicho mayorazgo, dando el primer lugar  
a los descendientes primogenitos lugos en for-  
ma de regular. Y solo en el caso de suceder algu-  
no de ellos en la Casa , y Estado de Bexar, man-  
do,

dó, que este dicho mayorazgo passasse despues de los dias à su hijo segundo, permitiendole el que los poseyese ambos por su vida, y lo mismo en caso que no tuviesser hijos en quien se hiziese la diuission. Lo otro, por que la incompatibilidad que se quiere inducir del graeamiento de el Apellido, y Armas no tiene fundamento, por que en la dicha fundacion no se prohíbe el concurso con otras, y mi parte ha cumplido, y cumple con él en la forma que todos sus antecesores poseedores del dicho mayorazgo, y esto atendiendo a la dicha primera donation, q es el instrumento, como se ha dicho, por donde se ha de regular en el caso presente la sucesion. Lo otro, por que aun en caso que no se hubiese de regular la sucesion por el dicho instrumento (que niego) si no por el segundo, de que pretende valerse el dicho Don Manuel, estambien claro el derecho de mi parte, por que expresamente se le permite en la dicha fundacion al poseedor actual de la Casa de Bejar, el que por los dias de su vida use de el Apellido, y Armas de Zuniga, sin hazer mención de el de Guzman, queriendo, que solamente vistie de él los hijos, y descendientes de el dicho Duque, en quien despues de los dias se hubiese de hazer la diuission conforme los llamamientos, en la forma que en esta peticion se contiene. Lo otro, porque esto mismo contienen las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron para el matrimonio que se contrajo entre Doña Tercia de Zuniga y Guzman, hija de el priuero l'armado, y Don Francisco de Sotomayor, Conde de Vellacaçar, en las quales expresamente se pactó, q todos los sucesores en los dichos mayorazgos, y que los poseyessen unidos, se huiessen de llamar de el Apellido de Zuniga y Guzman, y vistie las Armas de ellos, trayendolas a la mano derecha.

cha, y porque en la confirmacion que hizo de  
ellas el señor emperador vnió las Casas de Bexar,  
Ayamonte, y Velalcazar, perpetuamente en los  
descendientes de la Duquesa, y el Conde de Ve-  
lalcazar su marido, dispensando qualchequier vin-  
culos, grauamenes, calidades, y condiciones en-  
tre los dichos descendientes, mediante lo qual  
se celebró el casamiento, cediendo el Conde de  
Velalcazar en bien de la union su nombre, y Ar-  
mas, siendo así, que su Estado es mas opulento,  
como consta de la confirmacion Real, y Capi-  
tulaciones presentadas en este pleito, con que se  
excluye la incompatibilidad que de contracio  
se quiere oponer. Con que se haga, y determi-  
ne, &c.

Num. 147.  
Roll. fol. 257.

Por parte de Don Manel Luys de Guzman.  
Lo otro, porque por la escritura de fundacion  
que mi parte ha presentado, que hizo doña Te-  
resa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año  
paslado de 1500. estan notoria la incompatibi-  
lidad que tiene el mayorazgo, y Estado de Aya-  
monte con el de la Casa, y Estado de Bexar, y que  
esta fue real, comprendiendo a los poslecedo-  
res de la dicha Casa, y su linia, sin que en esto se  
pueda ofrecer duda alguna, como consta de sus  
clausulas expressas. Lo otro, porque no puede  
obstac lo que contra esta fundacion se opone.  
No lo primero, de que viene por testimonio,  
puesto que no se puede dudar de su certeza, y  
viene toda la fundacion, y está sacado en virtud  
de vuestra Real Prouision, y con citacion de las  
contrarias. No lo segundo, de decir, que que-  
dó irrevocable la fundacion que la dicha doña  
Teresa, Duquesa de Bexar hizo el año de 498.  
por las clausulas de constituto, reserva de vfu-  
fructo, insinuacion ante la Iusticia, y aceptacion  
por los hermanos de D. Francisco de Guzman,  
primero llamado en la dicha fundacion, por q  
en

en quanto á la aceptacion que se supone de los hermanos del dicho Don Francisco no le puede dar perfeccion al dicho mayorazgo; pues este fue directamente a fauor de el dicho Don Francisco, y sus hijos, sin que en él tuviessen llamamiento los dichos sus hermanos, y lo que estos obraron en la que se supone aceptacion, fue solo el contentarse con sus legitimas, y consentir el perjuicio que á ellas les pudiera ocasionar la mejora que la dicha doña Teresa hizo en el dicho Don Francisco de Guzman su hijo, de que resulta, que no siendo aceptado por este, que es á cuyo fauor, y de sus hijos se hizo la dicha fundacion, todas las clausulas de constituto, reservas de usufructo, y insinuacion, que se alegan, no impiden la reuocacion, y esto con mayor razon, y sin duda, siendo la dicha donacion, y fundacion de vinculo á fauor de el dicho Don Francisco, con grauamen que necesita de aceptacion. No lo tercero, de que en la dicha fundacion la dicha doña Teresa de Guzman se quiso conformar con la ley de el Reyno, que dispone valga la obligacion a fauor del ausente, pues esta tampoco pudo dar calidad a irreuocabilidad por la razon referida, por ser donacion con grauamenes, que necesita de aceptacion de el tercero, en cuyo perjuicio no pudo dispensarla ley Real. Lo otro, porque concurre tambien el que auiendo prevenido la dicha doña Teresa en la primera fundacion el auer de alcançar de V. A. Facultad Real para ella no quedó con perfeccion hasta auerlo conseguido. Y en esta consideracion en virtud de la dicha facultad que ganó de V. A. hizo la fundacion de el año de 1500. Lo otro, porque en el supuesto contrario, y que ebrasse las dichas clausulas, que se suponen de irreuocabilidad en la fundacion referida de la dicha Duquesa de Bejar del año de 1498, en virtud

tud de ella, y sin perjuicio de su perfección corre legítimamente la que mi parte ha presentado de el año de 1500. en que excluye de la sucesión de el Estado de Ayamonte á los Duques de Bexar, y pone expresa, y literal incompatibilidad en las dos Casas, por que en la dicha primera fundación ay cláusula en que reservan la dicha doña Teresa, Duquesa de Bexar, facultad para en vida, ó por testamento declarar qualche quiera duda en orden a quien suceder en el dicho Estado de Ayamonte, despues de los días de el dicho Don Francisco de Guzman, en quien lo fundó, en virtud de cuya reserva no se puede dudar, que el dicho año de 1500. en la fundación presentada por mi parte pudo declarar, que no avian de suceder en el dicho mayorazgo los poseedores de la Casa de Bexar, si no los otros sus descendientes en la forma que los va graduando, como mayorazgo de segundo genitura. Lo otro, porque no se puede dudar, que la posesión que han tenido los sucesores en la dicha Casa de Ayamonte, y observancia de sucesión, ha sido en virtud de la dicha fundación de el año de 1500. lo qual se confirma por las declaraciones que hicieron en sus testamentos Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, y Doña Brianda de Guzman, ultima poseedora, pues aunque no lo afirman literalmente, lo suponen con certeza, pues dicen, que la voluntad de la dicha Doña Teresa, Fundadora, fue, que dicho Estado de Ayamonte no se juntase con la Casa de Bexar, y esto es lo que esta literal en la dicha fundación de el año de 1500. Lo otro, porque tampoco puede obstar lo que se alega en quanto a esta observancia, de que en el pleito que se siguió con la dicha doña Brianda se presentó la fundación primera, por que allí no se controvirió de la irrevocabilidad: y por que

que caso negado, que mi parte no se hallara con la asistencia de la dicha fundacion de el año de 1500. en virtud de la primera de el año de 498. la tenia notoria, no solo por las consideraciones que se han alegado por la dicha Marquesa de Villamantique su madre, que en lo que son en su fauor alego de nuevo, si no por las consideraciones, y razones siguientes. Lo uno, porque no se puede dudar, que la voluntad de la dicha doña Terefa en la primera fundacion fue, de que el dicho mayorazgo fuese irregular, y de segundogenitura, puesto que excluyó expresamente a Don Alvaro de Zuñiga su hijo primogenito, y llamó a Don Francisco su hijo segundo, y esta exclusion, como la expresa literalmente, fue, porque era poseedor de la Casa de Bexar, de que resulta, que aunque no repitió mas llamamientos de segundogenitura, siempre se ha de observar la misma regla que puso en el primero llamado en todos los demás, concurriendo la misma razon, y en esta consideracion se observó esto mismo por la muerte de Doña Terefa de Guzman, nieta de la Fundadora, pues siendo su hijo primogenito Don Francisco de Zuñiga passó la sucesion a Don Antonio de Guzman, su hijo segundo, en cuya linea discurrió la sucesion de el dicho Estado hasta la dicha doña Brianda, ultima poseedora, por tantos años a vista, y presencia de los Duques de Bexar, y sin contradiccion alguna, sin que sea de consideracion lo que en quanto a esto se opone, de que Don Francisco de Guzman, hijo de el dicho Don Antonio, y D. Francisco Silvestre su nieto, casassen con hijas de los dichos Duques de Bexar, pues la dicha sucesion no entró en ellos por dichos casamientos, pues antes de ellos lo estauan posseyendo. Y lo otro, porque la forma que se dio por la dicha Fundadora en el primero llamado, por la suje-

ta materia de los mayorazgos de Elpaña se ha de  
repetir, y hacer regla en los demás. Lo otro, por  
que comprueva lo referido el no aver dado illa-  
mamiento en la dicha fundacion á Don Alvaro  
de Zuñiga su hijo primogenito, considerandole  
ocupado con la sucesion de la Casa de Bexar, de  
que resulta, que ningun poseedor de ella la pue-  
de tener, especialmente auiendo descendientes  
de la dicha Fundadora que no tengan impedi-  
mento, ni posean otro mayorazgo incompati-  
ble, como se halla mi parte. Y lo otro, porque  
tambien se califica la exclusion de la Casa de Be-  
xar por la dicha primera fundacion, respecto de  
que en ella la dicha Doña Tercela pidió, y encar-  
gó al dicho Don Alvaro de Zuñiga su hijo primo  
genito, le contentasse con lo que le auia dado  
por sus legítimas, y que no pidiese, ni demandas-  
se nada, respecto de la donacion del dicho Esta-  
do de Ayamonte que hazia al dicho Don Fran-  
cisco su hijo segundo, con que fue visto querer-  
le excluir, por razon de poseedor del dicho Esta-  
do de Bexar, y a los demás poseedores, dexan-  
do la sucesion de el de Ayamonte al dicho Don  
Francisco, y a los demás llamados. Lo otro, por  
que esta verdad constante de dicha incompati-  
bilidad de el Estado de Ayamonte con la Casa de  
Bexar esta calificada con la observancia de tan-  
tos actos de possession como han concurrido  
desde que entró la sucesion del dicho Estado en  
el dicho Don Antonio de Guzman en exclusion  
de Don Francisco su hermano primogenito, Du-  
que de Bexar, continuandole en los descendien-  
tes de el dicho Don Antonio por quattro possee-  
dores, hasta la dicha doña Brianda, con la bida-  
ria, vista, y presencia, como està dicho, de el di-  
cho Don Francisco de Zuñiga, Duque de Bexar,  
y sus sucesores, por tiempo muy bastante para  
prescriuir este derecho. Lo otro, por que abstra-  
yen-

yendo de el derecho referido de la incompatibilidad, y sin perjuicio de él. Y assimismo de el de la segunda fundacion que mi parte tiene allegado, estando à la primera se due advertir, que la dicha Duquesa de Bexar solo hizo llamamientos para la sucesion de el dicho Estado en el dicho Don Francisco de Guzman su hijo segundo, y en sus hijos, y descendientes, y muriendo sin ellos, expresamente dispuso, que el dicho Don Francisco nombrasse para la sucesion de el dicho Estado avno de sus hermanos, qual mas quisiese con la carga, y grauamen, de que el nombrado tuviese el Apellido, y Armas de Guzman, de cuya clausula se siguen dos consideraciones a fauor de mi parte, y su linea. La vna, el que la exclusion que dió la dicha Fundadora al dicho Don Francisco su hijo, muriendo sin hijos, por la sujeta materia de los mayordagos palió a Doña Terefa su nieta, muriendo sin ellos, y por la misma à Doña Brianda, ultima poseedora, que tambien murió sin descendientes; segun la qual la sucesion de el dicho Estado entró legítimamente en el dicho Don Antonio su hijo de la dicha Doña Terefa, y en la misma conformidad por muerte de la dicha doña Brianda, ultima poseedora, entró en la linea de Don Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte, por declaracion de la dicha doña Brianda, que obró los mismos efectos que elección. Y la otra, que en el caso de dicha elección no quiso la Fundadora que fuesen los Duques de Bexar; pues continuó la misma incompatibilidad que en el llamamiento expresso de el dicho Don Francisco su hijo, por las razones consideradas, y en esta consideracion puso la misma calidad, y grauamen de Apellido, y Armas de Guzman. Lo esto, por que con estos supuestos corre con notoriedad el notorio derecho de mi parte a la dicha sucesion, si por la

la assistencia de la fundacion de el año de 1500: como por la antecedente, sin que le pueda hazer competencia la dicha sumadre, por la razon allegada de ser poseedora en el Estado de Gines, incompatible con el de Ayamonte, y menos el Duque, por su omnimoda, y expresa exclusion en ambas disposiciones. Y por la misma razon tampoco le pueden hazer competencia los dichos sus hermanos, y tio. Con que se haga, y determinéne, &c.

Por parte de la Marquesa de Villamanrique:

Num. 148.  
D . . . . .

Lo otro, por que la sucesion de el mayorazgo, sobre que se litiga, se transfiriò legitimamente a mi parte por muerte de D. Brianda de Guzman, su ultima, y legítima poseedora. Lo otro, por que de que lo fuese la susodicha se califica de toda la contextura de los autos, y con mayor evidencia, por la fundacion nuevamente presentada por parte de el dicho Don Manuel Luys de Guzman, que en lo que es en fauor de mi parte reproduzgo con el juramento, y solemnidad necessaria. Lo otro, por que por dicha fundacion consta sin disputa, ser dicho mayorazgo de segundogenitura. Lo otro, por que carece de todo fundamento pretenderse por dicho Duque de Bexar, y confortes, que por dicha fundacion no se ha diferido dicha sucesion, sino por la que anteriormente auia hecho doña Terefa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año de 498. por que lo cierto es, que en las vacantes que ha auido de dicho mayorazgo siempre se ha regulado por segundogenitura: y aunque esta calidad se convence por concluyentes conjecturas de la primera fundacion, hallandose con expressas palabras en la de el año siguiente de 1500. se deue entender auerse gobernado por ella la sucesion. Lo otro, por que como quiera que se considere, siendo como es disposicion posterior, por ella se deue

deue considerar reuocar la anterior en lo que fue  
re contrario. Lo otro, porque no obsta la irre-  
euocabilidad que de contrario se considera, por  
que no siendo aceptado por el donatario, sin  
embargo de qualesquier causas que en ella se ex-  
prese, quedó sujeta a reuocacion, mayormen-  
te concurrendo las circunstancias que se alegan  
por parte de el dicho Don Manuel Luys de Guz-  
man, en orden a excluir dicha irreuocabilidad,  
que he aqui por repetidas. Lo otro, porque quâ-  
do caso negado no obstar en fuerça de disposi-  
cion en fuerça de interpretacion, ó declaracion  
de la primera fundacion, calificara el concepto  
de la segundagenitura, con cuya calidad se for-  
maron sus llamamientos, aun quando no se hu-  
biesse cautelado esta facultad con la clausula de  
reserua. Lo otro, porque esta intelligenzia se ha-  
lla corroborada con las disposiciones, y declara-  
ciones de doña Teresa de Guzman, nieta de di-  
cha doña Teresa de Guzman, Fundadora, y vis-  
abuela de mi parte, y Doña Brianda de Guzman,  
vltima possecedora que fue de el dicho mayoraz-  
go, por corresponder, como corresponden en  
todo a dicha segunda fundacion, con que con-  
curre su observancia en el transcurso de tanto  
tiempo. Lo otro, porque siendo esto así, y que  
en conformidad de dichas disposiciones, el ma-  
yorazgo sobre que se litiga es de segundogeni-  
tura, y de omnimoda incompatibilidad con el  
de Bexar legitimamente por su muerte de doña  
Teresa de Guzman, visabuela de mi parte, entró  
en la possección de el Don Antonio de Guzman  
su hijo segundo, en cuya linea fue discurriendo  
hasta la dicha doña Brianda de Guzman, y con-  
siguentemente siendo faltado todos los des-  
cendientes de el dicho Don Antonio, hizo tran-  
fiso la sucesion a la linea de Don Alvaro de Guz-  
man, Marques de Villamantique, hermano de

el dicho Don Antonio de Guzman, y se le difiriò a mi parte, como a nica legítima de el dicho D. Alvaro, por auer muerto el suelodicho, y Don Francisco de Guzman su hijo, y padre de mi parte. Lo otro, porque de menos embarazo es la pretension de Don Baltasar de Zuñiga, Marques de Valero, y doña Manuela de Zuñiga, hermanos de el dicho Duque de Bexar, por que auiendo entrado la sucesion legítimamente en dicho Don Antonio de Guzman, que constituyò linea para si, y para todos sus descendientes en que discurriò dicha sucesion, faltando su linea vino á quedar de segundogenitura la de el dicho D. Alvaro, a quien por esta calidad toca dicha sucesion, sin que en manera alguna pueda transliniar, ni hazer reversion á la de Don Francisco de Guzman, Duque de Bexar, hermano mayor de los dichos Don Antonio, y Don Alvaro de Guzman, por auer quedado postergada, y no poder en manera alguna reintegrarse en dicha sucesion mientras huuiere descendientes de el dicho Don Alvaro, a cuya linea atisste la calidad de segundogenitura. Lo otro, por que tampoco puede hazer competencia á mi parte el dicho Don Manuel Luys de Guzman su hijo, por que auiendo pleito pendiente sobre el Estado de Gines, no ha llegado el caso de la incompatibilidad en que se funda dicho Don Manuel con el Marquesado de Ayamonte, y caló que se ejecutoriasse á fauor de mi parte dicho Estado de Gines, y se declarasse por incompatible con el de Ayamonte, le tocava a mi parte la eleccion de uno de los dos Estados, estando desembaraçado el otro para el dicho Don Manuel Luys. Concluye se determine a su fauor, &c.

Num. 149.  
Rollo 265.

Por parte de el Duque de Bexar se presentó petición. Lo otro, por que la sucesion de el Estado de Ayamonte, sobre que se litiga, deuen ser por la

la fundación que doña Terefa de Guzman, Duquesa de Bexar, por el año passado de 1498, y por ella es notorio el derecho de mi parte, como descendiente legítimo de Don Francisco de Guzman, en quien se hizo la dicha fundacion, por que no tiene incompatibilidad alguna con el Estado de Bexar. Lo otro, porque no es cierto, que sea mayorazgo de segundogenitura, ni se puede conjeturar de que lo fuese en Don Francisco, que se pretende hijo segundo, porque esta fue una acción voluntaria en conformidad de la facultad que por la ley 27. de Toro tiene qualquier Fundador para hacer semejantes fundaciones de tercio y quinto, en qualquiera de sus hijos, y descendientes. Lo otro, porque la dicha fundacion quedó con toda la perfección que se requiere de irrevocabilidad, y las demás tan exuberantes, que no le pudo alterar, ni reuocar por otra alguna, antes con el mismo hecho de hacerlo quedó mas aprovada, y reualizada la primera, por que así lo expreso, y declaró en ella la dicha Fundadora. Lo otro, porque es siniestro lo que se quiere dar a entender, de que en la primera fundacion previno la dicha doña Terefa el auer de alcanzar vuestra Real Facultad para ella, y que así no quedó con perfección hasta auerlo conseguido, porque tanto dista q la dicha primera fundacion, y perfección de ella quedasle pendiente de obtener vuestra Real Facultad, que antes renuncia, y se aparta de todas Cartas, y Priuilegios Reales ganados, y por ganar. Lo otro, por que aunque en dicha fundacion se dice, que suplica, y pide por merced al Rey, y a la Reyna nuestros señores, que a su suplicacion de su proprio motu, y cierta ciencia confirme, y apruebe lo contenido en dicha fundacion, y que sobre ello mande dar su Carta, ó Cartas de confirmacion, y priuilegio, esto mita

solamente en caso que sean necessarios para su  
validacion , y firmeza , y asi lo manifiesta , y da  
a entender expresamente en lo ultimo de la di-  
cha clausula , diciendo mande dar sus Cartas de  
confirmacion , y privilegio las que convengan ,  
é menester sean para validacion , y firmeza de lo  
contenido en esta Carta , é de cada cosa , y parte  
de ello , con que no siendo necessaria , como no  
lo es , conforme a derecho , vuestra Real Facul-  
tad , ni confirmacion alguna para validacion de  
el dicho contrato no se pueden traer , a conse-  
quencia dichas palabras , por que se pusieron  
exabundanti , no por preciso requisito , y asi es  
sin fundamento lo que con pretexto de ella se  
alega . Lo otro , porque tampoco es de substancia  
lo que se quiere dar a entender , de que en la  
dicha primera fundacion ay clausula en que re-  
serua la dicha doña Terefa facultad , para en vi-  
da , ó por testamento declarar qualquiera duda  
en orden a quien huiiescen de suceder en dicho  
Estado de Ayamonte despues de los dias del di-  
cho Don Francisco de Guzman , y que asi en vir-  
tud de dicha reserva pudo declarar en la funda-  
cion de el año de 1500. que no auian de suceder  
en el dicho Estado los poseedores de la Caja de  
Bexar , sino los otros sus descendientes , por que  
en la primera fundacion no ay tal reserva en la  
forma que se propone . Lo otro , porque la re-  
serva que en ella hazela dicha Doña Terefa es en  
caso que el dicho Don Francisco de Guzman , en  
quien fundó , muriese en vida de dicha Funda-  
dora , y esto sin dexar hijos legitimos , ó nietos  
que por linea derecha huiiesen de suceder , cu-  
yo caso no llegó , por que ni el dicho Don Fran-  
cisco murió en vida de la dicha Doña Terefa , ni  
tampoco sin dexar hijos , ni nietos , pues mi par-  
te se halla en la linea derecha de sucesion de el  
susodicho , y la de primogenitura , a que siempre

aten-

atendio, y tuviò en la dicha fundacion; sin que le pudiesse dar calidad alguna, en fuerça de la qual se pueda sacar de regular la sucession del dicho Estado, y asi es notorio el derecho de mi parte en fuerça de la dicha primera fundacion, que es solamente à lo que se deue estar, como se à estado siempre, pues solo en fuerça de la dicha primera fundacion se à sucedido en el dicho Estado, y se han determinado los pleytos que à avido, como està alegado por mi parte, y asi no se puede traer à consecuencia la fundacion del año de 500. Lo otro, porque aun caso negado que se deuiesse de estar à ella, tambien es notorio el derecho que à mi parte asiste, porque hallandose como se halla sin sucession, puede muy bien suceder en el dicho Estado sin embargo de poseer el de Bexar, por permitirlo asi la dicha Fundadora, y que pueda usar del Apellido, y Armas de Bexar, como tambien està alegado por mi parte. Lo otro, porque es sin fundamento lo que se alega, y pretende sacar con pretexto de que en la primera fundacion pidio, y encargo la dicha Fundadora à D. Alvaro de Zuniga su hijo primogenito, se contentasse có lo que le auia dado por sus legitimas, y que no pudiesse tratar respeto de la donacion del dicho Estado de Ayamonte que hazia al dicho D. Francisco su hijo, porque ademas de ser palabras de ruego, y consejo que no inducen obligacion, quando no lo fuesen, dellas no se pudiera sacar exclusiò, porque en darle sus legitimas no le fazia gracia alguna, ni tampoco pudiera excluirle, ni lo quedara, aunque expressamente lo huiiera hecho, respeto de tener llamamiento legal: y para que se entendiese excluido por razon del Estado de Bexar en competencia de los demas descendientes, era necesario que expresa, y literalmente lo huiesse dicho; y asi, no tiene fundamento la dicha consideracion, y la misma se pudiera hacer respeto de

Yy los

los demás hermanos , pues consta les pidiò tambien se contentassen por sus legitimas en los siete cuentos de maravedis; y assi, por medio alguno se puede considerar la exclusion del derecho notorio que à mi parte asiste , ni la intrusion que se pretende por las partes contrarias. Concluye se determine à su favor, &c.

Y por vn otro si dixo de bien prouado.

Num. 150.  
Roll. fol. 269.

Por parte de D. Manuel Luys de Guzman se presentò peticion. Lo otro , porque à mi parte pertenece la sucession del Estado , y mayorazgo de Ayamonte, sobre que se litiga , sin que le pueda hacer competencia el Duque , ni obste lo que aora de nuevo se alega por su parte , ni el dezir que tiene llamamiento claro por la donacion , y fundacion de mayorazgo de 3. de Diciembre de 1498. porque aunque se huuiera de estar à ella, q niego, no tenia derecho alguno, por ser de segundogenitura, y incompatible con la casa de Bexar, por las razones que en este pleyo se han alegado. Y corre esto con mayor razon , respeto de la fundacion del mayorazgo que se hizo por Doña Teresa de Guzman por el año de 1500. de que mi parte se à valido. Lo otro, porque lo cierto es, que la dicha donacion del año de 498. quedò revocable , pues aunque tenga las clausulas de reserua de usufructo, y constituto, y pacto de no revocar , todas estas estan de parte de la acetacion del donatario ; con que no auendola acetado D. Francisco de Guzman su hijo segundo à favor de quien se hizo , pudo muy bien reuocarla , y con mayor razon siendo donacion por titulo de mayorazgo, y de tercio, y quinto, y no en cosa sustancial, sino en la circunstancia de hacerlo incompatible con la dicha casa de Bexar, que virtualmente estaua comprendida en la dicha fundacion. Lo otro , porque corre con evidencia lo referido, porque es hecho cierto que la Doña Teresa despues

pues de auerse hecho la fundació referida en virtud de dicha vuestra Real Facultad en 14. de Febrero del año de 1500. ganò otra en aprouacion, y confirmacion de la dicha fundacion, y para aumentarla con 70. cahizes de pan de renta que tenia en los terminos de Carmona, y Vtrera, y otros bienes. Y assimismo en 10. de Abril de 1500. la misma Doña Teresa Fundadora, y el dicho Don Francisco de Guzman à fauor de quien se auia hecho la dicha donacion, y confirmacion del dicho mayorazgo del año de 1500. Y lo que mas es, que en 20. de Mayo del mismo año de 1500. la misma Fundadora hizo relacion à V.A. de la dicha donacion del año de 1498. y pidiò que sin embargo della, y de qualquiera pretension que pudieran tener sus hijos, se aprouasse la referida del año de 1500. y V.A. fue scruido de apruarla sin embargo de dicha donacion, supliendo qualquier defecto de sustancia, y solemnidad; y en virtud de la dicha aprouacion la dicha Doña Teresa otorgò su testaméto por el año passado de 1501. aproviando la referida de 1500. Y assimismo por auerse comprendido en las dichas facultades que se dieron para la dicha fundacion que la dicha Doña Teresa pudiesse dexar à los demas sus hijos, hermanos del dicho D. Francisco, quattro quentos de marauedis à cada uno por via de alientos para en pago de sus legítimas. Tambien es hecho cierto que D. Antonio de Zuñiga, D. Bernardino de Zuñiga, y Doña Ysabel de Zuñiga, hermanos del dicho D. Francisco, por escrituras que cada uno otorgò apruaron la dicha fundacion del año de 1500. y se dieron por contentos có los dichos quattro quentos de marauedis, y otorgaron carta de pago de ellos; de todo lo qual resulta, que de mas de quedar reuocable la dicha donacion del año de 98. quando alguna irrevocabilidad tuviera, se sigliò, y reuocó la dicha fundacion.

ción del año de 500. con dichas vuestras Reales Facultades, y aprovaciones, y consentimiento de los interessados demas, que quita à qualquier aduado el que consta por dichos instrumentos que la donacion, y fundacion que el dicho D. Francisco acerò, primero donatario, y los demás immediatos, fue la del año de 1500. y no la del año de 98. Lo otro, porque no es de sustancia el dezir que la referida del año de 98. se insinuò judicialmente, porque esta solemnidad es para suplir distinto defecto, no empero para hazerlo reuocable. Lo otro, porque menos obsta la obseruancia que se alega, antes lo contrario es cierto, y esto se comprueba con las disposiciones de Doña Teresa de Guzman, nieta de la Fundadora, y hija del primero llamado, y de Doña Brianda de Guzman, ultima poseedora del dicho mayorazgo, como mi parte lo tiene alegado. Lo otro, porque no es de consecuencia para la contraria la Executoria que se alega del pleyto que siguiò la dicha Doña Brianda de Guzman con vuestro Fiscal por muerte de D. Francisco Silvestre de Guzman, porque caso negado que en elle huviéra presentado la dicha donacion del año de 98. fue litigio sobre derecho distinto, y no el de incompatibilidad, y no la presentò la dicha Doña Brianda; antes ella en su testamento supone que es la de que mi parte se vale en virtud de que posseyò. Lo otro, porque de menos consecuencia es el que la referida donacion se huviesse presentado en el Consejo en el juyzio de tenuta, y que la madre de mi parte se huviesse valido della en este juyzio de propiedad, porque esto es lo de que mi parte se vale para prouar la omision, y que nada le puede perjudicar, ni al hecho de la verdad. Lo otro, porque tampoco pueden obstar las diligencias que se dice hizo D. Diego Molero, por la misma razon que dexo referida de ser diligencias Fiscales, y que auer hallado

la

la donació del año de 1498. no induze el no auer la del año de 500. ni el dexar de auer sucedido en virtud della por todos los poseedores del dicho Estado antecedentemente. Lo otro, porque nada obsta lo demas que se alega de no auer hecho mención en la fundacion del año de 1500. de la antecedente, porque sobre no ser sustancial, ya se hizo en la aprobacion de V. A. ni el que mi parte aya solicitado este pleito por su muerte , por la misma razon de no ser sustancial, y poderse valer en qualquiera tiempo de su derecho informado del. Lo otro, porque de la misma fundacion se manifiesta ser mayorazgo de segundogenitura , ni obsta que en el segundogenito que se fundó , se hallen llamamientos regulares en sus hijos , por que esta es calidad legal de los mayorazgos de segundogenitura, no liegando el caso de la incompatibilidad. Lo otro, porque no solo se halla la dicha incompatibilidad por razon del grauamen de Apellido, y Armas , sino con la expressa de la prohibicion de la vunion con la casa de Bexar , y assi , no es de sustancia lo que en quanto a esto se alega. Lo otro , porque de menos es lo que tambien se alega de las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron entre la dicha Doña Teresa de Guzman, hija del primero l'amado, con el Còde de Velalcazar, y la confirmacion della, que se hizo por V.A. Lo vno, porque es caso distinto , y no mirò à la vunion de la casa de Bexar , y Ayamonte. Y lo otro, porque fue acto voluntario de intermedios poseedores, que no pudo perjudicar à ninguno de los llamados. Lo otro, porque tampoco es de fundamento lo que se alega por parte del Marques de Valero por las razones que tiene mi parte alegadas de ser de linea postergada , y hallarse assimismo ocupada con la casa, y Estado incompatible, sin que sea de sustancia lo demas q alega. Concluye:

Por parte de la Marquesa de Villamantique. Lo otro, porque por la escritura de donació, otorgada el año passado de 1500. se halla expressamente preuenido la calidad de segundogenitura en el mayorazgo sobre que se litiga. Lo otro, porque siendo esto así, y auzando concurrido en Doña Teresa de Guzman, como hija vñica de D. Francisco de Guzman, primero llamado al mayorazgo, y Estado de Ayamonte, dicho Estado, y el de Bexar legitimamente por su muerte se diuidieron entre sus hijos, llevando el de Bexar D. Francisco, como su hijo mayor, y entrando en el de Ayamonte D. Antonio, como su hijo segundo, en quien se radicó la sucession, no solamente para el susodicho, sino para todos sus descendientes, constituyendo linea en su defecto de segundogenitura D. Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte, como hijo tercero de la dicha Doña Teresa. Lo otro, porque dicha fundacion aya estado en obseruancia, se califica del mismo hecho, y forma con que à discurrido dicha sucession, pues se consideró incompatible en su primera vacante, que fue la que se causó por muerte de la dicha Doña Teresa, en quien por hija vñica se permitió expresamente por dicha fundacion el concurso de los dichos Estados de Bexar, y Ayamonte. Lo otro, porque lo mismo se ejecutó en la vacante por muerte del Marques D. Francisco Silvestre, en que entró dicha Marquesa Doña Brianda, que posleyó dicho mayorazgo por los dias de su vida, y agora por su muerte se litiga por las partes. Lo otro, porque à dicha obseruancia corresponden las declaraciones de Doña Teresa de Guzman, y Doña Brianda. Lo otro, porque si la forma referida en la sucession del dicho mayorazgo la parte contraria quiere corresponda à la escritura del año de 498. en consecuencia viene à afirmar que la disposicion de dicha escritura es de mayorazgo

gio de segundogenitura. Lo otro, porque lo cierto es que por dicha primera escritura se manifiesta bastantevemente dicha calidad , con que aun caso negado fuese irreuocable, por ella deuiò obtener mi parte, mayormente en fuerça de declaracion la dicha segunda escritura del año de 1500. Lo otro, porque no solo en fuerça de declaració, sino de disposicion , se deue estar à ella , por ser posterior su otorgamiento, sin que obste la irreuocabilidad de la primera por las razones alegadas por mi parte , y que nuquamente se proponen por el dicho Don Manuel Luys en su peticion dc 21. de Diciembre passado. Lo otro, porque siempre se estimò por el instrumento de la fundacion dicha escritura del año de 500. así por la Fundadora, como por el primero llamado, y sus immedios, pues por todos ellos se aprobo , y executò lo contenido en dicha escritura por repetidos actos, impetrando diferentes Cedulas, y Facultades de V. A. en orden a la validacion , y subsistencia de dicha fundacion. Lo otro, porque en virtud de la primera escritura no pudiera auer consistido la fundacion , pues auiendo sido la que se à obseruado de todos los bienes de la Fundadora, reseruando dellos solo para cada uno de los demás sus hijos quatro queutros de maravedis, no tuuiera validacion sino es interviniendo vuestra Real Facultad, y auéndola auido solo para dicha segunda fundació, esta por precisa consequencia se infiere es la que se à obseruado, y deuido obseruar. Lo otro, porq no es de sustancia el q no se aya presentado dicha segunda fundació, pues no dudandose de la certeza della , no se le podrá priuar á mi parte del derecho que en su virtud tiene, ademas, que en la causa en que el Fiscal de ella pidió va traslado de la fundacion, solo se controvertia si eran bienes de mayorazgo , ó libres, y no si era el mayorazgo de segundogenitura. Lo otro,

otro , porque el no auerse valido ni parte de la dicha segunda escritura en el juyzio de tenuta, ni en la primera instancia deste de propiedad , fue por considerar las personas que por su parte asistian a la defensa del pleito , tenia la susodicha justificada su pretension por dicha primera escritura que se auia presentado por la parte contraria . Lo otro , porque de menos fundamento es lo que de nuevo se alega por la parte del dicho Duque de Bexar , de que por hallarse sin hijos pueden concurrir en el susodicho dichos dos Estados , porque dicho concurso solo se permite en el hijo unico , como lo fue la dicha Doña Teresa de Guzman , visabuela de mi parte . Y auiendo por su fin , y muerte executado la division de los entre sus dos hijos , entrando en el de Ayamonte D. Antonio , hijo segundo , quedo postergada , y destituida de la sucesion de la linea de D. Francisco , hijo mayor , y adquirido derecho indubitable a los descendientes del dicho D. Antonio , y a falta de los al dicho D. Alvaro , y sus hijos , por auer ocupado en el caso de faltar la linea del dicho D. Antonio la de segundogenitura , sin poder dicho mayoralogo hacer reversion a la linea del dicho D. Francisco , hasta que se aya acabado la del dicho Don Alvaro . Concluye se haga , y determine , &c.

Num. 152.  
Roll. fol. 284.

Por parte de D. Manuel Luys de Guzman se presento la Cedula de su Magestad , despachada en 20. de Mayo de 1500. para que conste que la fundacion del mayoralogo que hizo Doña Teresa de Guzman el año de 1500. fué la que tuvo perfeccion , y nola que auia hecho el año de 498. su fecha de dicha Cedula a 20. de Mayo de 1500. en Seuilla .

Num. 153.  
Roll. fol. 292.

Por parte del Duque de Bexar se presento peticion . Lo otro , porque el instrumento por donde se a de regular la sucesion del Estado de Ayamonte , en el caso presente es la donacion que se otor-

otorgó por Doña Teresa de Guzmán, Fundadora del mayorazgo de Ayamonte en el año de 1498, porque no solo tiene las cláusulas de firmeza y irreversibilidad, que la hicieron perpetua, sino que también se halla con la observancia del transcurso del tiempo que a pasado desde su otorgamiento, luciendo siempre en el dicho mayorazgo, por la dicha escritura de donación. Lo otro, porque con las cláusulas de constituto, llamamientos perpetuos, y irreversibilidad, concurren otras exuberantísimas, con que la dicha Fundadora cerró la puerta a qualquiera otra mudanza, alteración, y nueva forma de disposición que quisiese hacer, queriendo quedar obligada a la perpetua observancia de la dicha donación, y no ser oída en ningún caso, ni Tribunal, ni valerse de otro ningún recurso para pretender alterar la dicha donación; lo qual con el mismo hecho de entrar en los bienes de la primera llamada, quedó aceptada aun quando necesitara de aclaración, y la dicha Fundadora expuso el caso, y disposición de las leyes Reales para quedar obligada a la observancia del dicho contrato, y donación de su voluntad, sin otro acto de tercera persona. Lo otro, porque en la dicha donación mi parte tiene llamamiento específico, y claro, con prelación a todas las partes contrarias, como descendiente varón legítimo, y mayor de D. Francisco de Zuñiga y Guzmán, primer llamado, en quien se fundó dicho mayorazgo, sin que obste lo que de contrario se alega, porque en la dicha donación no se hallará yna sola palabra de que se pueda inferir llamamientos de segundo genitura, ni incompatibilidad, ni las alegaciones que en contrario se hacen, tienen sustancia, ni se ajusten al hecho, ni cláusulas de la dicha fundación. Lo otro, porque menos obstante el decir, q la dicha fundación se ade regular por la llamada

segunda fundacion del año de 1500. porque ni  
es cierta , ni quando lo fuese puede causar per-  
juicio al dispuesto por la dicha donacion , por  
no auerse hecho en ella mención de los llama-  
mientos que contiene, ni aun del mismo instru-  
mento. Lo otro, porque ni en fuerça de disposi-  
cion nueua, ni pot via de declaració, como quie-  
re la parte contraria, puede el dicho instrumento  
perjudicar , ni alterar en cosa alguna a la dicha  
donacion, así por no auerse hecho mención de  
ella en el contexto del dicho instrumento, como  
por sonar otorgado mucho tiempo despues : y  
mal puede seruir de declaracion, destruyendo el  
instrumento, y disposicion que le dice que decla-  
ra, dexandole sin mas efecto que si no se huiviera  
otorgado. Lo otro, porque tampoco puede apro-  
uechar a la parte contraria las aprobaciones de  
10. de Abril, y 20. de Mayo del año de 1500. porq  
la primera se hizo a diuerso intento, y para diuer-  
so fin que lo que oy se litiga, y la segunda solo pue-  
de seruir en caso que sea cierto, que niego, de co-  
prouar la firmeza que la misma Fundadora atri-  
buia a la dicha donacion, pues ni con la segunda  
llamada fundacion, ni las facultades de aprobación  
se aquietó , sino que bolviendo a infistir (e-  
gun le quiere dar á entender por la parte contra-  
ria, saco la dicha Cedula de 20. de Mayo. Lo otro,  
porque esto se comprueba mas firmemente con  
los defectos que padece la dicha Cedula , en la  
qual no intervinieron ningunos de los llamados  
a quien se quiera causar perjuicio con ella, y  
solo fuena pedida por la dicha Doña Teresa de  
Guzman. Lo otro, porque tampoco se hizo á  
V.A. relacion de lo que contenia la dicha dona-  
cion, ni de que en todo era contraria á la dicha  
llamada seguda fundació, lo qual era necesario,  
mayormente atiendose hecho la dicha donacion  
por via de mejoramiento , y quinientos y cincuenta

tud de la Facultad que para ello dan las leyes Reales del Reyno. Lo otro, porque de lo dicho resulta auerse de estar à la dicha donacion , la qual se halla calificada, y fortificada, no solo con los medios que quedan ponderados, sino tambien con las capitulaciones matrimoniales , y la confirmacion dellas hecha por V.A. para el matrimonio que se contraxo entre el Conde de Velalcazar , y Doña Teresa de Zuñiga y Guzman , las quales no solo sedan llamamiento con lo que contiene la dicha donacion , comprobando que las casas de Ayamonte, y Bexar podian , y auian de andar juntas, sino que siruen de obseruancia de la dicha donacion , y capitulando conforme à ella que el dicho Conde, y sus hijos , y sucessores huiiesen de usar del Apellido de Zuñiga y Guzman, sino que tambien manifiestan ser sin fundamento todo lo que contiene la declaracion, y testamento de la dicha Doña Teresa. Lo otro, porque à esta inteligencia dada por D. Francisco de Guzman , primero llamado, se deue estar, assi por auerse hallado presente à las dichas disposiciones , y tener mas entera noticia dellas que la dicha Doña Teresa , como porque tambien los dos interuinieron à pedir à V.A. la confirmacion de las dichas capitulaciones, la qual se les concedio en el año de 1526. desuerte que por mi parte se halla en su fauor con la dicha donacion , que es el instrumento primero, y por donde quedó irrevocablemente fundado dicho mayorazgo, y con las dichas capitulaciones, y confirmacion Real, que es el vltimo, y que tambien se opone , y destruye lo que contiene, aun en caso que fuesen ciertos (que niego) los de que pretende valerse la parte contraria. Lo otro, porq lo mismo que obseruò la dicha Doña Teresa en sus dias, se opone , y manifiesta la incertidumbre de lo que contiene su declaracion , y testamento, porque si fuese cierto que ni la casa de Bexar por dia

dia coricurir con la d<sup>e</sup> Ayamonte, nila de Ayamonte con la de Bexar, la dicha Doña Terefa auera auer dexado uno de los dichos Estados à uno de sus hijos en su vida, y no posseerlos ambos juntos, teniendo como tenia quatro hijos, como con efecto los posseyò hasta que muriò, lo qual no se puede atribuir sino à la obseruancia de la dicha donacion, y de las dichas capitulaciones, y confirmacion Real, por los cuales instrumentos es indubitable sucessor en la dicha casa de Ayamonte mi parte, y los puede, y deue posseer, como los posseyò la dicha Doña Terefa, sin embargo de tener hijos en quien se pudiesse hazer la diuision, si huviessse alguna razó para ello. Lo otro, porq el auer dicho la dicha Fundadora en la dicha donacion que pedia por merced à V. A. que la aprouasse, es clausula con que manifestò la enixa voluntad que tenia de que quedasse irrevocable, como lo quedò la dicha disposicion; y no necessitandose della como se necessitaua, por auer hecho la dicha donaciò por via de mejoria de tercio, y quinto, y en virtud de Facultad que para ello dan las leyes del Reyno, no causa perjuicio el que no haya interuenido, ni esto pudo dar derecho para alterar la dicha donacion, ni dexar à arbitrio en la dicha Fundadora para vsar de la Facultad que se dice sacò, ni para fundar en virtud della el mayorzgo que afirman las partes contrarias. Lo otro, porque no auiendo tenido, ni podido tener efecto la dicha llamada segunda fundacion por los deffectos que quedan referidos, y no auerse hecho mencion en ella al tiempo de su otorgamiento en caso que fuese cierta (que no lo es) ni tampoco en la Facultad que para hazerlo se ganò de la dicha donacion, tampoco pueden apruechar à las partes contrarias las apruaciones de los hermanos del dicho D. Francisco, hechas mucho despues, porque con ellas no pudieron hazer valido

el instrumento, y disposicion que por su naturaleza era nulo, y que no podia causar perjuzio a la dicha donacion, la qual auia quedado firmes por su naturaleza : y por la aprouacion que de ella auian hecho los hermanos de el dicho Don Francisco al tiempo de su otorgamiento. Lo otro, por que el instrumento que se presento, y quedo calificado en el pleyo que se litigo por la Marquesa Doña Brianda, con vuestro Fiscal, fue la dicha donacion, y en lo principal que se disputo fue, si el Estado de Ayamonte auia quedado fundador mayorazgo, y esto fue lo que se executorio, y quedo vencido para con todos los comprehendidos en los llamamientos, y que pretendan tener interes en los dichos bienes. Lo otro, por que en el Archiuo de la Casa de Ayamonte no se halló otro instrumento que mirasse a la dicha fundacion de mayorazgo, si no la dicha donacion, affirmando expressamente el Iuez que la facio con comision de vuestro Real Consejo, no auer otro; y que por este como por el unico titulo tomaron la possession de el Estado los sucesores en el, como parcia de las posseSIONES que halló, y reconoció en el mismo Archiuo, especialmente la que tomò el dicho Don Francisco de Guzman, primero llamado, con que no tiene fundamento lo que de contrario se alega. Lo otro, por que el no auerse presentado por la parte contraria otro instrumento en el juzgio de tenura, ni el dicho Don Manuel Luys su hijo, hasta aora despues de concluso el pleyo, que salio con esta nueva llamada segunda fundacion, ni las aprouaciones de que nueuamente se vale, es clara demonstracion, de que nunca se ha atendido á ella, regulandose siempre la sucesion por la dicha donacion. Lo otro, por que tampoco puede obstar la observancia que en contrario se quiere inducir de la intrusion de la linea de Don

Antonio de Guzman; causada por la dicha doña  
Teresa, oponiéndose a lo dispuesto por la Funda-  
ción de el dicho mayorazgo, despojando de ella  
a la linea primogenitura, sin causa, ni razón algu-  
na, y con mala fe, , continuándose la detenta-  
ción en los sucesores de el dicho Don Antonio,  
con el mismo vicio que emperó en él. Y igno-  
rando mi parte la fundación de el dicho mayo-  
razgo, y todo este hecho, de que no pueden cau-  
sar algun perjuicio, ni utilidad a las partes con-  
trarias. Lo otro, por que en caso que fuese cierta  
la dicha segunda llamada fundacion (que no  
lo es) por ella tambien mi parte deue ser prefe-  
rido a las contrarias, , por las razones que tiene  
alegadas, las quales subsisten sin embargo de lo  
que en contrario se opone. Concluye se haga, y  
determine como tiene pedido, &c.

Num. 154.  
Rollo, fol. 298.

Por parte de Don Manuel Luys se presentó pe-  
tition. Lo otro, por que es fuera de fundame-  
nto el pretender, que la sucesion de el mayorazgo,  
sobre que es este pleito, se ha de gouernar por  
la donacion que hizo Doña Teresa de Guzman  
el año de 1498. pues consta que se alteró por la  
de el año de 1500. y es cierto, que segun ella ha  
discurrido la sucesion hasta de presente, y que la  
pudiese alterar, no tiene duda por las razones q  
por mi parte estan alegadas. Lo otro, por que  
no obstan las clausulas que se ponderan de irre-  
vocabilidad por la dicha donacion ; pues todas  
estan dependientes de la aceptacion para la irre-  
vocabilidad, y no atiendola, como no la huuo,  
se pudo alterar. Lo otro, porque de menos con-  
secuencia es el dezirle, que se quiso sujetar á las  
leyes de el Reyno la dicha Fundadora , quando  
esta clausula tuviere algun efecto (que no le tie-  
ne) quedó en su voluntad aparte de ella, cosa  
con efecto en la cesión en la fundacion de el año  
de 1500. Lo qtra, porque es incierto si dezir q

el primero llamado entró en la posesión en virtud de la primera donación, antes el hecho cierto es, que entró en ella en virtud de la de el año de 1500. Lo otro, por que en quanto a que la contraria tenga allanamiento específico en la de el año de 1508, quando esta se huiiera de atender, que no puede correr legítimamente lo que mi parte tiene alegado en esta razon: Lo otro, porque no son de substancia los defectos que se le quieren oponer á la dicha fundacion de el año de 1500, por que no se puede dudar en su certezza, y autoridad, auiendose la acta de los Archivos de Villamánrique, con citacion de la contraria. Y en virtud de vuestra Real Proutision, y por hallarse calificada con la Real Proutision de V. A. que la aproouó. Lo otro, por que no fue necesario, que en ella se hiziese relación de la donación primera, pues siendo posterior se deuen estar a su contenido con el supuesto cierto de poder alterar. Lo otro, por que quando alguna irrevocabilidad huiiera tenido la donación primera (que niego) las facultades de V. A. por mi parte presentadas, así para hazer la dicha fundación, como la de aprouacion, etan suficientes para suplir este defecto: y auiendo tenido perfeccion, así por la potestad de la Fundadora, como por las dichas facultades no es de conseqüencia el decir, que fueron a otro fin de el que se litiga, puesto que quedó con omnimoda perfeccion la cláusula de incompatibilidad expresa con la Cala de Bexar, la qual cláusula está contenida en la dicha donación de el año de 1500. Lo otro, por que no implica el que la dicha Fundadora quisiera dar mayor firmeza á la dicha fundación, con la aprobacion de 20. de Mayo, antes si se comprueba la enixa voluntad que tuvo de su perfeccion. Lo otro, porque me os obvia el que en la dicha facultad no interviniessen los

lla-

llamados en la fundacion, pues solo se necesita la intervencion de el imprentante, quando no se puede negar la potestad en V. A. en semejantes materias. Lo otro, por que tampoco fue necesario hacer relacion de la primera donacion, pues esta, como de ella consta, fue valiéndose de vueltas leyes Reales, y por ellas mismas queda reocable, no interviniendo alguno de los casos exceptuados, y pudo valerse de ambas potestades para mayor fuerza. Lo otro, por que tampoco es de substancia lo que se alega de las capitulaciones matrimoniales entre Doña Teresa de Zuniga y Guzman, nieta de la Fundadora, con el Conde de Velalcaçar, y aprobacion de V. A. pues no se hace mencion de ninguna de las dichas fundaciones, ni en quanto dice el dicho Conde, que sus sucesores han de agregar a sus Armas las de Guzman, y Zuniga, se supone la posibilidad de juntarse la Casa de Ayamonte con la de Bexar, y solo miró al lustre que podia occasionar esta condicion a las dichas Armas, y Apellidos, de lo qual se devanece lo que se supone en quanto a que Don Francisco de Guzman estuviese en inteligencia, de que la primera donacion era la que subsistia, y tambien lo que se supone auer observado en sus dias la dicha Doña Teresa con el sentido que se le quiere dar a las dichas capitulaciones devanecido por el mismo contexto de ellas. Lo otro, por que no hace argumento contra la declaracion que hizo la dicha Doña Teresa de Guzman en su testamento, el que la susodicha no hubiese deixado a uno de sus hijos en su vida uno de los dos Estados. Lo otro, por que es cierto tambien, que las aprobaciones que hicieron los hijos de la dicha Fundadora de la dicha fundacion de el año de 500, corrobora su firmeza, y es incierto el supuesto que se hace, de que estos aprovaron la de el año de 498. Lo otro, por que

que no puede calificar la observancia de esta, el auerse presentado en el pleito que se siguió con vuestro Fiscal, por las razones que mi parte tiene alegadas, y no es de consecuencia, que se litigase sobre si era de mayorazgo, pues mi parte no pretende lo contrario, y lo que dice es, que fac accion distinta, y no se trató de incompatibilidad, y el auerse presentado en él pudo ser por diferentes accidentes que no pueden perjudicar á la verdad, y menos el que por las diligencias que se hicieron no constasse, que el instrumento por mi parte presentado no se hallasse en el Archivo de Ayamonte, quando no se puede dudar de su certeza, y verdad, y lo mismo corre en no auerlo presentado en el juzgio de tenuta. Lo otro, por que los efectos de observancia de la linea en la Casa de Ayamonte no se pueden atribuir a ignorancia de la Casa de Bexar en cosa tan notoria, y de tanta importancia, antes si a la certeza, y perfeccion de la dicha fundacion de el año de 1500. y que la anterior quedó resocada. Lo otro, porque es fuera de todo fundamento pretender tener derecho alguno la contraria, segun la fundacion referida de el año de 1500. quando por ella consta fuliteral exclusion. Concluye se determine a su fauor, &c.

Por parte de la Marquesa de Villamantique.  
Lo otro, por que no tiene fundamento el pretenderte por parte del dicho Duque, que la escritura que se otorgó el año de 1500. por doña Terefa de Guzman a fauor de el dicho Don Francisco de Guzman su hijo, de el mayorazgo sobre que se litiga, no es de legundogenitura. Lo otro, por que siendo esto así, y aviendo concurrido en doña Terefa de Guzman, como hija unica de Don Francisco de Guzman, primero llamado, dicho Estado, y el de Bexar legitimamente, por su muerte se dividieron entre sus hijos dichos

Num. 155.  
Rollo, fol. 302.

Estados, llevando el de Beñat Don Francisco, como su hijo mayor, y entrando en el de Ayamonte Don Antonio, como su hijo segundo, en quien se radicó la sucesión no solamente para el sucesorio, sino también para todos sus descendientes, constituyendo en su defecto en legundogenitura Don Alvaro de Guzman, abuelo de mi parte. Lo otro, por que que dicha fundación aya estado en observancia, se califica de el trámite hecho, y forma: con que se ha observado dicha sucesión, pues se consideró incompatible en su primera vacante, que fué la que se causó por muerte de la dicha Doña Terela, en quien por hija única se permitió expresamente por dicha fundación el concurso de los dichos dos Estados de Bexar, y Ayamonte. Lo otro, por que lo mismo se ejecutó en la vacante por muerte de el Marques Don Francisco Silvestre, en que entró dicha Marquesa Doña Brianda, que poseyó dicho mayoralgo por los días de su vida, y aora por su muerte se litiga por las partes. Lo otro, porque a dicha observancia corresponden las declaraciones de la dicha Doña Terela de Guzman, y Doña Brianda. Lo otro, porque el no acuerde valido mi parte de la escritura de fundación de el dicho año de 1500. en el pleyo de cedula, ni en el juzgio de la propiedad en la primera instancia, fue por considerar las personas que por su parte asistían a la defensa de el pleyo seria la sucesoria justificada la pretension por la escritura de el año de 1498. presentada por parte del dicho Duque. Lo otro, por que si la forma referida en la sucesión de el dicho mayoralgo la parte contraria quiere corresponda a la escritura del año de 98. en consecuencia viene a afirmar que la disposición de la dicha escritura es de mayoralgo de segundo geniture. Lo otro, por que lo cierto es, que por dicha primera escritura la mani-

mani fiesta bastante mente dicha calidad ; con que aun caso negado fuese irrevocable , por ella deuiera obtener mi parte , mayormente en fuer-  
ca de declaracion , sino de disposicion , se deue  
de estar à ella por ser posterior su otorgamiento,  
sin que obste la irrevocabilidad de la primera,  
por las razones alegadas por mi parte , y por la  
del dicho Don Manuel Luys de Guzman. Lo  
otro , por que no son de sustancia los defectos que  
se quieren oponer à la dicha fundacion del año  
de 1500 . por que no se puede dudar de su certeza ,  
y autoridad , auiendose sacado de su original , que  
se otorgó ante Francisco de Segura , Escriuano  
Publico , y del Numero que fue de la Ciudad de  
Seuilla , en cuyos registros , y papeles sucedió Juan  
Muñoz Naranjo , Escriuano Publico , y del Nu-  
mero q de presente es de la dicha Ciudad de Se-  
uilla . Lo otro , porque no fue necesario q en ella se  
hiziese relacion de la donacion primera , pues  
siendo posterior se deue estar à ella con el supues-  
to cierto de poderse alterar . Lo otro , porque siem-  
pre se estimó por el instrumento de la fundacion  
dicha escritura del año de 500 . a si por la Funda-  
dora , como por el primero llamado , y sus imme-  
diatos , pues por todos ellos se aprovo lo conteni-  
do en dicha escritura por repetidos actos , impe-  
trando diferentes Cédulas de V. A. en orden à la  
validacion , y subsistencia de la dicha fundacion .  
Lo otro , porque no es de sustancia el que no se  
aya presentado dicha segunda fundació , pues no  
dudándose de la certeza della , no se le podrá priuar  
à mi parte el derecho que en su virtud tiene : ade-  
mas , que en la causa en que el Fiscal pidió un tras-  
lado de la fundacion , solo se controvertió si eran  
bienes de mayorazgo , ó libres , y no si era el ma-  
yorazgo regular ó de segundogenitura . Lo otro ,  
porque es fuera de todo fundamento pretender  
tener derecho alguno la parte del dicho Dnq

según la fundacion del año de 1500. por estar excluido por ella literalmente, y mi parte auer adquirido derecho al dicho mayorazgo, como descendiente de D. Alvaro de Guzman, por auer faltado la linea de D. Antonio de Guzman, que es la de segundogenitura, sin poder hazer dicho mayorazgo hazer reuersion à la del dicho D. Francisco, hasta que se aya acabado la del dicho Don Alvaro, de que resulta quan sin fundamento es la pretension contraria. Concluye se haga, y determine, &c.

Num. 156.

Y aunque se dieron por las partes otras peticiones, y se proueyeron diferentes autos sobre la forma de sustanciar, y aclaraciones que se pretendian por parte del Duque se hazian en este pleito, no se ponen por no parecer conduzen à lo principal.

Num. 157.

Auiendose recibido este pleito à prueua, se han hecho prouanças por el Duque de Bexar, y por D. Manuel Luys de Guzman.

Num. 158.

Sobre pretender prouar la parte del Duque que la fundacion del año de 1498. fue, y es la en cuya virtud se à sucedido, y tomado possession por todos los sucesores que à auido en este mayorazgo, y que todos los pleytes que à auido, y se han litigado sobre la sucession de el dicho Estado, han sido determinados en virtud de dicha escritura.

Num. 159.

En quanto à lo que pretendió prouar el Duque, dicen los testigos tienen por cierto que la escritura del año de 1498. fue, y es en virtud de la que se à tomado possession, y algunos dan razon por auer visto la fundacion, y el pleito que se siguió en el Consejo por el Fiscal con Doña Brianda, ultima posseedora, y las diligencias que se hicieron buscado los papeles en el Archivo de Ayamonte, y no auerse hallado mas fundacion q la del año de 1498.

Y este

Este particular ya queda referido en el testimonio presentado por el Duque.

Y por parte de Don Manuel se pretendió probar que en virtud de la fundacion del año de 1500 todos los poseedores del dicho mayorazgo han sucedido , y tomado posesion en virtud de la dicha fundacion de este Don Francisco primero llamado, hasta Doña Brianda , ultima poseedora.

En quanto à lo que pretendió probar Don Manuel Luys , demas de su legitimacion (que en esto no se duda) dicen los testigos de oidas auer sucedido todos los poseedores de el dicho mayorazgo , en virtud de la fundacion del año de 1500 , y algunos dicen auerla visto , y respeto de su certeza tienen por cierto lo que dexan referido.

Hecha publicacion.

Por parte de Don Manuel Luys de Guzman se pusieron tachas à algunos de los testigos presentados por parte del Duque , y pidió prueba para ellos.

Y visto se reservó para disintinta el proueoer sobre dichas tachas.

Con estos nuevos autos , y instrumentos , y proueicias està concluso en resulta sobre confirmar , ó reuocar la sentencia referida , y prueba de tachas reservada.

Estando presentes Don Juan de Pineda Maldonado , Agente del Duque de Bexar , y Don Francisco de Belmonte , Agente de la Marquesa de Villamariquie , dixerón , que no tienen otra cosa que pedir se añada , ni quite à este Memorial , y lo firmaron estando en casa del Licenciado Don Gabriel de Castañeda Aguado , Relator propietario de este pleyo , y con assistencia de los Licenciados Don Nicolas Osorio , y Don Fran-

Num. 160.

Num. 161.

Num. 162.

Num. 163.

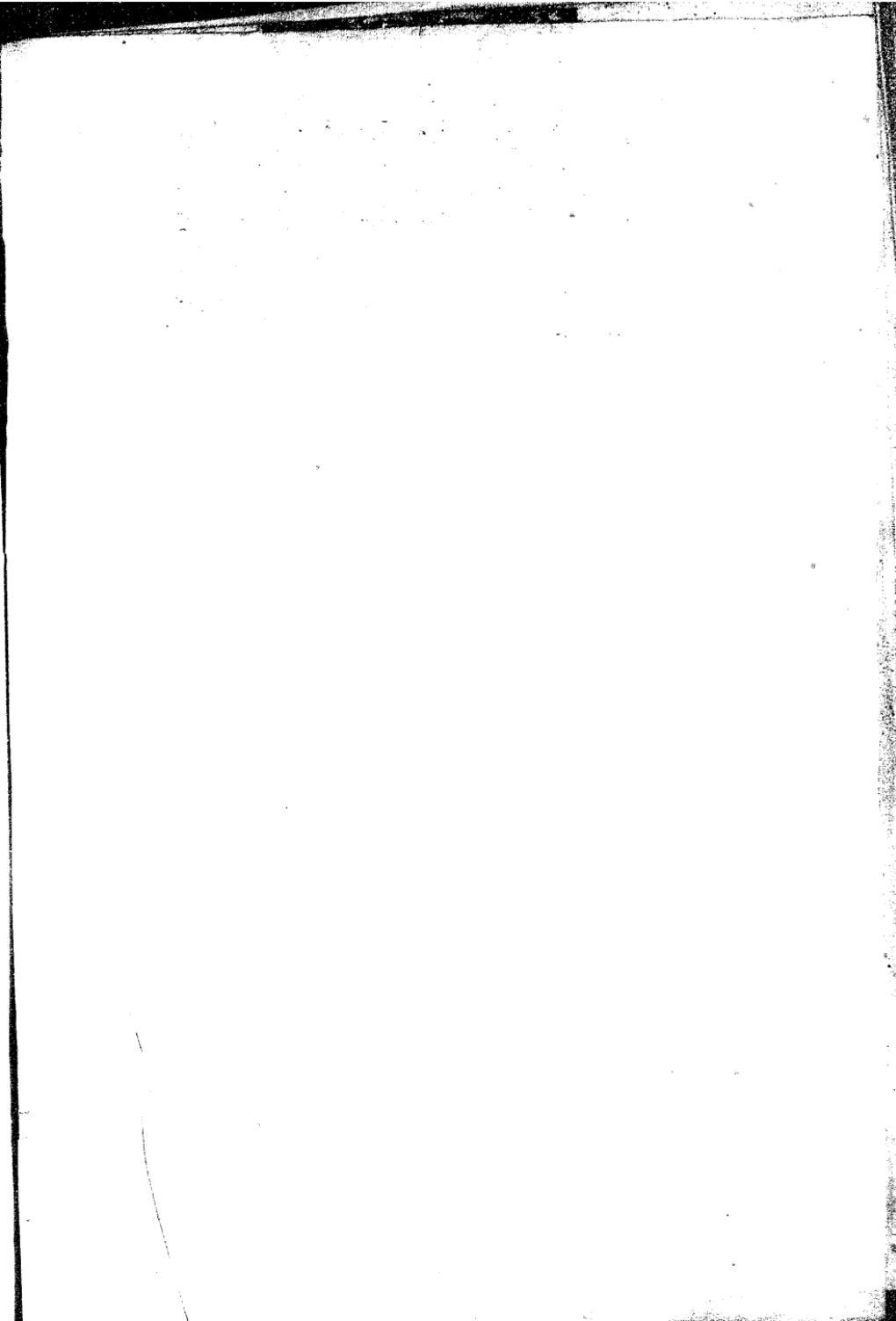
Num. 164.

Num. 165.

Num. 166.

cisco de Vargas, acompañados en dicho pleyto.  
En Granada à veinte y tres de Julio de mil y seys-  
cientos y setenta y seys. Don Juan de Pineda  
Maldonado. Don Francisco de Belmonte Nar-  
vaez. Licenciado Don Nicolas Blazquez Of-  
forio. Licenciado Don Gabriel de Castañeda  
Aguado. Licenciado Don Francisco de Vargas  
Salcedo.

Hecho en la villa de Granada el dia 23 de Julio de 1773  
en el año de 1773. Año en que se dictó el  
Decreto de la Real Cédula que establece  
que se creen las Audiencias de Quito  
y Lima. De la cual se ha tenido  
copia en la Provincia de Quito y se ha  
dictado la correspondiente orden para que  
se cumpla lo establecido en la mencionada  
Real Cédula. La qual se ha hecho a la  
vista de los señores don Francisco de  
Vargas Salcedo, licenciado don  
Francisco de Belmonte Návaras, licenciado  
don Juan de Pineda Maldonado, licenciado  
don Nicolás Blázquez Oforio, licenciado  
don Gabriel de Castañeda Aguado, licenciado  
don Francisco de Vargas Salcedo y el  
oficial mayor del pleito de la  
audiencia de Quito y Lima. En la capital  
de la Provincia de Quito. Año de 1773.



15. Don Luis de Zúñiga, Marqués de Villamantique, casó con Dña. Ana de Alarcón, hija del Duque de Alarcón, y de su esposa Dña. Leonor de Cendón. A.
16. Don Francisco, Duque de U�a, casó con su primera esposa con Dña. Catalina de Guzmán, hija del Duque de Medina Sidonia, y de su esposa Dña. Leonor de Cendón. A.
17. Don Francisco, duque de U�a, casó con Dña. María Andrea de Guzman. A.
18. Don Francisco, duque de U�a, casó con Dña. Brianda de Zuñiga, hija del Duque Don Francisco, y de su segunda mujer. A.
19. Don Alonso, Duque de U�a, Caballero del Túmulo, casó con Dña. Juana de Mendoza. A.
20. Don Francisco Silvestre, Marqués de Ayamonte, casó con Dña. Leonor de Zuñiga, hija del Duque D. Francisco, y Dña. María Andrea de Guzman, muerta sin hijos legítimos.
21. Don Diego de Guzman y Zúñiga, casó con Dña. Leonor de Cendón. A.
22. Dña. Brianda de Zuñiga y Guzmán, casó dos veces, muerta sin hijos, por cuya muerte se lió. g.
23. Don Juan, Duque de U�a, casó con Dña. Leonor de Cendón. A.
24. Don Francisco, Duque de U�a, Caballero del Túmulo, casó con Dña. Ana de Mendoza. A.
25. Don Diego de Guzman y Zúñiga, casó con Dña. Leonor de Cendón. A.
26. Don Baltasar de Guzman, Marqués de Valero, hijo tercero.
16. Don Alvaro, Marques de Villa-mantique, casó con D. Blanca de Velasco.
18. D. Francisco, Marques de Villa-mantique, casó con Dña. Beatriz de Velasco. A.
23. Dña. Luisa Sofía, Marquesa de Villa-mantique, casó con D. Melchor de Guzman.
26. Don Manuel Luis de Guzman, casó con Dña. Ana Atila y Orlorio.

Don Leonor de Ribera y Mendoza.

el mayorzgo en Do-  
Francisco, hija de  
ella, y de D. Pedro de  
Zúñiga, primogénito  
del Duque de Pla-  
senzia.  
A

4 D. Alvaro de  
Zúñiga, Duque de  
Vejar, Caballero del  
Tutón, murió sin hijos  
legítimos, heredo-  
le D. Tercero su  
hermano.

5 D. Francisco  
de Zúñiga y Guzman,  
primer Marqués de Ayamonte,  
primer llamado, casó  
con D. Leonor  
Manrique.  
A

6 Don  
Antonio de  
Zúñiga.

7 Don  
Bernardino de  
Zúñiga.

8 Doña  
Elvira de Zu-  
ñiga.

9 Doña  
Ysabel de Zu-  
ñiga.

10 Doña  
Juana Manrique  
de Zúñiga.

11 Doña  
Leonor de  
Guzmán.

12 D. Teresa de Zu-  
ñiga y Gezman, hija vici-  
na, a falta de varones Mar-  
quesa de Ayamonte, Du-  
quesa de Bejar, por muerte  
del Duque D. Alvaro  
futuro, casó con D. Fran-  
cisco de Sotomayor,  
5. Conde de Benalcazar. A.

13 Don  
Manuel de Zúñiga,  
Con-  
Dona Francisca de  
Cordoba.  
A

14 D. Francisco,  
Duque de Vejar,  
heredero de sus padres,  
casó con D. Guiomar  
de Mendoza, fue Ca-  
ballero del Tutor.  
A

15 Don Antonio  
de Guzman, Marques  
de Ayamonte, casó con  
doña Juana de  
Cordoba.  
A

16 Don Alvaro,  
Marques de Villa-  
manrique, casó con  
D. Blanca de Ve-  
lasco.

17 Don Fran-  
cisco, Duque de  
Vejar, casó con  
D. María Andrea  
de Guzman.  
A

18 D. Francisco  
de Guzman, Mar-  
ques de Ayamonte, casó  
con D. Ana Felix de  
Zúñiga, hija del Duque  
Don Francisco, y de su  
segunda mujer.  
A

19 D. Francisco,  
Marques de Villa-  
manrique, casó con  
Doña Beatriz de  
Velasco.  
A

20 D. Alonso  
Duque de Vejar,  
Caballero del Tu-  
ton, casó con D.  
Juana de Men-  
doza. A.

21 Don Francisco  
Silvestre, Marques  
de Ayamonte, casó con  
D. Leonor de Zúñiga,  
hija del Duque D. Fran-  
cisco, y D. María An-  
drea de Guzman, mu-  
río sin hijos legiti-  
mos.

22 D. Brianda  
de Zúñiga y Guzman,  
casó dos veces, murió  
sin hijos, por cuya  
muerte se lati-  
ga.

23 D. Francisco  
Duque de Vejar,  
Caballero del Tu-  
ton, casó con doña  
Ana de Men-  
doza. A.

24 Don Diego  
de Guzman y Zu-  
ñiga.

25 D. Luisa Josefa  
Marquesa de Villa-  
manrique, casó con D.  
Melchor de Guz-  
man.  
X

26 D. Alonso  
Duque de Vejar,  
murió sin hijos, suce-  
dióle el Duque Do-  
ña Juana su herma-  
no.

27 Don Juan  
Duque de Vejar,  
casó con D. Te-  
resa Sarmiento  
de Cerdá.  
A

28 D. Manuel Lujan  
Guzman, casó con do-  
ña Ana Aulla y Of-  
ficio.  
X

29 Doña Ma-  
riola de Guzman y  
Zúñiga, hija  
mayor.  
X

30 Don Baltasar  
de Guzman, Mar-  
ques de Valero,  
hijo tercero.

31 Don Baltasar  
de Guzman, Mar-  
ques de Valero,  
hijo segundo.  
X

# Arbol del pleyo sobre el Estado de Ayamonte.

